

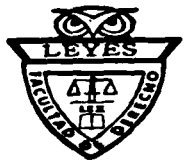


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO *Def.*

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO

"BASES Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES  
DE LA NACIONALIDAD MEXICANA."

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO MONTEAGUDO CUEVAS**



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ALEJANDRO MONTEAGUDO CUEVAS inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "BASES Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA" bajo la dirección del Dr. Eduardo A. Guerrero Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 4 de agosto del presente año y el Lic. José R. Padilla mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 3 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

clav.

**J O S E R . P A D I L L A**  
**A b o g a d o :**

México, D.F., a 03  
de septiembre de 1997.

**Dr. Francisco Venegas Trejo.**  
**Director del Seminario de Derecho**  
**Constitucional y de Amparo de la**  
**Facultad de derecho de la UNAM.**  
**P r e s e n t e .**

**Distinguido Señor Director:**

Usted tuvo a bien confiarme la revisión del trabajo de tesis profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **ALEJANDRO MONTEAGUDO CUEVAS**.

La tesis lleva por título: "**BASES Y PERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA**".

La dirección de esa investigación estuvo a cargo del doctor y maestro **EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ**.

El trabajo reúne las exigencias que impone la legislación universitaria para estos casos.

Y considero oportuno felicitar al sustentante y al director de tesis por su labor realizada en beneficio de nuestro apasionante mundo de lo jurídico.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSE R. PADILLA.**

Ciudad Universitaria, a 4 de Agosto de 1997.

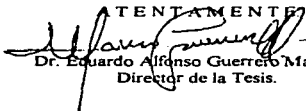
**Dr. Francisco Venegas Trejo**  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

**P R E S E N T E.**

Por medio del presente hago de su conocimiento que el alumno de nivel licenciatura: ALEJANDRO MONTEAGUDO CUEVAS, ha concluido satisfactoriamente la tesis bajo mi dirección, intitulada: "BASES Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA", la cual considero reúne los requisitos académicos necesarios para su aprobación.

Por lo anterior, ruego atentamente a usted se sirva designar Maestro asesor para el citado trabajo de recepción profesional, a efectos de su posterior aprobación por parte del Seminario.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
  
Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.  
Director de la Tesis.

## AGRADECIMIENTOS.

**GRACIAS A DIOS:** Por acompañarme y bendecirme durante todos los días de mi vida, y por permitirme hoy alcanzar esta meta.

**A MI MADRE BLANCA CUEVAS ZAVALA:** En testimonio de mi infinito amor y de mi eterna gratitud por ser mi apoyo y mi refugio, mi fuerza y mi principal razón para luchar.

**A MI PADRE MANUEL MONTEAGUDO HERNÁNDEZ:** Con todo amor y gratitud por el hábito, la disciplina y los valores inculcados, porque tú fuiste y seguirás siendo para mí mi primer maestro.

**A MIS HERMANOS MANUEL Y CARLOS:** Con quienes siento formar un sólo ser, y a los cuales debo gran parte de lo que soy y espero llegar a ser.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:** Noble institución del pueblo de México, al que agradezco mi formación como universitario, y al que espero no sólo no defraudar, sino también poder serle de utilidad.

**A LA FACULTAD DE DERECHO:** Con el respeto y la gratitud de quien reconoce y valora todo lo que de ella ha recibido, y a la que con plena justicia espero poder retribuir algún día.

**A MIS MAESTROS:** Quienes con su cátedra y ejemplo diarios han contribuido en mi formación, no sólo profesional, sino también personal, y a los cuales nunca podré olvidar por ser ya parte de mí.

**AL LIC. RAFAEL MORENO SÁENZ:** A quien respeto y agradezco su apoyo y su dedicación hacia mí, ya que estoy seguro que la grandeza de su persona me acompañará por siempre.

**A MIS AMIGOS:** Porque con su compañía y sus consejos me facilitaron el camino; enseñándome además, que las tristezas son menos fuertes y las alegrías son más grandes si se viven al lado de un amigo.

**BASES Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE  
LA NACIONALIDAD MEXICANA.**



## INTRODUCCIÓN.

La finalidad que se persigue con la elaboración del presente trabajo es precisar las bases y prerrogativas constitucionales de la nacionalidad mexicana, con el objeto de poder llegar a resolver, siempre dentro del marco de la legalidad, todos aquellos aspectos propios de esta figura jurídica, y a los cuales por supuesto no escapa la nacionalidad mexicana, como por ejemplo: nacionalidad originaria y por naturalización, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad, prerrogativas de los nacionales de origen y de los naturalizados y más recientemente la doble nacionalidad.

Esta tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, mismos que pretenden abordar de una manera clara y concisa los siguientes puntos:

### 1) Aspectos Generales sobre la Nacionalidad.

En este capítulo se tratará la cuestión relativa a la nacionalidad como categoría constitucional; el análisis de la naturaleza jurídica de la nacionalidad, así como algunos de los conceptos más trascendentes que la Doctrina nos ha dado sobre la nacionalidad; los principios y reglas que integran lo que hemos dado en llamar las bases de la nacionalidad, así como la concepción y justificación de las llamadas prerrogativas de la nacionalidad; etc.

### II) Bases y Prerrogativas de la Nacionalidad Mexicana en los Ordenamientos Jurídicos Fundamentales del Siglo XIX.

El objeto de este capítulo es hacer un estudio acerca de los antecedentes que en materia de nacionalidad podemos encontrar en los ordenamientos jurídicos fundamentales del siglo XIX, así como conocer las bases de la nacionalidad mexicana y las prerrogativas de que disfrutaban aquellos que gozaban de ella. Capítulo que cobra una especial importancia, dado el enfoque constitucional que se pretende dar a este tema, y debido a que lo anterior representa los antecedentes histórico-constitucionales de la nacionalidad mexicana.

#### III) Bases Constitucionales de la Nacionalidad Mexicana.

Aquí, entraremos ya al estudio de la nacionalidad mexicana conforme a la Constitución general de 1917; habremos de conocer y estudiar los principios y reglas que conforman las bases constitucionales de nuestra nacionalidad y por las cuales el Estado mexicano: atribuye la nacionalidad por nacimiento; reconoce el derecho a la naturalización o a la opción de la nacionalidad mexicana, contempla los supuestos por los cuales tiene por pérdida la nacionalidad, así como aquellos en los que se puede recuperar.

#### IV) Prerrogativas Constitucionales de la Nacionalidad Mexicana en el Derecho Constitucional Vigente.

Resaltando el hecho de que en esta materia nuestro país manifiesta su amplia vocación y sentido humanos, en cuanto a que en el artículo 1o. de nuestra Constitución general se consagra una igualdad total entre nacionales y extranjeros al preceptuarse que tanto unos como otros gozarán de las

garantías otorgadas por ésta; constituyendo así las prerrogativas, más que la regla, una excepción.

Estudiaremos los artículos continentales de las prerrogativas de los mexicanos, así como el articulado que exige la nacionalidad mexicana para desempeñar diversos cargos y funciones de carácter público.

Cabe decir que a lo largo de este trabajo, y especialmente en su último punto, conoceremos y analizaremos las diversas reformas de que fue objeto nuestra Constitución en diciembre de 1996, y más específicamente aquella por la cual nuestro país adoptará la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen como una más de las bases constitucionales de nuestra nacionalidad.

Conscientes de la complejidad de las relaciones humanas, que provoca en frecuentes ocasiones que los supuestos normativos no contemplen en su totalidad todas aquellas hipótesis que pueden llegar a presentarse, produciéndose así las llamadas lagunas legales, es finalidad de esta tesis el poder contribuir, aunque sea en pequeña proporción, a la integración de un orden jurídico más completo y sobre todo más justo, que pueda llegar a evitar dichas lagunas.

El trabajo que aquí se presenta, pretende ser el examen escrito sobre el cual deseo ser examinado para obtener el título y grado académicos de licenciado en Derecho. El mismo es el primer trabajo de esta índole que realizo, por lo mismo puede ser mejorado; agradezco de antemano los comentarios verbales o por escrito que puedan hacerse con el objeto de depurarlo.

## **CAPÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA NACIONALIDAD.**

### **I.1.- LA NACIONALIDAD COMO CATEGORÍA CONSTITUCIONAL.**

Al tratar sobre el tema de la nacionalidad se vuelve imperativo aludir al llamado "elemento vivo" o "elemento humano" del Estado, uno de sus elementos constitutivos, el elemento población.

¿Cuál es el origen de la población de un Estado? y ¿cómo es que esa población llega a constituir un Estado? La respuesta, o mejor dicho las respuestas a la primera pregunta, no sólo son múltiples sino también complejas, dado que para dar una respuesta tendríamos que considerar a cada Estado en particular, lo que resulta bastante prolijo, amen de que hacerlo nos desviaría del objeto principal de este estudio. Bástenos con decir, que en cierto momento del tiempo ciertos grupos de hombres se asentaron en un determinado lugar con el fin de subsistir, y al transcurrir del tiempo, estos grupos experimentaron un natural crecimiento lo que, aunado a los movimientos migratorios, trajo como consecuencia que sus relaciones se hicieran más complejas. Dada esa grandeza cuantitativa y dicha complejidad, aquellos hombres percibieron la necesidad de una mejor organización, una organización a través de la cual pudieran dar un orden a su comunidad, y así, alcanzar los fines comunes de la misma. Es así,

y aquí damos respuesta a la segunda pregunta, que los hombres concibieron la creación de una organización, que establecida en un cierto territorio, y gozando de una capacidad de autodeterminación (soberanía), establecieron un orden normativo (orden jurídico), dotándose de un gobierno con el imperio suficiente para hacer acatar sus disposiciones, aún por la fuerza si fuera necesario, y con los órganos necesarios para el desempeño de determinadas funciones en particular (legislativa, administrativa y judicial).

Ahora bien, ¿cómo es que esa comunidad o nación habrá de realizar lo anterior? La Teoría de la Constitución nos dice que habrá de ser a través de un Poder o Asamblea Constituyente, la que a través de la participación directa o por medio de la representación política conseguirá aquel fin de creación de un Estado; y habrá de ser por medio de una Constitución (en sentido jurídico positivo) que el Poder Constituyente (ostentando la soberanía popular) consagrará aquellos lineamientos fundamentales en los que descansará la vida tanto política como social del Estado. En palabras del maestro Burgoa: "...las constituciones contemporáneas, que ya han salido del marco escueto de la mera estructuración política, prescriben, a modo de principios teleológicos de diversa y variada índole los fines que cada Estado específico persigue en el ámbito socioeconómico, cultural y humano del pueblo o nación."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; Ed. Porrúa; 9a. edición; México, D. F. 1994 ; p. 105.

Sin embargo, y dada la evolución natural que toda sociedad experimenta con el avance científico y tecnológico, y como resultado de una mayor interrelación e integración de los distintos grupos humanos, quienes no pudiendo permanecer indiferentes ante dichos cambios, las mismas estructuras jurídicas de un Estado, comenzando por los ordenamientos o leyes fundamentales, es decir la Constitución, adoptan, adecuan y plasman dichos cambios, integrando así su orden jurídico.

Lo anterior lo podemos entender, en que si bien en toda ley fundamental deben de considerarse la organización e integración política de un Estado, así mismo, habrá de contener los fines que persigue la población de ese Estado, ya que si bien es importante que toda ley fundamental contemple la organización e integración, tanto estatal como gubernamental, también lo es, que plasme los fines que persiga cada pueblo en particular.

Hasta ahora, hemos resaltado (y con toda intención) el elemento población como constituyente de cualquier Estado, lo cual no significa que minimicemos o ignoremos los demás elementos constitutivos de éste, como lo hacen las teorías potencialistas del Estado, ¡no!: pero si queremos resaltar la importancia que tiene la población dentro de cualquier Estado. En estricta lógica, ha sido la población (o los hombres si se quiere) quien ha integrado al Estado, y en consecuencia será quien ejerza las funciones de gobierno, aún cuando no participe directamente en la formación de un estado de derecho, dicha población si participa de él al ser el destinatario de su normatividad. Es por esto, que juristas como Trigueros enfatizan que la Constitución de todo Estado ha de

señalar: "...quienes deben ser considerados en la humanidad como individuos del grupo cuyos fines debe realizar de manera especial el Estado, fijando igualmente quienes han de ser considerados como individuos que forman la comunidad que da al Estado razón de ser y fuerza para ser"<sup>2</sup>. Expresado con otras palabras, la determinación de quienes son los nacionales de un Estado, debe ser contenido de la ley fundamental y no de la legislación secundaria, tal y como lo afirma el maestro Santi Romano: "La constitución de un Estado tiene como finalidad esencial trazar los esenciales lineamientos de la organización del mismo, fijando los elementos que integran o constituyen el Estado, y en consecuencia fijando su territorio, designando su pueblo y trazando los lineamientos básicos de la organización gubernamental"<sup>3</sup>.

En el caso del Derecho Constitucional Mexicano, con excepción hecha de la Constitución de 1824, la nacionalidad siempre ha tenido la calidad de categoría constitucional. Así podemos encontrar en los diversos ordenamientos constitucionales posteriores al citado (aunque con algunas variantes) las disposiciones relativas a la nacionalidad mexicana, v.gr: nacionalidad de origen, naturalización, pérdida de la nacionalidad, prerrogativas de los mexicanos, etc. , alcanzando así la categoría de normas supremas en materia de nacionalidad.

---

<sup>2</sup> TRIGUEROS S., Eduardo: "LA NACIONALIDAD MEXICANA "; Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; 1ª. edición; México., D.F., 1940; p. 24.

<sup>3</sup> TRIGUEROS S., Eduardo: Op. Cit.: p. 43.

Realizar una búsqueda y análisis de las distintas razones o motivos que en un momento dado esgrimen los Constituyentes de cada Estado, para incluir dentro de sus respectivas Constituciones aunque sea lineamientos esenciales sobre la nacionalidad, muy probablemente nos llevaría a encontrar tantos motivos como Constituciones analizáramos. En el caso de nuestro país, consideramos como un acierto de nuestros Constituyentes el consagrar la institución jurídica de la nacionalidad como una categoría constitucional, es decir como una de las materias contenidas de nuestra Constitución.

Entre las razones de nuestra anterior aseveración, podemos enunciar las siguientes:

- 1.- Razón o motivo histórico-sociológico;
- 2.- Razón o motivo de técnica jurídica; y,
- 3.- Razón o motivo de seguridad jurídica.

1.- Razón o motivo histórico-sociológico.- Si hay un pueblo marcado por su pasado, y que mira y reflexiona permanentemente sobre lo vivido, ese es el pueblo mexicano. Para todo Estado debe ser una tarea no solo importante sino también trascendental, el determinar de una manera clara y lo más exacta posible, quienes son o pueden llegar a ser sus nacionales. De esta forma el Estado delimita quienes integran su pueblo y quienes podrán así ejercer el gobierno. Si se determina conforme al *ius sanguinis*, se buscará la unión o conservación del Estado en base a un pasado o historia comunes; si es conforme a un *ius soli* o un *ius domicili* se buscará comprometer al individuo con el destino del suelo en que ha



nacido o reside. Pero independientemente de cual de los principios sea el adoptado, en todos los casos, se tenderá a la creación y preservación de una sociedad estatal, que aunque de nacionalidades distintas, sus miembros puedan sentirse partes integrantes del todo que les es común, así como responsables por el futuro y porvenir en todos los sentidos, dado que se trata del Estado que les ha otorgado la nacionalidad. Tratándose de un pueblo, en su mayoría por lo menos, con un antepasado común, y que incluso, en su mayoría por lo menos, constituya una nación, dicho pueblo homogéneo habrá de reflejar su pasado y vida presentes, así como sus perspectivas en todos los ámbitos de su vida, incluso en sus instituciones jurídicas.

2.- Razón o motivo de técnica jurídica.- Si la Constitución jurídica política de cualquier Estado, es la fuente primera y primaria por la que se ha de estructurar la organización y funcionamiento de un Estado, y considerando que entre los elementos constitutivos de éste, están no sólo el territorio, la soberanía, y el orden jurídico, sino también la población, es lógico suponer que dicho elemento sea parte del Derecho Constitucional de ese Estado. Será así como el Poder Constituyente debata, afine y resuelva, aunque sea de una manera esencial, sobre quienes serán tomados como partes integrantes de la población. "La fijación del sentido del Estado, la limitación social de sus fines, la unidad técnica de uno de sus elementos esenciales se logran de manera simultánea al designar a los nacionales de ese Estado, designación que histórica y técnicamente corresponde a la Ley Constitutiva."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> TRIGUEROS S., Eduardo; Op. cit.: p. 26.

Hemos de considerar que un gran número de Constituciones no se limitan a delinear las bases para atribuir la nacionalidad o en su caso para perderla. Es así que podemos encontrar que además de lo anterior, se llegan a contemplar facultades o prerrogativas exclusivas de los nacionales. Exclusividad que obedece a que tanto las prerrogativas como las obligaciones tienen su razón de ser no sólo en hacer posible la consecución de los fines del Estado, sino incluso en su conservación y seguridad. De aquí que la materia de la nacionalidad deba contemplarse en el máximo ordenamiento jurídico de todo Estado, como lo es la Constitución.

3.- Razon o motivo de seguridad jurídica.- Dentro del orden jurídico mexicano la nacionalidad goza de la categoría constitucional por estar contemplada en los artículos 30, 32, 37 inciso A, y 73 fracción XVI de nuestra Constitución General. De este modo, las normas constitucionales relativas a la nacionalidad, participan de los principios de fundamentalidad, supremacía y rigidez propios de nuestra Constitución.

De conformidad con el artículo 133 constitucional, la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, ya que las leyes federales deberán emanar de ella, y los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado deberán ser acordes con la misma:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Esto quiere decir, que los preceptos o disposiciones constitucionales constituyen la norma máxima o superior respecto de cualquier otra ley, e incluso tratado internacional. Todas aquellas leyes (en sentido material) y tratados internacionales (cualquiera que sea su denominación) que contravengan en cualquier sentido la Constitución serán inconstitucionales, dado que se apartan de los fundamentos que sobre la materia de que se trate fija la misma. Así, en materia de nacionalidad los fundamentos de la misma están contemplados en nuestra Constitución, y por lo tanto representan el fundamento de toda la legislación secundaria, reglamentaria, tratado internacional, etc., en virtud de la cualidad constitucional conocida como fundamentalidad de la Constitución.

Para el Maestro Tena Ramírez la Supremacía de la Constitución también se debe a su rigidez y a su forma escrita: "La rigidez de una Constitución proviene...de que ningún poder constituido especialmente el legislativo puede tocar la Constitución.

"La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del constituyente se exteme por escrito, en un documento único y solemne."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; Ed. Porrúa; 27a. edición; México, D.F., 1993; p. 179.

El principio de rigidez constitucional lo consagra el artículo 135 al contemplar el proceso para adicionar y reformar la Constitución, el cual es distinto al ordinario (preceptuado en el artículo 72 constitucional):

"Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Lo que quiso el Constituyente de 1917 fue preservar el hecho de que la Constitución General no pudiera ser adicionada o reformada por el legislador ordinario, sino por un órgano distinto, órgano que la Doctrina, en el caso del Derecho Constitucional Mexicano ha llamado como el Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, tal y como lo llaman Madrazo Cuellar<sup>6</sup> o Rodríguez Lozano.

Por esta razón, en el caso de la nacionalidad, lo amba escrito se traduce en una mayor seguridad jurídica para los nacionales del Estado Mexicano, ya que gracias a este proceso extraordinario, los lineamientos que sobre esta materia traza la Constitución,

---

<sup>6</sup> MADRAZO CUELLAR, Jorge et. al.: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de la República: 5a. ed.: México, D.F., 1994. p. 650.

gozan de una mayor "estabilidad" o rigidez al requerirse de un órgano distinto al común (Congreso de la Unión y Legislaturas Locales) y de una mayoría calificada (dos terceras partes de los miembros presentes) para poder adicionarlos o reformarlos. Si el caso fuera el contrario, es decir, si la determinación de las bases para atribuir la nacionalidad fuera facultad del legislador ordinario, la nacionalidad de un Estado quedaría más expuesta a ser el resultado de caprichos o inestabilidades sociales, que se reflejarían así en cada uno de los nacionales de un Estado, generándose una mayor inseguridad jurídica en sus personas.

Acotando sobre todo lo anterior, si bien es cierto que dentro de una perspectiva de la Teoría de la Constitución la institución jurídica de la nacionalidad puede o no llegar a ser parte integrante de la norma primaria de un Estado, en el caso del Derecho Constitucional Mexicano, la figura de la nacionalidad si es una categoría constitucional, formando parte del ordenamiento fundamental del Estado Mexicano, y por ende, participando de sus cualidades y características.

## **I.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD.**

Una vez que hemos conocido y estudiado la trascendencia o repercusión de que la institución jurídica llamada nacionalidad posea la categoría de constitucional en cualquier Estado,

procedamos ahora a buscar y a establecer cuál es la naturaleza jurídica de ésta.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, habremos de tomar en cuenta las diferentes perspectivas desde las cuales ha sido concebida esta institución jurídica, tanto en algunos ordenamientos jurídicos nacionales, así como por la Doctrina. Así es que habremos de partir de las siguientes posturas o criterios:

- A) La Nacionalidad como vínculo de fidelidad o sujeción.
- B) La Nacionalidad como una relación contractual.
- C) La Nacionalidad como derecho fundamental.
- D) La Nacionalidad como facultad discrecional del Estado.

A) La Nacionalidad como vínculo de fidelidad o sujeción.-

Esta concepción de la nacionalidad encuentra sus orígenes en la Edad Media. Se caracteriza por la concepción de que el individuo se vincula, ya no con el Estado como en el Derecho Romano, ni siquiera con otra organización social, aquí la relación de la que era sujeto el individuo lo ligaba con el soberano. De esta manera, el individuo se encontraba en un estado de sujeción frente al soberano, pero no como a un órgano del Estado, sino en cuanto a su persona en sí; de aquí que a dicho individuo se le denominara súbdito. La obligación principal del súbdito consistía en prestarle fidelidad, obediencia al soberano, y a cambio el soberano se obligaba a brindarle su protección.

Otro rasgo característico de esta postura es el carácter de perpetuidad, es decir, que en primera instancia el sujeto no podía

cambiar su nacionalidad, a menos que el soberano asintiera en ello.

Desde ahora resultan evidentes las discrepancias terminológicas de la sujeción con respecto a la nacionalidad, porque como ya se vio y se seguirá viendo más adelante, la nacionalidad se entiende a partir de la noción del Estado, que es con quien se vincula el individuo y no con la persona de sus gobernantes. Por lo anterior, que quien habrá de establecer el vínculo de la nacionalidad será el Estado, y no sus órganos de gobierno.

Como ya se decía, otra diferencia significativa reside en que en el caso de la sujeción, el súbdito no podía renunciar a ella, y por lo tanto no podía adquirir vinculación con otro soberano. Como se verá más adelante, una de las características de la nacionalidad, es precisamente la de ser mudable y además renunciable, o sea, la posibilidad jurídica de que un individuo renuncie y cambie su nacionalidad de origen para adquirir otra, sin que su Estado originario (por regla general) pueda oponerse efectivamente a ello.

B) La Nacionalidad como una relación contractual.-

Para este sector de la Doctrina la nacionalidad tiene la naturaleza jurídica de un "Contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado."

Conforme a esta visión, la nacionalidad tiene por fuente el acuerdo de voluntades entre el individuo y el Estado. Tratándose del Estado, su manifestación de voluntad siempre será expresa, la cual se manifestará a través de un ordenamiento jurídico en el

---

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. Antonio: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Cultural, S.A. 3ª edición; La Habana, 1943; p. 215

cual se habrán de contemplar todas aquellas hipótesis o supuestos en virtud de los cuales el Estado habrá de otorgar la nacionalidad a los individuos, lo que hará una vez que dichos supuestos se actualicen. Por lo que hace al individuo, su manifestación de voluntad puede ser tanto expresa, v.gr: como en la naturalización, o tácita, v.gr: como en los casos de atribución automática de la nacionalidad y el individuo no la repudie o rechace, presumiéndose así su voluntad. Y como consecuencia de la concurrencia de voluntades, así de la individual como de la estatal, se producirán tanto derechos como obligaciones para cada una de las partes, de aquí que se afirme que es un contrato sinalagmático.

Las argumentaciones contrarias a concebir la nacionalidad como un contrato surgen casi de inmediato. Resulta evidente que esta teoría no tiene validez tratándose de casos de nacionalidad originaria, en la que los individuos gozan de la nacionalidad desde el momento mismo de su nacimiento, pero dada su minoría de edad, estos individuos resultan incapaces para manifestar válidamente su voluntad, ya sea expresa o tácitamente; al ser la voluntad el elemento esencial de los contratos, su falta acarrearía una inexistencia del mismo, lo que tendría por efecto la apatridia, como nos dice el maestro Carlos Arellano: "...esta teoría sería útil para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad solicitada...pero no sería aplicable a aquella nacionalidad de los



incapacitados que no son aptos para manifestar su voluntad expresa o tácitamente...".

Por lo expuesto es inaceptable esta corriente que ubica contractualmente a la nacionalidad.

### C) La Nacionalidad como derecho fundamental.-

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica de la nacionalidad se encuentra en que la misma es un derecho fundamental y propio de la esencia del hombre.

Tiene sus orígenes en la postguerra de la primera guerra mundial, en la que como consecuencia de la misma, muchos territorios cambiaron de soberanía, y los movimientos migratorios se dieron en grandes proporciones humanas. A causa de esto, muchos de estos grupos humanos se vieron privados de su nacionalidad, ya sea por no aceptar las concedidas por los Estados vencedores, o incluso como sanción por delitos tales como traición a la patria, por ejemplo. Así, pues, el fenómeno de la apatridia, o sea, de aquellos a quienes ningún Estado reconoce como propios, empezó a extenderse, y a abarcar mayor número de individuos, quienes al no gozar de protección estatal alguna eran objeto frecuente de injusticias y de las dificultades, v.gr. para adquirir o conservar un trabajo, o simplemente para permanecer en un determinado territorio, etc.

Ante semejante estado de cosas, la comunidad internacional volvió sus ojos y sus esfuerzos, por poner remedio a tan irregular situación, que se reconocía, tenía su origen en la falta del vínculo

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Porrúa. 12a edición, México D.F., 1996, p. 178.

incapacitados que no son aptos para manifestar su voluntad expresa o tácitamente...".

Por lo expuesto es inaceptable esta comente que ubica contractualmente a la nacionalidad.

C) La Nacionalidad como derecho fundamental.-

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica de la nacionalidad se encuentra en que la misma es un derecho fundamental y propio de la esencia del hombre.

Tiene sus orígenes en la postguerra de la primera guerra mundial, en la que como consecuencia de la misma, muchos territorios cambiaron de soberanía, y los movimientos migratorios se dieron en grandes proporciones humanas. A causa de esto, muchos de estos grupos humanos se vieron privados de su nacionalidad, ya sea por no aceptar las concedidas por los Estados vencedores, o incluso como sanción por delitos tales como traición a la patria, por ejemplo. Así pues, el fenómeno de la apatridia, o sea, de aquellos a quienes ningún Estado reconoce como propios, empezó a extenderse, y a abarcar mayor número de individuos, quienes al no gozar de protección estatal alguna, eran objeto frecuente de injusticias y de las dificultades, v.gr: para adquirir o conservar un trabajo, o simplemente para permanecer en un determinado territorio, etc.

Ante semejante estado de cosas, la comunidad internacional volvió sus ojos y sus esfuerzos, por poner remedio a tan irregular situación, que se reconocía, tenía su origen en la falta del vínculo

---

\* ARELLANO GARCÍA, Carlos: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; Ed. Porrúa; 12a. edición; México, D.F., 1996; p. 178.

de la nacionalidad. Debido a esto, en diversos foros internacionales, y a través de medios tan diversos pero tan efectivos como la cátedra o la palestra política, se comenzó a sostener el carácter de la nacionalidad como derecho fundamental de todo individuo, y como tal, éste no podría verse privado de él bajo ninguna circunstancia.

En torno al ya citado contexto, es que surge la primera expresión normativa de corte internacional en la que se reconoce la fundamentalidad de la nacionalidad humana. En el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, se proclama como fruto de la misma la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", la que en su artículo 19 preceptúa el derecho de todos los hombres a gozar de una nacionalidad:

"Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela."

Meses después, en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se votó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" cuyo artículo 15 consagra: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Nadie puede ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiar de nacionalidad."

En noviembre de 1969, se aprueba en San José de Costa Rica, la llamada "Convención Americana sobre Derechos Humanos" que contempla el derecho a la nacionalidad en su artículo 20, bajo la siguiente fórmula:

**"Derecho a la nacionalidad:**

**"1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.**

**"2- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.**

**"3- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. "**

Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor a partir de marzo de 1976, en su artículo 24 párrafo tercero ordena:

**"Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."**

Es importante resaltar, que aún cuando estos reconocimientos de la nacionalidad como derecho fundamental de las personas se encuentran insertos en un orden jurídico internacional, y que por ello puedan carecer de una fuerza vinculatoria que obligue a su observancia, los mismos representan precedentes trascendentales en la lucha contra la apatridia. Cabe destacar, que pese a que la nacionalidad se reconozca como parte integrante de la naturaleza humana, lo anterior no significa desconocer la potestad de los Estados en la materia, tal y como al respecto nos lo comenta Corriente Córdoba: "Nuestro tiempo está conociendo la iniciación de un concepto de la nacionalidad en que junto al de ser competencia del Estado reviste el carácter de un derecho de la persona humana."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CORRIENTE CORDOBA, José Antonio: **"LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL"**, publicado en el Anuario de Derecho Internacional, vol. I: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.: Pamplona, 1974, p. 236.

Los anteriores documentos tienen el tino de configurar la consistencia de la naturaleza jurídica de la nacionalidad en cuanto derecho humano en los siguientes aspectos:

a- Todos los hombres tienen derecho a la nacionalidad.

b- Este derecho implica:

b1) gozar de una nacionalidad;

b2) nacionalidad de la cual nadie puede ser privado en forma arbitraria;

b3) y a la que puede renunciar el individuo cuando sea su voluntad adquirir otra.

Esta argumentación carece de validez, como quedará de manifiesto al abordar la siguiente postura o criterio.

D) La Nacionalidad como facultad discrecional del Estado.-

Una vez delineadas las anteriores percepciones acerca de la naturaleza jurídica de la nacionalidad, por fin hemos llegado hasta la postura doctrinal que toma la nacionalidad, en pro de la soberanía de los Estados, como una facultad discrecional de los mismos. Esta doctrina tiene el mérito no sólo de sus aciertos teóricos, sino que además se encuentra respaldada por normas de derecho positivo y vigente.

La determinación que un Estado haga acerca de que individuos le pertenecen y por exclusión cuales no, es decir, quienes son sus nacionales y quienes extranjeros, es visto como un acto en ejercicio de su soberanía.

Esta soberanía se materializa en todo el orden jurídico aplicable a la materia de la nacionalidad, el que se puede encontrar desde las mismas Constituciones generales de diversos Estados, v gr.: los

artículos 30, 32, 37 inciso A, y 73 fracción XVI de nuestra Constitución general, y hasta la misma legislación de índole secundaria como leyes o reglamentos. Es precisamente en virtud de lo anterior, que se sostiene que la voluntad estatal es la principal, ya que incluso, el Estado llega a atribuir la nacionalidad sin dar importancia alguna a la voluntad del individuo, como sucede con la nacionalidad de origen. Sin embargo, debemos tener cautela en no confundir lo anterior con una facultad arbitraria de los Estados, ya que para otorgar la nacionalidad el Estado debe atender a principios o bases como los del *ius sanguinis* o el *ius soli*, o a ciertas bases como la de reconocer el derecho de sus nacionales de renunciar a su nacionalidad para adquirir otra, etc.

Pese a que se reconoce la preponderancia de la voluntad estatal en la materia, llega un momento en que el Estado debe atender o reparar y dar valor a la voluntad personal, siendo el mejor ejemplo de ello el caso de la naturalización. Indubitablemente que aquí la voluntad del hombre es determinante, en el sentido de manifestar su voluntad, su deseo de adquirir la nacionalidad del Estado de que se trate; sin esta manifestación, el Estado no tiene facultad alguna para atribuir la nacionalidad. Otro ejemplo lo constituye la figura de la opción, ya que al ejercerla en su sentido positivo el individuo manifiesta su voluntad por conservar una nacionalidad, manifestación que ha de aceptarse tanto por el Estado en favor de cuya nacionalidad se ejerció la opción, así como por el Estado a cuya nacionalidad renunció o repudió.

Acerca de la facultad discrecional del Estado Carlos Arellano reflexiona: "El enunciado del fenómeno jurídico de la nacionalidad

en relación con las voluntades que intervienen no estaría completo si omitiéramos hacer referencia a dos cuestiones muy importantes: a) Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos; b) Ningún Estado tiene una discreción absoluta para otorgar nacionalidad.<sup>111</sup>

Por todo lo arriba dicho, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la nacionalidad consiste en una facultad discrecional de cada Estado, mismo que en ejercicio de su soberanía puede determinar que individuos serán sus nacionales. Esta voluntad se expresa en la normatividad jurídica aplicable a la nacionalidad, y que el Estado ha creado a través de sus órganos facultados para ello, llegando a aceptar como límite la propia voluntad individual, aunque sólo en la medida en que el Estado quiera, recalándose con esto su facultad discrecional.

### **I.3.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.**

Si dentro del Derecho existe una institución jurídica difícil de conceptualizar, una de ellas lo es sin duda la de la nacionalidad. La razón de esta dificultad conceptual a que aludimos, se debe a que esta institución en particular puede ser vista o analizada desde diferentes puntos de vista, como son el sociológico, el político, y el jurídico. Además, de que debido a esa misma complejidad, el

---

<sup>111</sup> ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p 190

concepto de nacionalidad suele con frecuencia confundirse con términos que si bien pueden catalogarse de afines o relacionados, tampoco constituyen sinónimos, como son los de nación o ciudadanía entre otros.

Para poder llegar a obtener un concepto jurídico de nacionalidad, es menester, que antes abordemos las perspectivas conceptuales a que nos referíamos arriba, lo que haremos a continuación.

#### 1.- Aspecto sociológico de la nacionalidad. Nación y Nacionalidad.-

Gramaticalmente hablando nacionalidad proviene del adjetivo nacional, es decir, aquel que pertenece a una nación. Pero, ¿qué es una nación? Sociológicamente considerada la nación está constituida por un grupo de personas que habitantes de un mismo territorio, hablan una lengua en común, profesan una misma religión, participando de una misma cultura, y gozando de un pasado que igualmente les es común; lo anterior con independencia de que haya o no una identidad étnica. Ahora bien, lo anterior no basta para que un grupo humano pueda considerarse una nación, también será necesario que cada integrante de ese grupo, experimente con respecto a éste un sentido de pertenencia, un vínculo que siendo interno en cada hombre lo haga sentirse comprometido con la conservación y desarrollo de ese grupo. Así pues, será nacional de un grupo todo aquel que en mayor o menor medida participe de ésta identidad y sentimiento. Dicho con otras palabras, su nacionalidad, será la de su grupo o nación.



Ahora bien, como nos lo demuestra la historia, han existido naciones que no han llegado a formar Estados, como es el caso de los kurdos o los palestinos; sin embargo, lo anterior no ha impedido que esos hombres, aunque sea sociológicamente gocen de su nacionalidad, en este caso la kurda o la palestina.

Caso distinto es el que se presenta cuando una nación llega a integrar un Estado, pudiéndose presentar a este respecto alguna de las siguientes situaciones:

a) Una sola nación integra un Estado o Estado Nacional.- Aquí una nación (en sentido sociológico) se organiza y constituye la organización político jurídica del Estado. Entre las múltiples consecuencias de ello, habrá de dar lugar a una nacionalidad tanto en el orden jurídico propio de dicho Estado como en el orden jurídico internacional. El Estado habrá de generar una nacionalidad, que aunque en este caso no sea sociológica sino jurídica, habrá de coincidir con la primera, v. gr: el Estado de Israel y la nación judía.

b) Varias naciones integran un sólo Estado.- En este caso son varias las nacionalidades constituyentes de un sólo Estado. Estaríamos ante la presencia de una nacionalidad única que sería la estatal, v. gr: la soviética, pero a la vez presenciáramos varias nacionalidades sociológicas, una por cada nación integrante, v. gr: la rusa, la moldava o la uzbeka, entre otras.

Con lo precedente, queremos dejar claro que la nacionalidad de una persona se puede deber a un Estado (sentido jurídico) o a una Nación (sentido sociológico); que una misma persona puede tener una nacionalidad por el grupo sociológico a que pertenece, y

otra por el Estado al que jurídicamente está vinculado, y que por lo tanto, los orígenes y alcances tanto de la nacionalidad sociológica como de la jurídica son distintos los unos de los otros, por ejemplo: normas consuetudinarias rigiendo en el primer caso, y normas jurídicas en el segundo.

Por lo anterior resulta evidente, que aún cuando la nacionalidad en su sentido jurídico pudiera participar en un cierto grado de los rasgos de la nacionalidad en su sentido sociológico, no podemos ni debemos llegar a confundir estas connotaciones, ni menos creer que sean una misma.

## 2. Concepción política de la nacionalidad. Nacionalidad y Ciudadanía.

Entre los temas que desde tiempo atrás se hayan inmersos en una polémica doctrinal entre los tratadistas del Derecho de la Nacionalidad, se encuentra el de si la nacionalidad implica o no un vínculo político con el Estado, entendiéndose por éste la facultad o prerrogativa para intervenir en la formación del orden jurídico del Estado, así como para el ejercicio de cargos o funciones públicas. Entre los doctrinarios defensores de la nacionalidad como generadora de un vínculo político, hemos de citar a J.P. Niboyet y entre los mexicanos a San Martín y Torres, Alberto G. Arce, Ulises Schmill o Burgoa, quienes sostienen que el vínculo político con el Estado deriva de que es precisamente este quien puede ejercer una autoridad soberana, manifestada en el libre dictamen de su orden jurídico.

El riesgo conceptual que acarrea el hecho de aceptar que la nacionalidad produce indefectiblemente y de una manera directa

un vínculo político entre el individuo y el Estado, lo destaca el maestro Arellano García en los siguientes términos: "De darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político, provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía, en la que siempre hay una vinculación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que, posee nacionalidad."<sup>11</sup>.

Efectivamente como lo señala el jurista mexicano podemos encontrar diversos ordenes jurídicos, entre ellos el nuestro, en los que la nacionalidad por sí sola, no es suficiente para que el nacional pueda ser titular de derechos de índole política, o sea, un ciudadano. Así pues, nuestra Constitución, además de exigir la nacionalidad, requiere que el mexicano sea mayor de 18 años de edad y que tenga un modo honesto de vivir, sólo así podrá ser considerado como ciudadano.

Empero, ha sido y sigue siendo frecuente el uso de ambos conceptos (el de nacionalidad y el de ciudadanía) como si fuesen sinónimos el uno del otro, lo cual no deja de ser un error. Dentro del ámbito del Derecho Constitucional Mexicano estos conceptos están perfectamente contemplados y diferenciados entre sí. El artículo 30 constitucional en sus dos incisos establece los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana tanto de origen como derivada. Por su parte el artículo 34 constitucional estatuye como requisitos no sólo la nacionalidad misma, sino también haber cumplido los 18 años de edad y tener un modo

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 203.

honesto de vivir para adquirir la ciudadanía mexicana. Lo anterior se traduce, en que como ya decíamos por lo que hace al orden jurídico constitucional mexicano, no basta con que un hombre tenga la calidad de nacional mexicano para que pueda tomársele como ciudadano.

En el Derecho Político, la institución jurídica de la ciudadanía consiste en términos llanos en la capacidad de intervenir en la formación o integración de la voluntad general de un Estado, de sus órganos de gobierno; lo que hace el ciudadano, tratándose de regímenes democráticos, a través de las figuras del voto (ya sea activo o pasivo) y de las elecciones. Incluso un sector de la doctrina llega a asimilar a la ciudadanía con el pueblo del Estado, al sostener que éste está formado por el conjunto de personas titulares de los derechos políticos en el Estado de que se trate.

Compilando sobre lo ya dicho, vemos como nuestra Constitución diferencia plenamente la nacionalidad de la ciudadanía, evitando así, de manera afortunada cualquier posible confusión o uso indiscriminado de estos términos. De esta manera, vemos conforme a la redacción del artículo 34 que para ser ciudadano se requiere ser mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización (ya que no hace distinción alguna al respecto); ese es el supuesto fundamental, es decir, no se acepta o concede la posibilidad de que un extranjero por simple residencia o domicilio en nuestro país adquiera la calidad de ciudadano. Por lo que podemos acertar al decir, que todo ciudadano mexicano es nacional mexicano, pero que no todo nacional mexicano es ciudadano mexicano. La nacionalidad es continente y la ciudadanía su

contenido, por lo que al pertenecer a la primera participa de ella, es decir las prerrogativas de los nacionales mexicanos, así como las hipótesis sobre su atribución y pérdida también son aplicables a los ciudadanos mexicanos.

De lo dicho inferimos, que no podemos ni debemos confundir los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, ya que ésta implica una naturaleza o vínculo de carácter político como ya ha quedado asentado, siendo que la nacionalidad no fatalmente goza del referido carácter.

### 3. Concepción Jurídica de la Nacionalidad.-

La doctrina jurídica en cuanto a conceptos de nacionalidad se refiere a clasificado o ubicado a estos, en lo que a sus elementos se trata en tres posturas o corrientes principales: la que privilegia en su concepción al Estado en sí; la segunda, que privilegia en su concepción a la población constitutiva del Estado; y la tercera, surge como consecuencia de las anteriores, por lo que se le ha dado en llamar postura mixta o conciliadora.

Antes de entrar al estudio de estas doctrinas en particular, es importante que tengamos presente a manera de advertencia, que los rasgos o características de éstas, difícilmente llegan a presentarse con su "pureza teórica" en los ordenamientos jurídicos de cualquier Estado; esto, aún cuando es posible que lleguemos a encontrar algún ordenamiento nacional en particular con influjos de una concepción determinada, pero en la mayor parte de los casos, encontraremos también, aunque sea visos de la postura "contraria".

Así mismo hemos de tener presente, que no han sido uno ni dos, sino un importante número de estudiosos del tema, quienes han contribuido a la conformación de esta doctrina, algunos elaborando conceptos, otros interpretándolos, y otros más haciendo su labor de crítica, ayudando a configurar así la doctrina del Derecho de la Nacionalidad. En razón de lo anterior, es que podemos apreciar conceptos de unos autores, y reflexión o interpretación por otros maestros o juristas, lo que al final redundará en una mayor riqueza y conocimiento por adquirir, quedando al estudiante y al estudioso del tema, el asimilarlo, analizarlo, y el aplicarlo.

a) Posturas que privilegian en su concepción al Estado en sí.-

La definición de Niboyet sobre la nacionalidad: "Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado."<sup>12</sup> es sin lugar a dudas, no solo una de las más difundidas sino también una de las más aceptadas. De igual modo es la definición más ejemplificativa de la postura o criterio que analizamos sin dejar de considerar la existencia de otras, como por ejemplo, la de Alberto G. Arce: "Nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado."<sup>13</sup>

Como podemos apreciar, estos conceptos sitúan al Estado como el punto toral de sus ideas. La nacionalidad cobra importancia en función a las relaciones políticas y jurídicas que produce entre los individuos con respecto al Estado.

---

<sup>12</sup> NIBOYET, J.P.: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO."; Ed. Reus; 3a edición; Madrid, 1930; p. 77

<sup>13</sup> ARCE G., Alberto: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO."; Ediciones de la Universidad de Guadalajara; 7a. edición; Guadalajara, 1973, p. 41.

Este sector de la doctrina no puede desvincularse del aspecto político que implica la nacionalidad, pues al ser el Estado una organización política, y configurándose la nacionalidad sólo en cuanto a éste y a las relaciones que dicho vínculo produce entre Estado e individuo, entonces hemos de considerar este aspecto. Acerca de un concepto jurídico de la nacionalidad, podemos afirmar que semejante tarea ha sido y sigue siendo objeto de serias discusiones y reflexiones entre los teóricos de la materia, al grado de llegar a la polémica, como es el caso, de aceptar o no que la nacionalidad implique un vínculo político.

Para este sector de la doctrina, la nacionalidad no es más que un vínculo con y a través del Estado. Para ser nacional del Estado no es imperativa una plena identificación con la población de éste, o un sentimiento de integración con su sociedad. No importa que el individuo forme o no parte o pueda llegar a serlo, de la comunidad integrante de un Estado, ya que después de todo la relación es como ya se dijo, entre el Estado soberano y su nacional. Dado lo anterior, y al ser el Estado quien confiere la nacionalidad a una persona, generando así el vínculo con ella, la nacionalidad sólo se concibe respecto de la organización político-jurídica del Estado, no siendo dable el siquiera idearla respecto a otras entidades, como por ejemplo la nación (en su sentido sociológico), y es por esto, que incluso algunos autores rechazan el término nacionalidad para denominar a esta relación entre Estado y hombre, pronunciándose por otras a su parecer más denotativas de la esencia y origen de esta institución por ejemplo el término estadidad.

Sobre esta corriente el catedrático español Federico de Castro y Bravo nos dice: "Esta corriente de opinión define la nacionalidad como vínculo entre Estado e individuo; como soberano el uno y súbdito el otro...es estatista, positivista, mecanicista, que abandona los requisitos para adquirir o perder la nacionalidad a la creación arbitraria o interesada del legislador...con derechos y obligaciones para el individuo reducibles o aumentables "ad libitum"; que aísla a los individuos entre sí y sólo concibe su relación con y a través del Estado; en fin, que repugna el mismo nombre de nacionalidad."<sup>14</sup>.

Adopta tanto ius sanguinis como ius soli. Es subjetiva. Bajo esta corriente las personas morales también pueden gozar de una nacionalidad y no sólo las físicas.

b) Concepción jurídica de la nacionalidad a partir de la idea de la población constitutiva del Estado.-

Aquí apreciamos que el elemento o punto central en torno al cual se da el concepto de nacionalidad, es el de la población constitutiva del Estado, tal y como lo manifiesta Batiffol: "La nacionalidad es la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado."<sup>15</sup> Es decir, la nacionalidad se entiende respecto de la comunidad o sociedad, el vínculo o relación jurídica de un individuo para con un pueblo en particular, o más precisamente dicho para con la nación; lo anterior significa

---

<sup>14</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico: "LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE LA NACIONALIDAD", publicado en la Revista Española de Derecho Internacional, vol. V, Madrid, 1955, p. 221.

<sup>15</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARTE ESPECIAL", tomo II, Ed. Atlas, 10<sup>a</sup>. ed. revisada; Madrid, 1987; p. 12.



que el término nacionalidad es considerado como el más propio para denominar ese sentido de pertenencia de un individuo respecto a una comunidad en particular.

La nacionalidad se considera algo objetivo, puesto que la comunidad de vida y el sentimiento de pertenencia no son algo que dependa de la simple voluntad del hombre. Es la anterior, la razón de que por lo general sólo en casos extremos, v.gr. traición a la patria, un nacional se pueda ver privado de su nacionalidad; aún en los casos de adquisición de otra nacionalidad, no se reconoce la misma o no se le concede al nacional la facultad de poder renunciar a ella para adquirir otra, como el caso de la ley francesa de 1925 que no concedía la facultad a los nacionales franceses de poder renunciar a la nacionalidad francesa, desconociendo por lo tanto cualquier otra que este adquiriera.

El sistema acogido para atribuir la nacionalidad es el *ius sanguinis*, puesto que con la nacionalidad se nace y difícilmente se adopta, ya que esto implicaría todo un cambio de cultura para el individuo.

El vínculo de nacionalidad que relaciona a la población constitutiva de un Estado entre sí, a de entenderse en un sentido sociológico, o sea, hay un antepasado y cultura comunes, una identidad en la lengua y en las creencias, es una verdadera nación. Aquí el Estado juega un papel secundario, puesto que encuentra su fundamento en la nación que lo constituye y del cual es su expresión jurídica. Sólo entonces y de esta manera es que el individuo se vincula con el Estado. Estado que tiene por tarea el revestir de positividad jurídica a ese sentimiento y mentalidad que

forman la nacionalidad. El Estado no concede derechos o prerrogativas a los nacionales, ni siquiera impone las obligaciones, ya que tanto los unos como los otros son inherentes a la calidad de nacional.

Sobre esta posición doctrinal comenta De Castro y Bravo: "...parte de la existencia de la realidad social llamada nación; los requisitos para adquirirla y perderla se conciben en el sentido de síntomas de pertenencia a la nación...los miembros del pueblo que forman así una comunidad jurídica...gusta de la denominación de nacional..."<sup>16</sup>.

Para esta corriente es impensable que las personas morales puedan gozar de nacionalidad, puesto que al ser este un vínculo con carácter sociológico el mismo es exclusivo de las personas individualmente consideradas.

Una vez esbozadas estas teorías y sin olvidar la advertencia que sobre sus características se hizo de manera inmediata anterior a su tratado, pasemos ahora a considerar algunos pros y contras sobre las mismas.

Respecto de la corriente de pensamiento que privilegia en sus conceptos al Estado, diremos que entre sus aciertos están:

- a) Reconocer que la trascendencia jurídica de la nacionalidad le viene a ésta por el Estado, ya que jurídicamente no es posible ser nacional de otra organización, ya sea jurídica o política, que no sea el Estado.
- b) Adquiere importancia el sentir y la voluntad de los individuos, al aceptar la posibilidad de que una persona manifieste válidamente

---

<sup>16</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico; Op. Cit. p. 231.

su voluntad de adquirir una nueva nacionalidad, haciendo así permisible la figura de la naturalización.

c) Es factible que las personas morales tengan una nacionalidad.

Entre sus contras, están:

a) Se minimiza importancia al hecho de que un individuo que sea nacional de cualquier Estado, se pueda sentir identificado y parte integrante del pueblo con el que ha de convivir.

Por lo que hace a la corriente sociológica, hemos de percibir que su mayor acierto es el que paradójicamente constituye el desierto de la perspectiva anterior, y el cual es precisamente: el hecho de reconocer la importancia al elemento cultural de toda población en cualquier Estado, cultura que marca, impregna y compromete al hombre con sus orígenes, con su presente y su porvenir, un sentimiento que nace y no que se hace, y por el cual un individuo se siente nacional de una nación en particular y no de varias. Realidades y circunstancias que aún cuando son metajurídicas, el constituyente o el legislador común no pueden desconocer al momento de la creación del orden jurídico estatal. De esta manera, los principios de determinación de la nacionalidad, las hipótesis legales de pérdida de la misma, así como las consecuencias jurídicas de la nacionalidad, serán lo más fieles y ajustadas a las realidades de sus pueblos.

Entre los contras que podemos enunciar, encontramos:

a) Se pretende dar relevancia jurídica a la nacionalidad con base en un concepto no jurídico como es el de nación, considerando al Estado como la expresión jurídica de ésta, y en la cual ve sus orígenes. Lo que sería aceptable, si aquel Principio de las

Nacionalidades de Mancini (en virtud del cual cada nación debía formar un Estado) fuera una realidad, lo que no es así. La comunidad jurídica internacional está conformada por múltiple Estados que sociológicamente no corresponden a una sola nación, es decir, por Estados plurinacionales. Luego entonces, concluimos que en la nacionalidad, en su sentido sociológico, su punto de origen que es la nación, tienen esencias y alcances muy disímbolos al Estado y a la nacionalidad en su connotación jurídica.

b) Por ser la cultura de la comunidad, la cultura de la nación, el factor fatal para determinar la nacionalidad de un hombre, no puede éste hacer nada para librarse de la huella con que está "marcado"; no se acepta la naturalización, ni la positiva ni la negativa.

c) Esta postura rechaza por completo que entes distintos a la persona humana, o sea las personas físicas, puedan ostentar una nacionalidad, ya que al ser la agrupación humana de la nación la base de la nacionalidad, no se concibe que pueda establecerse esta liga de la nacionalidad entre la nación y un ser distinto al hombre como serían las cosas, ni siquiera con la ficción jurídica de las personas jurídicas.

Como una consecuencia necesaria de las corrientes anteriormente analizadas, ha surgido recientemente entre la doctrina española, una tercera postura que ha tratado de conceptualizar a la nacionalidad. Esta postura se ha dado en llamar mixta o conciliadora, y debe esta denominación a que precisamente ha tomado los elementos más acertados (a su

parecer) de las doctrinas estatista y sociológica de la nacionalidad, pretendiendo así superar las diferencias entre las mismas, y concentrando sus esfuerzos intelectuales en conciliar primordialmente los conceptos jurídico de Estado y sociológico de Nación.

Primeramente, se reconoce el carácter tanto jurídico como sociológico que entraña en sí la nacionalidad, aludiendo a que si bien la naturaleza que implica esa relación entre individuo y Estado es de carácter jurídico, también la misma posee una naturaleza de tipo sociológico, representada por una realidad social, que no puede ser ignorada por nadie ya que denota una cualidad y una condición de la persona.

Sin embargo, y no obstante lo anterior se reconoce el infortunio gramatical del término nacionalidad, ya que el mismo es representativo de una relación con una nación y no con un Estado; empero se invoca a la tradición en su uso para conservarlo como lo señala Miaja de la Muela: "...un largo uso a consagrado la denominación de nacionalidad, cuya impropiedad puede salvarse distinguiendo su acepción jurídica...de la política o sociológica de dependencia con una nación."<sup>1</sup>.

Sostiene que aún cuando el ideal jurídico fáctico fuera el acaecimiento de aquella proclama de Mancini (sobre el Principio de las Nacionalidades), y por la que cada nación debería formar un Estado, es posible hacer converger los dos conceptos, el de Estado y el de Nación en una concepción jurídica de la nacionalidad.

---

<sup>1</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; Op. Cit: p. 35.

Para lo anterior se argumenta que la nacionalidad tiene una doble índole: la forma o "dimensión vertical" de la nacionalidad, u orden jurídico propiamente dicho; y la material o "dimensión horizontal " de la nacionalidad o nacionalidad sociológica; teniendo como base o fundamento de las mismas el reconocimiento al hecho de que el "Estado constituye la expresión jurídica de una comunidad"<sup>18</sup>.

Respecto de este último argumento, aún cuando no se dice, nos atrevemos a pensar, que lo que la citada autora quiere manifestar es el hecho de que un Estado, pese a conformarse de dos o más nacionalidades, al ocupar un mismo territorio, al poseer un mismo gobierno, al ejercer una sola soberanía, y al regular sus conductas por un ordenamiento jurídico común, esa variedad plurinacional se llega a amalgamar en una sola comunidad, así como es una sola población, produciendo una nueva cultura, y una nueva sociedad; consecuentemente, pese a la pluralidad de nacionalidades, sus miembros desarrollarán una conciencia de pertenencia al Estado así como a sus elementos. Así pues, la nacionalidad que conceda un Estado habrá de ligarlo al individuo jurídicamente con él, pero a la vez, sociológicamente con la comunidad que forma ese Estado. Es de la manera ya dicha, que los tratadistas españoles: Miaja de la Muela, Pérez Vera y González Campos, concluyen que la concepción formal: "constituye un vínculo entre la persona y el Estado al que se halla sometida, expresión de la "dimensión vertical"; y la de carácter sociológico, que la entiende como expresión jurídica de un hecho social de la pertenencia de la

---

<sup>18</sup> PÉREZ VERA, Elisa: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL. " : Ed Tecnos. 2a. edición. Madrid. 1981. p. 20.

persona a una comunidad nacional, que se identifica con la "dimensión horizontal" de la nacionalidad."<sup>19</sup>.

Para nosotros, que buscamos llegar a un concepto jurídico de la nacionalidad, vemos, respecto de las conceptualizaciones arriba escritas que las mismas, pese a dilucidar la cuestión relativa a si la nacionalidad implica un vínculo con el Estado o con la Nación, éstas nos resultan todavía insuficientes por las siguientes causas:

Primera.- Hablamos de un vínculo jurídico con el Estado, pero ¿de qué clase de vínculo o vínculos estamos hablando? y ¿en qué consisten?: y .

Segunda.- Ese o esos vínculos de los que por un lado participa el Estado ¿son exclusivos de las personas físicas? o ¿también pueden hacerse extensivo a las personas morales? y ¿qué hay respecto a la llamada nacionalidad de las cosas?

Por lo que hace al primero de nuestros cuestionamientos, tratante a la consistencia del vínculo jurídico entre un Estado y su nacional, hemos de decir que resulta evidente que la misma goza de un carácter sinalagmático. Lo anterior significa que este vínculo origina una relación jurídica en la que cada una de las partes, o sea Estado e individuo, es tanto titular de derechos como sujeto de obligaciones frente al otro. Por virtud de la nacionalidad que un Estado concede a una persona, ésta es "marcada" o "distinguida" como parte integrante del elemento población del Estado de que se trate, pudiendo encontrar aquí el fundamento al sentido o vínculo de pertenencia del individuo con respecto al Estado; pero dicha pertenencia carecería de trascendencia jurídica si la misma

---

<sup>19</sup> MIAJA DE LA MUELA. Adolfo. Op. Cit.: p.19

no acarreará una serie de consecuencias o efectos jurídicos. Estas consecuencias o efectos pueden ser muy variados de un Estado a otro, y pueden llegar a contenerse dentro de los mismos ordenamientos constitucionales, e incluso llegan a ser contenido de la legislación secundaria.

Por ahora bástenos lo aquí dicho, para de esta manera tratar en el punto respectivo de este capítulo lo referente a las consecuencias jurídicas de la nacionalidad.

Hasta ahora podemos sostener que el vínculo jurídico producto de la nacionalidad consiste en un lazo o relación de pertenencia, de un individuo con un Estado, y debido a esta pertenencia, nacerán a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones para ambos extremos de la relación, que se traducen así en un verdadero orden jurídico, con un gran número de normas que en múltiples ocasiones contemplan también sanciones para el caso de incumplimiento o inexacta observancia de las mismas.

Sin que lo anterior sea el cúlmen de nuestras reflexiones a propósito de la consistencia del vínculo jurídico de la nacionalidad, lo cual habremos de retomar un poco más adelante, pasemos ahora a abordar el controversial tópico relativo al vínculo político de la nacionalidad.

Para algunos autores tales como Trigueros, Arellano y otros, resulta falso que la nacionalidad implique un vínculo de carácter político entre el Estado que la otorga y el individuo a quien se atribuye. El principal argumento esgrimido por este sector de la doctrina, encuentra fundamento en que si la nacionalidad implicara un vínculo político, bastaría con ella para que todos los



nacionales de un Estado gozaran de los derechos políticos, es decir el derecho a votar y a ser votado, lo cual no es así dada la existencia de la institución política de la ciudadanía. Por esta figura (sostienen), la nacionalidad se torna insuficiente para gozar de los derechos políticos, ya que exige al nacional una serie de requisitos, por ejemplo: una determinada edad y en ocasiones hasta un particular estado de vida para poder ser ciudadano, y de ese modo, y hasta en tanto no se actualicen esos supuestos el nacional no será ciudadano. Es así como concluyen, que la nacionalidad no produce efectos políticos, luego entonces, la nacionalidad no produce ninguna vinculación política.

Ahora, hemos de detenernos a analizar el pensamiento de aquellos autores que afirman que la nacionalidad implica, además de la jurídica, una vinculación de tipo político: Niboyet, Burgoa, Arce, Schmill, Sánchez de Bustamante, entre otros.

En primer lugar veamos el concepto que sobre la nacionalidad nos da Niboyet: "Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado."; Afirma, versante a la vinculación política, que ésta ha de entenderse en cuanto que la nacionalidad vincula con el Estado y no con otra entidad o agrupación social o sociológica como pudiera ser la nación: "La nacionalidad a de considerarse siempre desde el punto de vista político, puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir el Estado con la nación."<sup>26</sup> Como organización política y además soberana el Estado ejerce esa soberanía en un sin número de sentidos,

---

<sup>26</sup> NIBOYET J.P.: Op. Cit.p. 68

teniendo que ser uno de ellos forzosamente, el relativo al establecimiento y conservación de sus propios elementos constitutivos, entre ellos su población. Esto, además de ser un acto soberano de los Estados, es un acto político; siendo el Estado el que ejerce la autoridad política, la autoridad soberana, y en regímenes democráticos, en los que el individuo de manera aislada o como parte integrante de una comunidad estatal, constituye no solo el sujeto sino también el objeto de la soberanía, entonces podemos decir al mismo tiempo y como dice el maestro Martínez de la Serna, será sujeto y objeto de todo poder político: "Los habitantes del territorio nacional como ciudadanos o simplemente como gobernados, excluyendo a los extranjeros, son el sujeto y objeto de todo poder político."<sup>21</sup> Dado lo anteriormente esbozado, podemos entender que la nacionalidad sí implica un vínculo político entre el individuo y esa organización social de género político que es el Estado.

Otra razón por la que podemos considerar que la nacionalidad da origen a un vínculo político, es aquella en base a la cual se considera que la nacionalidad constituye el presupuesto, la condición sine qua non por la que se llega a gozar y en su caso ejercer los denominados derechos políticos.

Ya dijimos, que si bien es cierto que existen fundamentos o premisas comunes en materia de nacionalidad, es decir, una Teoría General de la Nacionalidad, no es menos cierto que dada la multiplicidad de derechos nacionales que hay, no hay una

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Jesús: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO."; Ed. Porrúa; 3a ed.; México, D.F., 1991; p. 424.

universalidad o aceptación general en cuanto a variadas situaciones se refiere, es por esto, que se dificulta el realizar un estudio con una relación o coincidencia con todos los ordenes positivos que sobre nacionalidad podamos encontrar en cada Estado. Porque probablemente las afirmaciones que sobre un tema propio de la nacionalidad sean válidas para un orden jurídico en particular, para otro tal vez no sólo no sea eso, sino incluso hasta contrario. Uno de esos temas es precisamente el tratante a la nacionalidad como generadora de derechos políticos.

Como ya se ha visto quienes niegan que la nacionalidad acarree derechos políticos expresan como principal punto, el hecho de que de ser así, entonces cualquier persona por el simple hecho de su nacionalidad y desde ese mismo momento sería titular y sujeto de estos derechos políticos. Hasta aquí manifestamos nuestra completa concordancia con semejante réplica. Es lógico, tanto jurídica como fácticamente, que un recién nacido o incluso un infante no pueden ser titulares del derecho de votar o de ser votados; es inconcebible siquiera imaginar que un grupo de niños pudieran ejercer las funciones de gobierno en una sociedad cualquiera. Sin embargo, y es aquí donde se presenta el punto de discrepancia, la nacionalidad debe reconocerse como presupuesto fundamental para el goce y ejercicio de estos multicitados derechos (por lo menos dentro de determinados ordenamientos). Se acepta que no le baste a un individuo el ser nacional de su Estado para poder sufragar o ser electo; pero no por ello debe dejar de reconocerse la circunstancia de que por lo menos en algunos ordenes jurídicos entre ellos el mexicano, sólo los

nacionales pueden ser titulares y sujetos de los derechos políticos, o dicho más claramente de los derechos de los ciudadanos. Atención aquí, lo anterior no resulta incongruente o contrario a lo que ya se ha tratado en torno al problema de la fusión terminológica entre nacionalidad y ciudadanía. Reiteramos lo arriba dicho, de que ambos conceptos son distintos, con implicaciones y supuestos, así como consecuencias igualmente distintos, pero esto no significa que sean términos reñidos o incompatibles entre sí.

De nuevo prestemos atención a este punto. En el caso de nuestro orden jurídico, si podemos aplicar lo ya tratado sobre la nacionalidad como premisa de los derechos ciudadanos. Sobre este particular, el catedrático y ex Ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia Ulises Schmill en su obra "El Sistema de la Constitución Mexicana", asevera: "Se afirma también que es un vínculo "político" en tanto que la nacionalidad, de modo general en todos los Estados, y de modo especial en el Estado mexicano, es la condición necesaria e imprescindible de la ciudadanía..."<sup>22</sup>

El artículo 34 de nuestra Constitución general preceptúa: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, ...", o sea, que sólo los mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, pueden ser ciudadanos de la República. Un extranjero domiciliado en México, aún cuando sea mayor de edad y viva de una manera honesta, jamás podrá llegar a ser ciudadano, ya que nuestro

---

<sup>22</sup> SCHMILL, ORDÓNEZ, Ulises: "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA "; Cárdenas Editores: 1a ed.: México, D.F., 1972: p. 23.

ordenamiento constitucional no contempla semejante posibilidad. Como ya quedó asentado: todo ciudadano mexicano es nacional mexicano, aunque no todo nacional mexicano sea ciudadano mexicano.

Una solución jurídica a esta controversia nos la proporciona el catedrático de la Universidad Veracruzana Salvador Martínez: "...podríamos decir que la ciudadanía, respecto de la nacionalidad, es un término suspensivo que difiere el nacimiento de los derechos y deberes políticos; por consiguiente lo mismo da afirmar que estos derechos y deberes se derivan de la nacionalidad que de la ciudadanía."<sup>23</sup> Al atribuirse la nacionalidad a un individuo, sus derechos y deberes políticos se encuentran supeditados a una condición suspensiva, es decir, a un acontecimiento futuro de realización incierta del cual habrá de depender el nacimiento de derechos y obligaciones políticos; cuando este acontecimiento se verifique, entonces ese nacional mexicano será además ciudadano mexicano.

Haciendo una recapitulación, podemos decir que la nacionalidad sí implica una vinculación política por las siguientes razones:

Primera.- Para definir de la manera más clara y tajante posible, que la concepción jurídica de la nacionalidad gira en torno a una sola organización social, la organización denominada Estado.

Segunda.- Al ser el Estado una sociedad políticamente organizada, y al ser la materia de la nacionalidad competencia de cada Estado en particular dada su soberanía, al ejercerla en ese

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ. Salvador. "LA NACIONALIDAD Y SU PROBLEMÁTICA", publicado en Estudios Jurídicos. No. 4. Xalapa. México. 1976; p.25 .

sentido determina quienes forman parte de su elemento población; entonces dicho accionar además de soberano es político.

Tercera.- Porque en algunos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el mexicano, la nacionalidad constituye el presupuesto fundamental para la adquisición de una capacidad de goce y ejercicio respecto a los derechos políticos.

Con fundamento en todo lo arriba dicho, estamos ya en posibilidad de ensayar un concepto de nacionalidad con base en los siguientes elementos:

- a) la relación entre individuo y Estado;
- b) de la que surge un vínculo tanto jurídico como político; y,
- c) del que se producen tanto consecuencias jurídicas como políticas para ambas partes.

Sin embargo antes de proceder a la formulación de una concepción jurídica de la nacionalidad, dilucidemos otra perspectiva del problema tocante al concepto jurídico de la misma, y que es el referente a la nacionalidad de las personas morales y de las cosas.

Por lo que hace a la materia de la nacionalidad, nuestra Constitución general se ocupa de una manera exclusiva de la nacionalidad de las personas físicas, siendo las bases y las prerrogativas constitucionales de la nacionalidad mexicana en las personas físicas las que nos interesan conocer, estudiar, analizar y comprender, por lo que entrar a un estudio meticuloso de la nacionalidad de las personas morales y de las cosas implicaría separarnos de nuestra temática central, además de que tan

Interesante aspecto del Derecho de la Nacionalidad, puede y debe ser objeto exclusivo de todo un trabajo de recepción profesional. Así es que nos abocaremos directamente a hacer algunas estimaciones generales sobre la materia.

Es un hecho que en nuestros días, prácticamente todos los ordenamientos jurídicos existentes aceptan y de hecho atribuyen nacionalidad a las personas morales, así por ejemplo nuestra propia Constitución en su artículo 27 fracción I alude a las sociedades mexicanas:

"...

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas..."

Por su parte el artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad consagra que: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." Pero pese a lo anterior, es difícil concebir cómo es que una persona no humana pueda gozar de la nacionalidad, si como ya vimos, conforme a ésta, el Estado puede determinar quienes de entre todos los individuos le pertenecen. ¿Cómo aceptar que una persona no humana, que una ficción pueda ser titular de los derechos y de las obligaciones propias de los individuos nacionales?, y tratándose de los buques y las aeronaves ¿cómo aceptar que estas cosas, carentes de toda personalidad, puedan vincularse jurídicamente con el Estado? Resulta una verdad insoslayable que aún cuando para su estudio y análisis la naturaleza de la nacionalidad puede ser considerada desde diversas perspectivas, tal y como ya se ha visto, en la

realidad fáctica tal circunstancia resulta muy difícil de llevar a cabo, más aún tratándose del Derecho, el cual debe reflejar la realidad de la sociedad cuya conducta norma. Así pues, hablar del nacional de un Estado implica no sólo una calidad jurídica sino también política, y que además tiene un profundo sentido sociológico. La nacionalidad de los individuos no se encuentra sólo como contenido de un ordenamiento legal, la nacionalidad es un sentimiento de compromiso por alcanzar los fines fijados por esa comunidad en búsqueda del bienestar común. La nacionalidad involucra la sangre y la tierra, el afecto y la voluntad del individuo, quien puede adquirir una nacionalidad distinta a la de origen cuando ésta ya no representa "nada" para él. Es así, que en tratándose de la nacionalidad de las personas jurídicas, la misma no puede ni debe entenderse desde la visión propiamente dicha de la nacionalidad de las personas físicas. Aceptemos que es posible (como jurídicamente lo es) que la ficción legal de las personas jurídicas pueda ser objeto de una vinculación por la nacionalidad con un Estado en concreto, y que el mismo crea tanto para uno como para otro determinados efectos jurídicos, al igual que como sucede en la vinculación entre individuo y Estado, pero dejemos claro que las consideraciones, los fundamentos e incluso las consecuencias varían de un caso al otro. Imaginemos, aunque sea sólo por un momento, el tratar de determinar la nacionalidad de un individuo conforme a un criterio de suscripción del capital social, o por el lugar de su explotación; o el dictaminar que una persona jurídica pierda su nacionalidad por contraer matrimonio con extranjero, o porque sus padres, siendo ella



menor de edad hayan adquirido una distinta: sobre esto, Miaja de la Muela nos comenta: "Por ello, hablar de nacionalidad para las personas jurídicas significa algo distinto que la misma cualidad referida a seres de carne y hueso. Del mismo modo, la atribución de derechos y deberes que un Estado hace a la sociedad a la que considera como nacional es muy diferente de la que realiza a sus ciudadanos."<sup>24</sup>.

Por lo expuesto, resulta evidente que en una concepción o definición jurídica de la nacionalidad, ésta no puede ser una sola para considerar o abarcar la nacionalidad de las personas físicas o de las personas morales. Si queremos que éstas sean lo más exactas posibles, en cuanto a contener sus elementos más esenciales, entonces, tendremos que formular un concepto de nacionalidad en relación a las personas físicas, y otro en relación a las personas morales, siendo al primero al que nosotros dirigimos este esfuerzo.

Por lo que hace al llamado vínculo de nacionalidad entre el Estado, por un lado, y los buques o embarcaciones y las aeronaves por el otro, solicito al lector que lo comentado arriba lo tenga aquí por reproducido, ya que si se sostuvo todo lo arriba dicho en relación con las personas jurídicas, que aún como una ficción, pero poseen personalidad jurídica, con mayor razón se pueden esgrimir tales alegatos tratándose de seres carentes de vida, como es el caso de las cosas.

Ya dejamos asentado que la nacionalidad es un vínculo entre personas, la del Estado y la del individuo, y esto constituye parte

---

<sup>24</sup> MIAJA DE LA MUELA. *Manuel. Op. Cit.*: p. 115.

de la esencia misma de la nacionalidad, dado que en virtud de ella nacen derechos subjetivos y deberes para ambas partes, relación imposible de configurar si en un extremo de la misma se encuentra una cosa, ya que el Estado no se puede vincular, por lo menos de manera directa, con una cosa.

Al igual que con las persona jurídicas, los diversos Derechos nacionales de los Estados atribuyen nacionalidad a las cosas, en el caso de nuestro país a las embarcaciones y aeronaves de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Navegación y 45 de la Ley de Aviación Civil:

"Artículo 12.- Se consideran embarcaciones de nacionalidad mexicana:

"I. Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente ley;

"II. Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;

"III. Las decomisadas por las autoridades mexicanas;

"IV. Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y,

"V. Las que sean propiedad del Estado mexicano.

"..."

"Artículo 45. ...

"La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave..."

"Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera."

Sin embargo aquí hay una mala comprensión sobre la nacionalidad. Si bien es cierto, que dada la nacionalidad de una cosa se generarán derechos y deberes, la realidad es que los

mismos no vinculan al Estado y a la cosa entre sí, sino al Estado y a un individuo o incluso una persona moral. La cosa no será más que el supuesto por el que se actualice una determinada hipótesis, vinculando así al Estado que concedió la nacionalidad a esa cosa y a una persona física o jurídica, v.gr: una aerolínea mexicana (persona moral) sujeta a determinadas obligaciones en virtud de la propiedad de una aeronave. Aquí como asevera el maestro Arellano García, la vinculación entre Estado y persona será indirecta, ya que la misma se da directamente en función de la cosa. Así pues aunque un Estado atribuya nacionalidad a una cosa, esa relación de nacionalidad no será posible entre ellos, sino que forzosamente implicará siempre a una persona. En estricto sentido teórico las cosas no tienen nacionalidad.

Por todo lo ya escrito y razonado, estamos pues en condiciones de postular un concepto jurídico de nacionalidad respecto de las **personas físicas**:

Es la relación personal entre un individuo y un Estado, que los vincula política y jurídicamente generando derechos y obligaciones recíprocos.

Sirva como razonamiento a la anterior concepción, todo aquello que se ha reflexionado líneas arriba en torno a la nacionalidad; a la vez, téngase presente, que la conceptualización enunciada es solo válida tratándose de personas físicas, porque como ya se dijo, aún cuando las personas morales sí son susceptibles del vínculo de la nacionalidad, este hemos de entenderlo con un fundamento, una génesis y unas consecuencias diversas a los que implica la nacionalidad en las personas físicas.

#### **I.4.- PRINCIPIOS DETERMINADORES DE LA NACIONALIDAD.**

Hemos visto a lo largo del desarrollo del presente trabajo, como es que el establecimiento del vínculo nacional por parte de un Estado cualquiera, constituye para este una tarea fundamental, ya que en virtud de la nacionalidad el Estado conformará a su comunidad, aquella de la que habrá de cobrar vida, y por cuyo bienestar común deberá velar; siendo semejante cuestión, de una trascendencia práctica de lo más incommensurable. El jurista mexicano Ulises Schmill nos dice del pueblo del Estado que el mismo "...constituye el concepto general que designa el ámbito personal de validez de las normas jurídicas."<sup>25</sup> Como consecuencia de la nacionalidad, tal y como se verá más adelante, los nacionales habrán de ser titulares de ciertos derechos frente al Estado, derechos de los que no podrán gozar los extranjeros; aunque también como en toda relación jurídica, serán sujetos de obligaciones propias de su calidad de pertenencia a ese Estado. Siendo por todo esto, que cualquier Estado debe adoptar las bases, los principios de acuerdo a los cuales atribuirá u otorgará el lazo o vínculo de la nacionalidad, las bases por las que "unos" hombres habrán de pertenecerle, y con los consecuentes efectos jurídicos.

Los principios determinadores de la nacionalidad, son las bases de conformidad a las cuales un Estado, por razón de la sangre o

---

<sup>25</sup> SCHIMILL ORDÓÑEZ, Ulises; Op. Cit.: p. 35.

del suelo, y en relación al acto natural del nacimiento de un individuo, conformará o integrará su comunidad.

Por el momento bástenos la anterior definición, y no perdamos de vista que ésta se refiere exclusivamente a la nacionalidad de origen, la que se concede por los llamados *ius sanguinis* o **derecho de sangre** o por el *ius soli* o **derecho de suelo**, mismos que contemplaremos a continuación.

A) *ius sanguinis* o **derecho de sangre**.- Según este principio o sistema, el individuo desde el momento mismo de su nacimiento, y en virtud de la relación filial o de la sangre, tiene derecho a la misma nacionalidad de que gocen sus padres, con absoluta independencia del suelo o territorio en que halla nacido.

Este principio determinante de la nacionalidad es el más antiguo que se conoce. Así en la antigua Roma, el nacido de matrimonio, tenía la ciudadanía romana de su padre, y en el caso de los nacidos fuera de matrimonio, tenían derecho a la ciudadanía de su madre. A la caída del Imperio Romano de Occidente y con el advenimiento de la Edad Media y del feudalismo, este sistema perdió algo de exclusividad frente a la importancia de la tierra (como se verá más adelante). Recobra su preponderancia, cuando en 1804, con la promulgación del Código de Napoleón, la concesión de la nacionalidad francesa tuvo como base el **derecho de la sangre**. De ahí pasó a múltiples ordenes jurídicos tanto europeos como americanos. Siendo objeto de una reglamentación por el Instituto Internacional de Oxford en los siguientes términos:

1o.) El hijo legítimo sigue la nacionalidad del padre;

2o.) el hijo ilegítimo sigue la nacionalidad de su padre cuando la paternidad consta legalmente, en caso contrario sigue la nacionalidad de la madre cuando la maternidad conste;

3o.) el hijo nacido de padres desconocidos, o de padres cuya nacionalidad no es conocida, es ciudadano del Estado del territorio donde ha nacido o donde ha sido encontrado cuando también se ignora el lugar donde nació.

Ya en el siglo XX, y a raíz de los grandes movimientos migratorios, propiciados principalmente por los conflictos bélicos y facilitados por el desarrollo tecnológico de las vías o medios de comunicación, este principio ha continuado siendo la base de la nacionalidad de todos aquellos Estados, que ante las considerables porciones de su población que emigraron, desean mantener con ellos ese vínculo de la nacionalidad.

Además de lo anteriormente comentado, los principales argumentos sostenidos en favor del *ius sanguinis* son:

- 1.- Gracias al *ius sanguinis*, se conserva la unidad racial de un pueblo.- Al poseer la misma nacionalidad de sus padres, quienes seguramente a su vez gozan de la misma nacionalidad de sus respectivos padres, el individuo experimentará un mayor grado de identificación, o de sentido de pertenencia hacia la comunidad de que es nacional. Tesis que se podría aceptar, en tratándose de pueblos como el árabe, el arío, o el oriental, pero no en aquellos, cuyas sociedades son verdaderas amalgamas raciales, como la estadounidense por ejemplo.
- 2.- Por la unidad familiar.- La sangre, el vínculo filial es decisivo en la formación y sentir de los individuos. La familia, como base que

es de toda sociedad, representa la organización primera y básica para todo hombre. En ella y por ella, se adquieren los conocimientos y conductas, se viven costumbres y tradiciones, se sienten afectos y simpatías, y así, el hombre se desarrolla y define marcado por ese entorno familiar, y aún cuando ese individuo habite en territorio distinto al de la nacionalidad de sus padres es indudable que pese a ello se sentirá integrante de su cultura, de su pueblo.

En contra del otorgamiento de la nacionalidad en razón de la sangre, el principal alegato vertido, consiste, en el caso de la transmisión de la nacionalidad de manera indefinida de generación en generación, cuando éstas, a partir de la segunda, radiquen en el extranjero. Esta postura fue adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en Cambridge el 24 de agosto de 1895, en los siguientes términos: "La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente, de generación en generación establecida en el extranjero. "El porque de semejante afirmación es evidente, los lazos de la sangre, el influjo de la familia del que ya hablábamos, puede ser muy fuerte tratándose de padres a hijos, pero estos lazos serán menos fuertes entre abuelos y nietos, y más aún en el caso de que los padres nunca se hayan domiciliado en el país de su nacionalidad originaria. Como resultado, la descendencia se sentirá menos vinculada con el Estado respectivo al paso de las generaciones, la consecuencia, nacionales completamente ajenos a esa comunidad, menos identificados con sus fines, y más ignorantes de su realidad; por esto, para evitar esas situaciones, es que se reconoce la utilidad

de imponer esa limitación a transmitir la nacionalidad por derecho de la sangre.

B) Ius soli o derecho por el suelo.- Por este principio, el individuo, desde el momento mismo de su nacimiento, y en virtud de haber nacido en el territorio de un Estado determinado, éste le atribuirá su nacionalidad con independencia de que ésta sea coincidente o no con la de sus padres.

Este criterio, aún cuando ya lo encontramos en la Roma posterior al Edicto de Caracala, cobró su mayor aceptación en el medioevo con el régimen feudal, en el que los conceptos de poder y riqueza giraron en torno a la tierra. De este modo, todo lo que se producía o se daba en una tierra era pertenencia de los grandes señores de entonces. Esta preponderancia de la tierra, llegó hasta la injerencia de la determinación de la nacionalidad, y en virtud a ello, todos los hombres eran nacionales o súbditos (como se concebía entonces a la nacionalidad) del territorio en que hubiera nacido, relegándose así, el principio antes seguido, de aceptar la transmisión de la nacionalidad de padres a hijos.

Con la caída del feudalismo el ius soli volvió a su papel secundario, rechazado al ser considerado como un vestigio del derruido sistema. Con la independencia de las colonias americanas el ius soli fue adoptado por un gran número de las nacientes repúblicas, quienes de este modo "rompian su vínculo filial" con las metrópolis europeas. En Francia, no fue sino hasta 1815, en que la legislación de ese país realizó una concesión del ius soli, concediendo la nacionalidad francesa al hijo de extranjero



que hubiere nacido en territorio francés, pero supeditado a que uno de los padres fuera francés.

Así de manera paulatina se fue aceptando por legislaciones como la estadounidense o la británica, llegando hasta nuestros días, en que el *ius soli* se encuentra, conjuntamente con el *ius sanguinis*, como los dos sistemas o principios más importantes que forman las bases para la determinación de la nacionalidad.

A favor de determinar la nacionalidad de origen con base en el *ius soli* se han de mencionar:

1. Por la seguridad y preservación del Estado.- Argumento válido cuando se trata de aquellos Estados que son receptores de constantes y numerosos movimientos inmigratorios. Por el *ius soli* el Estado concederá la nacionalidad a todos los hombres que nazcan en su territorio, independientemente de la nacionalidad de sus progenitores, buscando con esto asimilar o integrar a su comunidad a los hijos de los inmigrantes, viéndose de este modo, más vinculados con el territorio en que viven y atemperando los posibles influjos y sentimientos paternos por un Estado extranjero. De no procederse conforme a lo acabado de decir, llegaría el momento en que la población del Estado estuviera conformada en su mayoría por no nacionales, o sea, por extranjeros, lo que podría redundar negativamente en la conservación y seguridad del Estado.
2. La comunidad en la que se vive, el medio en que se desarrolla, influyen en el sentir y pensar del individuo.- Pese a que una persona sea descendiente de extranjeros, el hecho de no encontrarse en la tierra de sus ascendientes, habrá de significar o

de representar para él, la exposición a las ideas, a los hábitos, costumbres y tradiciones de un pueblo, de las que se irá impregnando, participando y formando así parte de la esencia de ese pueblo, en el que no se sentirá como extranjero.

3. Existe un supuesto, justificado tanto por la Doctrina como por los diversos órdenes jurídicos, en los que se vuelve necesario y en ocasiones inevitable el determinar la nacionalidad de una persona por el *ius soli*.- Nos referimos al caso de los niños expósitos. Tratándose de menores que se encuentran abandonados, y de familia desconocida, y ante la imposibilidad de saber qué nacionalidad ostentaban sus padres, la Teoría General de la Nacionalidad, con objeto de evitar que ese niño devenga en la apatridia ha creado la presunción legal, aceptada por múltiples derechos nacionales (entre ellos el mexicano conforme al artículo 8º de la Ley de Nacionalidad: "Se presume salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste"), de que el menor a nacido en ese territorio, y por lo tanto se le cuenta como nacional de ese Estado.

Entre las recriminaciones hechas en contra del seguimiento cabal del *ius soli*, esta aquella, que urge sobre una más estricta regulación de este principio. Pensando en aquellas ocasiones en que el nacimiento de una persona en un territorio, se debe a cuestiones meramente circunstanciales o accidentales, y sin embargo esa persona será considerada como nacional del Estado, aún cuando no esté domiciliada en el mismo. La consecuencia de este supuesto será que integrando aquella comunidad supuestamente vinculada con el Estado, se

encontrarán hombres carentes de toda identificación e incluso amor o respeto por ese país, y por todo aquello que represente o lo represente. Por lo que se destaca que como condición para otorgar la nacionalidad a una persona por el lugar de su nacimiento, sus progenitores deberán estar domiciliados en el Estado de que se trate, y así habrá una mayor garantía de que la persona considerada nacional se desarrolle como tal.

Es ahora la ocasión para hacer una reflexión sobre lo dicho a propósito del *ius sanguinis* y del *ius soli*. Hemos delineado algunos de los aciertos así como de los desaciertos (en términos de la Doctrina) tanto de uno como de otro principio, pero hemos de subrayar aquella realidad jurídica, en la que nos percatamos que prácticamente no existe Derecho nacional alguno en el que se adopten en su plenitud el *ius sanguinis* y el *ius soli*. La práctica jurídica es que ambos criterios son adoptados simultáneamente haciéndose concesiones recíprocas: podremos encontrar legislaciones en que se privilegie a alguno, pero esta preponderancia cederá irremediabilmente en ciertos casos, cabiendo citar aquí lo dicho por Niboyet: "...el *ius soli*, lo mismo que el *ius sanguinis*, pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos."<sup>26</sup> Reconocida esta situación como una gran verdad, la principal razón que hace que un Poder Constituyente o un legislador común (cuando sea su competencia) se adhieran mayormente a un criterio es el aspecto demográfico o migratorio, como se esbozó líneas arriba. Dependiendo de si el país es receptor o generador de migrantes será su postura, así

---

<sup>26</sup> NIBOYET, J.P. Op. Cit. p. XX

pues, si se trata de un Estado de movimientos inmigratorios, buscará la plena asimilación de los extranjeros a su pueblo favoreciendo el *ius soli*, v.gr: Argentina o Chile; si por el contrario, en ese Estado se generan movimiento emigrantes, buscará la conservación del vínculo nacional favoreciendo el *ius sanguinis*, v.gr: Alemania o Italia.

Existe una tercera postura, la que constituye una verdadera conciliación de los dos sistemas, adoptándose ambos en base a toda una casuística v.,gr: México o los Estados Unidos.

C) *Ius optandi* o derecho de opción.- Dado lo ya asentado, en el sentido de que la regla general es que los sistemas para atribuir nacionalidad de origen coexisten en casi todos los Estados, lo que a significado evitar casos de apatndia; paradójica y paralelamente, aun cuando se ha evitado ese conflicto negativo de la nacionalidad, ha surgido una problemática harto distinta que es la referente a la doble o múltiple nacionalidad.

El origen de este llamado conflicto positivo de la nacionalidad radica en que por virtud del lazo filial un hombre puede ser nacional de uno e incluso varios Estados, y por el suelo en que nace ser nacional de otro u otros Estados.

El tema de la doble o múltiple nacionalidad, en qué consiste y cual es su problemática, será abordado más adelante, por ahora sólo diremos que para resolver este conflicto a aparecido la figura del *ius optandi* o del derecho de opción.

Contrariamente a las apreciaciones de algunos autores sobre la naturaleza jurídica del derecho de opción, en cuanto a que es visto como un principio atributivo de la nacionalidad de origen,

esto no es así. Marc Ancel concibe al derecho de opción como: "...el derecho que el individuo tiene para repudiar una nacionalidad que le ha sido ya concedida por la ley conservando otra nacionalidad que también le ha sido atribuida por actos ajenos a su voluntad."<sup>27</sup>. Vemos pues, que la esencia del *ius optandi* radica en la posibilidad de renunciar a una nacionalidad en el supuesto de que el individuo posea otra, siendo precisamente una de éstas la que habrá de conservar.

El *ius optandi* implica indefectiblemente que el individuo ya posee dos o incluso más nacionalidades, de entre las cuales optará por una de ellas, ya que de no ser así ¿cómo es que podría repudiar una para conservar otra?, ¿cómo es que podría optar por una en detrimento de otra?, de aquí se deduce que la naturaleza jurídica del derecho de opción no es la de un principio por el cual se atribuya la nacionalidad. Su naturaleza reside en que gracias al *ius optandi*, el individuo abandona la problemática de estar vinculado a un mismo tiempo con dos o más Estados, de cumplir obligaciones para dos o más de estas entidades, quedando vinculado con sólo una de ellas.

Los orígenes de esta figura se encuentran en el año de 1839 en Holanda y Bélgica, y fue ideada originalmente para resolver los problemas de nacionalidad derivados de la sesión o anexión de territorios. Posteriormente, al aceptarse la posibilidad jurídica de que un individuo poseyera dos o más nacionalidades, se recurrió a esta figura de la opción como la solución a tan compleja situación.

---

<sup>27</sup> TRIGUEROS S., Eduardo: Op Cit.: p.62.

Recordando la facultad soberana de los Estados para legislar en materia de nacionalidad, es importante recalcar, que semejante facultad para repudiar la nacionalidad debe contemplarse como tal por las normas del Estado afectado, por participar con su nacionalidad en la bi o multinacionalidad del individuo, no pudiendo ejercer tal derecho si el individuo no goza de esa nacionalidad. Si bien el derecho de opción hace cobrar relevancia a la voluntad del individuo, en cuanto a que la manifiesta optando por una nacionalidad, no es menos cierto que dicha voluntad se encuentra limitada a los presupuestos, términos y modalidades que la legislación estatal de que se trate contempla.

D) Naturalización por virtud de la ley.- Como un sistema por el que un tercer Estado puede llegar a considerar como nacional a una persona, aparece la adquisición por virtud o disposición legales.

1.- Por el transcurso del tiempo o ius domicili.- Aclaremos, que el ius domicili o derecho a la nacionalidad por el domicilio, se designa de la nacionalidad de origen, ya que no guarda relación con el nacimiento, sino que cae dentro de la especie de la nacionalidad adquirida, y en la subespecie de la nacionalidad automática.

San Martín y Torres la concibe en estos términos: "Consiste en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado a que pertenezca esa tierra."<sup>27</sup>

El supuesto fundamental de este principio, parte del hecho de que un individuo al estar domiciliado por un considerado lapso de

---

<sup>27</sup> SAN MARTIN Y TORRES, Xavier, "NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. ESTUDIOS MIGRATORIOS CON REFERENCIA A LAS LEYES MEXICANAS", Ed. Mar: 1ª ed.: México, D.F., 1954; p. 49.

tiempo en cierto país, es porque tiene la voluntad (una voluntad presunta) de ya no salir de él, y se presume también que en ese tiempo de estancia, el hombre ha conocido las leyes del Estado, y sabe de la posibilidad de que por su residencia se le llegue a considerar nacional de ese Estado, y al no abandonarlo, se presume su voluntad en el sentido de aceptar esa nueva nacionalidad, sin que por ello se vea obligado a renunciar a la anterior, propiciándose así un problema positivo de nacionalidad. Se le denomina nacionalidad automática porque a diferencia de la naturalización, en donde sí hay una manifestación de voluntad expresa, aquí solo se "presenta" una voluntad presunta del individuo, basada en el tiempo de residencia en un país, y sin que sea necesario, ningún acto o trámite más, la legislación estatal, así, automáticamente le otorgará la nacionalidad; siendo ésta la razón de que también se le conozca como nacionalidad por disposición de la ley.

Sobre este criterio del *ius domicilii*, que se entiende en una naturalización automática, el maestro Eduardo Trigueros comenta: "Si a juicio del Estado un individuo cualquiera forma parte del grupo social, unido a ese grupo con la fuerza incontrastable con que opera la ley natural, es indudable que puede y aún debe considerar a ese individuo como unidad del pueblo del Estado."<sup>29</sup> Hemos de manifestarnos parcialmente en contra de la nacionalidad automática, ya que siendo una nacionalidad adquirida debe de considerarse la voluntad de la persona. No es suficiente aquella tesis, de que la prolongada estancia pueda

---

<sup>29</sup> TRIGUEROS S., Eduardo: Op. Cit., p. 123

tomarse como sinónimo de la voluntad de aceptar una nueva nacionalidad; o que debido a la integración social, el Estado puede contar como nacional a una persona. Es altamente peligroso para cualquier Estado que se tome como nacional a una persona, cuando ésta no ha realizado acto expreso alguno en favor de obtener la nacionalidad de ese Estado. Al concederse la nacionalidad por actos omisos o presuntos, así como por la simple domiciliación o por la presunta integración social, es latente el riesgo de que queden asimilados hombres que puedan no sentir respeto por esa comunidad, pero que siendo nacionales, puedan llegar incluso a acceder a los órganos de gobierno. Ante estas circunstancias el Estado de que se trate, puede, como dice Verdross, colocar al extranjero domiciliado ante la disyuntiva de solicitar la naturalización o abandonar su territorio. Formulado el requerimiento de naturalización o abandono, el extranjero sopesará pros y contras de una u otra alternativa, y si se decide por la primera, habrá una conciencia, y por lo tanto una voluntad tanto de adquirir una nacionalidad como de renunciar a otra.

La realidad jurídica es que este sistema no se presenta tan puro como la teoría lo puede concebir, ya que generalmente está condicionado a algunos factores, como el del matrimonio con un nacional, como es el caso de la fracción II del inciso B del artículo 30 constitucional, el que preceptúa que serán mexicanos por naturalización, aquellos que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y establezcan su domicilio en el territorio nacional.



**2.- Naturalización como consecuencia de actos jurídicos.-** Es el caso por el que la nacionalidad se impone a un individuo en virtud de haber celebrado ciertos actos jurídicos, y que al igual que en el caso tratado arriba, tampoco se llega a requerir la renuncia previa a la nacionalidad anterior, dando pie así, a la generación de conflictos de nacionalidad. Algunos de los actos que llegan a producir entre sus consecuencias la imposición de la nacionalidad del Estado respectivo, son: el matrimonio, aceptación de condecoraciones, desempeño de funciones oficiales, etc.

#### **I.5.- LAS REGLAS RECTORAS DE LA NACIONALIDAD.**

Por reglas rectoras de la nacionalidad debemos entender, todas aquellas directrices o lineamientos, inspirados por la doctrina y la práctica jurídicas y que han de ser considerados, ya sea por el Constituyente o el legislador común de cada Estado, con el fin de establecer respecto de los individuos una nacionalidad efectiva, buscando evitar o en su caso resolver los conflictos de la nacionalidad.

A) Reglas sobre la nacionalidad, según el Instituto de Derecho Internacional (Cambridge 24 de agosto de 1895).

Primera regla.- Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segunda regla.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

**Tercera regla.-** Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

**Cuarta regla.-** La renuncia pura y simple no basta para perderla.

**Quinta regla.-** La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

**B) Reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas, según J.P. Niboyet.**

**Primera regla.-** Todo individuo debe tener una nacionalidad.

**Segunda regla.-** Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

**Tercera regla.-** Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

La reglamentación que se expondrá a continuación está inspirada en la diversa serie de reglas ideadas por instituciones jurídicas, como por ejemplo el Instituto de Derecho Internacional, o tratadistas de la materia, como lo son Niboyet, Arce, Verdross, entre otros. Sin embargo es importante tener presente, que aún cuando dicha reglamentación como tal no data sino de los siglos XIX y XX, en realidad, algunas de estas reglas se encuentran intrínsecas en regulaciones de mayor antigüedad, radicando el mérito de estas reglamentaciones en su carácter compilatorio.

**Primera regla.-** Cada Estado determina de manera soberana quienes son sus nacionales.

Tal y como se ha reconocido a lo largo del desarrollo del presente trabajo, cada Estado en el ejercicio de la facultad soberana de que

goza determina quienes integran (con ese sentido de pertenencia ya visto) su población.

En nombre de esta facultad discrecional, es que podemos encontrar disposiciones normativas, que sin apartarse de los fundamentales principios de *ius soli* y del *ius sanguinis*, llegan a atribuir su nacionalidad con base en fundamentos o situaciones muy propios de cada pueblo, digamos *sui generis*. A guisa de ejemplo, traigamos a colación algunos casos :

1) La Constitución cubana en su artículo 12 estatuye que son cubanos por nacimiento: "e) Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha contra la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958 en las filas del ejército rebelde durante dos años o más y hubiesen ostentado el grado de comandante durante un año por lo menos, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la ley disponga."

2) La constitución costarricense en su artículo 14 inciso 6 dispone: "Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa."

Así pues, ningún Estado está obligado a otorgar su nacionalidad, llámese originaria o derivada; ningún Estado se encuentra limitado por otros Estados u organismos internacionales para legislar sobre nacionalidad, y en consecuencia cada Estado debe reconocer la nacionalidad concedida o adquirida legalmente en cualquier otro Estado (tratándose de una nacionalidad única); y en los casos de doble o múltiple nacionalidad, el individuo podrá ser considerado como nacional exclusivo frente a uno de los Estados que le conceda su nacionalidad, tal y como lo plasma el artículo 4º del

Convenio de La Haya sobre Conflictos de Nacionalidad del 12 de abril de 1930: "La persona que tenga varias nacionalidades sólo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados, por lo que no puede ser protegido por ninguno de ellos frente al otro."

La facultad soberana también se traduce en el poder determinar quienes y bajo que circunstancias pierden su nacionalidad; quienes y en que caso pueden recuperarla u optar por ella; supuestos todos que han de ser contenido de un cuerpo o marco legal, por lo que dicha facultad de los Estados no es absoluta ni arbitraria.

Segunda regla.- Todo individuo, desde su nacimiento debe tener una nacionalidad.

Con el postulado "todo individuo" quiere remarcarse el hecho de que todo hombre, con independencia de su sexo, raza, lengua, creencias, ideologías u ocupación debe gozar de una nacionalidad. Ahora bien, dada la muy diversa serie de consecuencias jurídicas generadas por la nacionalidad es incuestionable que la misma debe atribuirse desde el nacimiento mismo de la persona. Situación que se encuentra completamente reconocida por todos los Estados, al considerar en sus cuerpos normativos diferentes hipótesis para determinar una nacionalidad de origen, lo que hacen con base en los principios del *ius soli* y el *ius sanguinis*; principios estos, que ya han sido abordados en su temática.

Tercera regla.- Nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad.

Esta regla ve su origen, en que de aceptarse la posibilidad jurídica de que un Estado, bajo determinados supuestos, pueda desnacionalizar o privar del vínculo nacional a un individuo originaria un caso de apatridia o apólide. A raíz de la apatridia, el individuo está desvinculado de cualquier Estado, volviéndose susceptible de múltiples violaciones a sus derechos al ya no estar protegido por ningún Estado.

No obstante lo anterior, y dada la facultad soberana de los Estados, prácticamente todos contemplan supuestos por los cuales consideran perdida la nacionalidad de sus nacionales, como una sanción a determinados actos realizados, adhiriéndonos a Niboyet en el sentido de que la: "...pérdida de nacionalidad a título de pena, es de lamentar que esté admitido aún por un buen número de legislaciones...hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse..."<sup>30</sup>.

Cuarta regla.- Tratándose de nacionalidad derivada o adquirida ningún Estado debe imponer su nacionalidad, es decir en contra de la voluntad del individuo.

Esta regla alude a la nombrada nacionalidad automática, que para algunos Estados constituye una base para la determinación de la nacionalidad.

Toda vez que este caso de atribución de la nacionalidad ya ha sido atendido en el apartado 1.4 inciso D), nos atenemos a lo ahí contenido por lo que hace a las consideraciones de imposición de la nacionalidad.

---

<sup>30</sup> NIBOYET, J.P., Op. Cit.: p 85.

Esta práctica ha sido rechazada tanto por los diversos gobiernos estatales como por los teóricos del Derecho de la Nacionalidad, por el hecho de otorgar una nacionalidad sin que medie renuncia o pérdida de la anterior, dando lugar así a problemas de doble o múltiple nacionalidad, sin que pueda alegarse por parte del país otorgante de esta nueva nacionalidad, la situación de tener por perdida la nacionalidad anterior, ya que sería atentatorio del principio por el cual se desconoce a todo Estado legislar sobre causales de pérdida de una nacionalidad que no sea la propia.

Un ejemplo de atribución automática de la nacionalidad lo encontramos en la Constitución brasileña de 1891, la cual atribuyó la nacionalidad brasileña a todos aquellos extranjeros residentes en el país al día de la proclamación de la República y que no manifestaran su voluntad en contrario dentro de un término de seis meses.

Quinta regla.- Nadie debe tener más que una nacionalidad.

Esta regla se refiere a que ninguna persona debe tener a un mismo tiempo más de una nacionalidad. Este postulado, que a primera intención pareciera lógico, en la realidad jurídica se presenta como algo común, como una anomalía de la nacionalidad, que a veces pareciera ser la regla. La principal razón de una doble e incluso múltiple nacionalidad, deriva de la coexistencia en casi todos los Estados de los principios del *ius soli* y *ius sanguinis*, lo que da lugar a que un individuo pueda tener una nacionalidad por el vínculo filial, y otra por el lugar de su nacimiento.

Otra causa de conflicto de nacionalidad en este sentido, puede deberse a que un país no reconozca en sus nacionales el derecho de renunciar o repudiar su nacionalidad aun cuando adquieran otra; incluso, como casos casi excepcionales, un Estado permite que sus nacionales adquieran otra nacionalidad, sin que por ello pierdan la primera. v.gr: la ley alemana de 1913 o ley Delbrück, que en su artículo 25 contemplaba la permisibilidad de que los alemanes adquirieran una nueva nacionalidad sin perder la alemana, previa autorización de la autoridad para ello.

La conveniencia de poseer dos o más nacionalidades al mismo tiempo deriva en una problemática jurídica de corte internacional, v.gr: cuestiones de protección diplomática, aplicabilidad de la ley del nacional en un tercer país, etc.

Un desarrollo más completo, esquemático y analítico sobre la doble nacionalidad, lo llevaremos a cabo más adelante en un punto exclusivo para el mismo; por el momento séanos suficiente saber que tanto la doctrina como los diversos Estados reconocen una complejidad en el tema, discutiéndose argumentos a favor y en contra de la doble o múltiple nacionalidad, sin que haya aún un consenso al respecto. Debe decirse que en su concepción original la nacionalidad es vista como única o exclusiva en cuanto a que vincula a un solo individuo con un sólo Estado; esos nacionales le "pertenecen" al Estado y en ellos ejerce su imperio, de aquí que se diga que debe ser una sola nacionalidad para cada persona.

Sexta regla.- Toda persona tiene el derecho de adquirir una nacionalidad.

Pese a que como ya vimos al tratar acerca de la naturaleza jurídica de la nacionalidad, ésta consiste en una potestad estatal fundada en la soberanía, en la que la voluntad de la persona se reduce a una ínfima expresión, también se concluyó que en tratándose de nacionalidad adquirida o derivada, la voluntad individual se revalorizaba.

Esta regla, prácticamente adoptada como base en todos los órdenes jurídicos estatales relativos a nacionalidad, se traduce en la institución jurídica de la naturalización. Aún cuando en un momento de su concepción la nacionalidad llegó a entenderse como un vínculo o liga indisoluble o perpetua, en la actualidad se acepta la facultad de todo individuo de adquirir una nacionalidad distinta a la que tiene previa anuencia del Estado del que pretende la concesión de la nacionalidad.

Ahora bien, el hecho de que un Estado contemple los supuestos normativos para llegar a conceder su nacionalidad, no significa que ese Estado esté obligado a otorgarla. La atribución de la nacionalidad derivada, no difiere en cuanto a la nacionalidad originaria por lo que hace a su naturaleza jurídica, ya que en ambos casos, ésta radica, como ya se ha dicho, en la facultad soberana de los Estados, gracias a la cual el Estado, podrá en el caso de la naturalización, atribuirle a los extranjeros que le convenga.

Séptima regla.- Tratándose de la determinación de la nacionalidad por *ius sanguinis*, ésta debe limitarse a la primera generación cuando esté domiciliada en el extranjero.



Como ya se manifestó al abordar el tema de "Los Principios Determinadores de la Nacionalidad" al atribuir ésta, el Estado debe procurar que aquellos a quienes se les otorga la nacionalidad se sientan verdaderamente relacionados o integrantes del mismo, lo que es más difícil que se dé en personas que ni si quiera tienen el contacto por el padre sino por los abuelos u otros ascendientes.

Reconocemos que esto implica una limitación a la transmisión de la nacionalidad originaria, sin embargo la creemos necesaria, en nombre de nacionales que experimenten un verdadero y profundo sentimiento de respeto y compromiso hacia el Estado del que jurídicamente formen parte.

Octava regla.- Respecto del ius soli los Estados receptores de misiones que gocen de extraterritorialidad, no deben atribuir su nacionalidad a los hijos de los funcionarios que las integren.

Esta regla se refiere a que los hijos de funcionarios diplomáticos y consulares que nazcan en territorio de los Estados anfitriones de la misión, no deben ser considerados por éste como sus nacionales. Lo que nos parece correcto, puesto que, como ya vimos, para atribuir la nacionalidad por el ius soli deben considerarse cuestiones como el domicilio, en este caso, aún cuando los diplomáticos residan en ese país, lo hacen desempeñando funciones oficiales de sus respectivos Estados. Es así, que los Estados acreditantes de dichas misiones llegan a contemplar expresamente en sus legislaciones el supuesto de la nacionalidad del hijo del funcionario diplomático, como es el caso del artículo 11 inciso a) de la Constitución del Ecuador, el cual

considera como ecuatorianos por nacimiento al nacido en otro país de padres ecuatorianos, de padre o madre ecuatoriano cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador.

**Novena regla.-** Ningún Estado debe determinar condiciones de adquisición de una nacionalidad extranjera.

Al estudiar la regla tratante a la facultad soberana de cada Estado, para atribuir su nacionalidad, se dejó asentado que esta facultad además de la implicación positiva de un Estado para decidir quienes son sus nacionales, también poseía una implicación negativa, acerca de que ningún Estado puede legislar sobre supuestos normativos bajo los cuales, se pueda considerar o atribuir una nacionalidad distinta a la de ese Estado. Como un ejemplo de Derecho positivo en el que se transgredía esta regla, encontramos el artículo 5 de la ley soviética sobre nacionalidad de septiembre de 1924, mismo que rezaba que en caso de matrimonio entre una persona que poseyera la nacionalidad federal soviética y una persona de nacionalidad extranjera, cada una de ellas conservaría su nacionalidad anterior al matrimonio.

Esta regla constituye el aspecto negativo en materia de nacionalidad para los Estados, que se traduce en la limitación a atribuir una nacionalidad que no sea aquella que legítimamente puede otorgar.

**Décima regla.-** En los casos de cambio de soberanía de un territorio, el Estado receptor no debe extender su nacionalidad, sino reconocer un derecho de opción en favor de sus habitantes.

**Décima regla.-** En los casos de cambio de soberanía de un territorio, el Estado receptor no debe extender su nacionalidad, sino reconocer un derecho de opción en favor de sus habitantes.

Pese a estar plenamente aceptado que la materia de la nacionalidad se ubica dentro de la esfera de competencia exclusiva de los Estados, y por ello se llega a aceptar que un Estado naturalice colectivamente a la población de un territorio recién incorporado, la doctrina del Derecho de la Nacionalidad, encuentra dos principales razones en contra de una extensión de la nacionalidad.

1.- Si el Estado receptor concede su nacionalidad a la población del territorio adquirido, y el Estado del cual se desincorporó no priva de la nacionalidad a dicha colectividad, se suscitará un conflicto de nacionalidad por doble, o tal vez múltiple nacionalidad.

2.- La imposición de la nacionalidad, sin atender a la voluntad de los individuos, suele ser origen de conflictos interestatales.

**Undécima regla.-** Cada Estado debe esforzarse por la atribución de un vínculo de nacionalidad efectiva.

Como corolario a todo lo antes dicho en este punto, se concibe la idea de que cada Estado, al contemplar las hipótesis o presupuestos al amparo de los cuales determinará quienes son sus nacionales y quienes no, debe de considerar todos aquellos elementos que la conforman: "...La nacionalidad...tiene su base en un hecho social de vinculación, una solidaridad efectiva de existencia, de interés, de sentimiento, junto a una reciprocidad de derechos y deberes...es la expresión jurídica del hecho de que el individuo al que se le confiere...está más estrechamente unido a

la población del Estado que se la otorga que a la población de cualquier otro.<sup>31</sup>

Así pues, se reafirma el hecho de que el Estado establezca el vínculo nacional sólo con aquellos hombres que se sientan parte del mismo. Pero se reconoce que muchos de los citados como elementos de una nacionalidad efectiva son elementos subjetivos, y por ello, difíciles de una medida o evaluación, por lo que los Estados deberán recurrir a situaciones que presuman una real y estrecha vinculación hacia el Estado, hacia su comunidad, entre los que podemos citar:

- 1.- Filiación de los nacionales;
- 2.- nacimiento en el territorio estatal;
- 3.- domiciliación en el Estado;
- 4.- matrimonio con un nacional, o hijos nacionales de ese Estado; etc.

No debiendo considerarse como situaciones presuntivas de esa vinculación: que el Estado sea el asiento de sus negocios; que en él se tengan bienes inmuebles o la estancia transitoria.

Estas reglas al igual que los principios determinadores de la nacionalidad, al ser plasmados dentro de los diferentes órdenes jurídicos estatales, abandonan el plano teórico para convertirse en Derecho positivo, formando así lo que hemos dado en llamar bases de la nacionalidad. Por estas reglas y estos principios, el Estado habrá de determinar quienes son sus nacionales y quienes no. Los principios y reglas que se adopten serán el reflejo de un pueblo, de sus ideas, y de sus afectos. Es por esto, que cada

---

<sup>31</sup> CORRIENTE CÓRDOBA. José Antonio: Op. Cit., p. 245.

**Estado debe atender a su realidad social al legislar en materia de nacionalidad, y en virtud de ésta cada país seguirá un ius soli o un ius sanguinis, o permitirá que sus nacionales ostenten una doble o múltiple nacionalidad. De aquí que las que llamamos bases, sean eso, las bases, los cimientos, a partir de los cuales cada Estado integrará su población nacional.**

**Sin perder de vista, o llegar a ignorar la discrecionalidad de los Estados en lo concerniente a la nacionalidad, estas reglas o bases pueden tomarse como "autolimitaciones" que cada Estado se impone para llegar al establecimiento de una nacionalidad efectiva, entendiendo ésta como aquel vínculo o relación entre individuo o Estado que originado por la ley se encuentra respaldado, en el primero, por un sentimiento de pertenencia y de responsabilidad hacia todo lo que integre o represente a ese Estado.**

#### **1.6.- LAS PRERROGATIVAS DE LOS NACIONALES COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD.**

**Como relación jurídica que es, el vínculo de la nacionalidad produce o genera una serie de consecuencias o efectos de derecho para ambos extremos de la relación, que se traducen en un conjunto de derechos subjetivos tanto para el Estado como**

para el nacional con la obligación correlativa a dichos derechos, y a los que estarán sujetos los miembros de la relación.

Ahora bien, de los derechos de los que un nacional es titular frente a su Estado, podemos distinguir dos clases de ellos, a saber:

1.- Derechos emanados y sustentados en la misma naturaleza del individuo.- Esta clase de derechos ya sea que los reconozca o conceda el Estado, explican su razón de ser en la naturaleza y esencia humanas. Consisten en un mínimo de derechos, generalmente agrupados en torno a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica de las personas, y dado su origen y el fin que persiguen, todos los Estados en sus respectivos órdenes jurídicos, deberán considerar a los hombres como protegidos por tales derechos.

Si bien los nacionales de cualquier Estado gozarán de estos derechos, ello se deberá no a su condición jurídica de ser nacionales del Estado, sino derivado del hecho de su naturaleza y ser humanos.

Dado lo anterior, encontramos que estos derechos no llegan a ser exclusivos de los nacionales, sino que se propagan incluso a los extranjeros. Es más, en lo referente a estos derechos o garantías, los Estados no distinguen entre nacionales y extranjeros, por ejemplo el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”.

2.- Derechos de los que es titular el nacional de una manera exclusiva frente a su Estado. - En el otro lado de esta clasificación genérica de los derechos de los nacionales, encontramos una serie de prerrogativas o facultades exclusivas de aquellos individuos relacionados por la nacionalidad a un Estado, y es precisamente a esta clase de derechos a los que se ha dado en llamar prerrogativas de los nacionales. De estas facultades o derechos los extranjeros quedan excluidos por no integrar la substancia de la comunidad estatal. El maestro Ignacio Burgoa explica las prerrogativas de los nacionales en los términos siguientes: "...en las estructura políticas y económicas de cada Estado los nacionales tienen que estar colocados en una situación de hegemonía y exclusividad en relación con los extranjeros a efecto de garantizar la continuidad vital de la entidad estatal y de asegurar su autarquía frente a cualquier especie de imperialismo."<sup>12</sup>.

Las prerrogativas de los nacionales se materializan, principalmente en los aspectos políticos y económicos del Estado, y de una manera general con la preservación de la soberanía, v.gr: el artículo 32 de nuestra Constitución general, el cual dispone que: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún

---

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio: Op. Cit.: p.122.

extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicante y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República. "

Así mismo el artículo 174 de la Constitución de Bolivia señala: "Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor Federal, se requiere ser boliviano por nacimiento."

Hemos de hacer la observación, que gracias a la soberanía (legislativa) de los Estados, estas prerrogativas pueden ser y de hecho son variables de un orden estatal a otro.

Con base en todo lo hasta ahora analizado, y sin perjuicio, de que el tema lo retomemos más adelante, podemos considerar por prerrogativas de los nacionales: las consecuencias jurídicas del vínculo de la nacionalidad, en virtud de la cuales el individuo dada su calidad de nacional, es titular en forma exclusiva de un conjunto de derechos frente a su Estado, y que al originarse por la nacionalidad excluye a los extranjeros de su goce y ejercicio.



**CAPÍTULO II.- BASES Y PRERROGATIVAS  
CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN  
LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL  
SIGLO XIX.**

**II.1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.**

La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, contempla las bases de la nacionalidad (española) en su artículo 5 a través de sus cuatro apartados, mismos que conoceremos y analizaremos a continuación.

"Artículo 5. Son españoles:

"Primero: Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos." .

En el texto de este primer apartado podemos apreciar como el Constituyente gaditano adoptó el ius soli, el ius sanguinis y el ius domicili como bases de la nacionalidad española. Pero analizemos este precepto por partes.

a) "...Todos los hombres libres nacidos...en los dominios de las Españas...".- Observemos como la nacionalidad del reino se concedía a toda persona, sin distinción de raza, clase o posición social, con la única condición de nacer libres, es decir, no sujetos a esclavitud. Así pues, con fundamento en esta disposición, eran españoles no sólo los nacidos en la península, sino también todos

aquellos alumbrados fuera de ella, pero nacidos en territorio español conforme al contenido del artículo 10 de esta misma Constitución. Adoptándose así, bajo los anteriores términos la base del *ius soli*.

b) "...Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas..."-. Claramente podemos advertir la presencia del *ius domicili*. No bastaba el simple hecho del nacimiento para que se concediera la nacionalidad, además era necesaria la vecindad dentro de los límites españoles, tal y como lo denota la conjunción *y*, formando así una condición para gozar de la nacionalidad. De este modo se conjugaron el *ius soli* y el *ius domicili* para determinar la nacionalidad de origen.

c) "...Son españoles...los hijos de éstos." -. El vínculo filial es reconocido como base de la nacionalidad al disponerse que serán españoles los hijos de éstos. Es importante destacar aquí como el artículo 5 no señalaba si ambos padres debían ser españoles, o si bastaba con que uno de ellos lo fuera. Toda vez que el numerando de cuenta no hizo precisión alguna al respecto, debemos creer que era menester que ambos padres fueran españoles, para que así su hijo pudiera gozar de la nacionalidad española.

"Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturalización."-. El segundo apartado consideraba la figura de la nacionalidad derivada o de la naturalización. La regulación que sobre esta figura hace la Constitución de Cádiz es bastante escueta, ya que se concreta en decir que los extranjeros han de obtener la carta de naturaleza que los acredite como

españoles. Sin embargo, a pesar de la brevedad del enunciado de cuenta, su contenido es suficiente para reconocer la facultad de todo hombre de adquirir la nacionalidad española en forma derivada, o sea, por naturalización.

"Tercero.- Los que sin ella, lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía."- En este apartado se admiró la figura de la naturalización automática, la que basándose en la simple residencia de un individuo en territorio español por un periodo de diez años, fue tomada como suficiente para imponer la nacionalidad española al residente respectivo; es decir, el domicilio de la persona fue el criterio considerado para atribuir la nacionalidad.

Apreciemos como en este caso no se habla de la carta de naturaleza para considerar como español al residente de por lo menos diez años, lo que nos hace concluir con fundamento en este apartado, que la carta de naturaleza tenía efectos meramente declarativos y no constitutivos, en otras palabras, la misma no era condición necesaria para la obtención de la nacionalidad, tan sólo era una prueba de la misma. De no ser así, no tendría cabida una disposición en el sentido de contar como español a la persona que no poseyera la carta.

"Cuarto.- Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas."- Ya vimos como el apartado primero de este artículo exigía el ser hombre libre para poder gozar de la nacionalidad española, pero el Constituyente no podía (y de hecho así fue) permanecer indiferente a las ideas de libertad para todos los hombres que recorrian, ya para entonces, buena parte del mundo,

amen de las sublevaciones que se desarrollaban ya en América. Seguramente que la anterior fue la razón que inspiró al Constituyente a incluir entre los supuestos de nacionalidad, la hipótesis de aquellos hombres que aunque esclavos en un principio se convirtieron después en hombres libres. Tomándose así como españoles a todos los libertos, tan sólo subordinado al hecho de que su manumisión se hubiera dado en España, independientemente de haber nacido o no en ésta.

En materia de pérdida de la nacionalidad la Constitución de Cádiz no estatuyó bajo este rubro ningún presupuesto, no obstante cabe hacer la siguiente reflexión al respecto. El artículo 24 versante sobre pérdida de la ciudadanía, reza en su primer apartado: "Primero: Por adquirir naturalización en país extranjero.". De esta forma la Constitución reconocía expresamente la posibilidad de que un español adquiriera otra nacionalidad, aunque no expresa en forma alguna que ello fuera causal de pérdida de la nacionalidad tan sólo de la ciudadanía.

Por lo que hace a las prerrogativas de los españoles, es menester hacer varias consideraciones tan solo para una mejor comprensión del tema: la Constitución en estudio distingue las figuras de la nacionalidad y de la ciudadanía, fijando diversos presupuestos para adquirir tal o cual calidad, pero delineando como presupuesto esencial de la ciudadanía a la misma nacionalidad, como se desprende de los artículos 18, 19 y 21.

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos

amen de las sublevaciones que se desarrollaban ya en América. Seguramente que la anterior fue la razón que inspiró al Constituyente a incluir entre los supuestos de nacionalidad, la hipótesis de aquellos hombres que aunque esclavos en un principio se convirtieron después en hombres libres. Tomándose así como españoles a todos los libertos, tan sólo subordinado al hecho de que su manumisión se hubiera dado en España, independientemente de haber nacido o no en ésta.

En materia de pérdida de la nacionalidad la Constitución de Cádiz no estatuyó bajo este rubro ningún presupuesto, no obstante cabe hacer la siguiente reflexión al respecto. El artículo 24 versante sobre pérdida de la ciudadanía, reza en su primer apartado: "Primero: Por adquirir naturalización en país extranjero.". De esta forma la Constitución reconocía expresamente la posibilidad de que un español adquiriera otra nacionalidad, aunque no expresa en forma alguna que ello fuera causal de pérdida de la nacionalidad tan sólo de la ciudadanía.

Por lo que hace a las prerrogativas de los españoles, es menester hacer varias consideraciones tan sólo para una mejor comprensión del tema: la Constitución en estudio distingue las figuras de la nacionalidad y de la ciudadanía, fijando diversos presupuestos para adquirir tal o cual calidad, pero delineando como presupuesto esencial de la ciudadanía a la misma nacionalidad, como se desprende de los artículos 18, 19 y 21.

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos

hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”.

“Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.”, y

“Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ”.

Una vez hechas las anteriores aseveraciones, procedamos a estudiar las prerrogativas de los nacionales, en la inteligencia de que sólo quedarán comprendidas aquellas que expresamente se establecen en favor de los nacionales y no de los ciudadanos.

Siguiendo el criterio arriba anotado, sólo en el artículo 96 descubrimos una prerrogativa en favor de los nacionales españoles: “Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.” Esto significa, que era prerrogativa de los españoles el ocupar o ser elegido para una diputación. A la vez, de este mismo numeral se desprende que esta prerrogativa era exclusiva de los españoles de origen, es decir, no se hacía extensiva a los naturalizados, esto al considerar como no elegible a ningún extranjero “...aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.”.

## **II.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.**

Antes de entrar al estudio de la nacionalidad en la también conocida como Constitución de Apatzingán, reparemos en lo siguiente: este documento constitucional destina su capítulo III a la regulación de la ciudadanía, no encontrando ni con anterioridad ni con posterioridad referencia alguna a la nacionalidad propiamente dicha. Empero, del estudio del capítulo III podemos concluir que, pese a que este se refiere a la ciudadanía, en realidad se está concibiendo y configurando un concepto de nacionalidad, lo que se hará palpable conforme nos adentremos en su contenido y estudio.

El artículo 13 de este decreto constitucional señalaba: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."

Según este precepto, la ciudadanía tenía como base el nacimiento en América, o sea, el *ius soli*. En base a este se determinaba quienes podían ser ciudadanos y quienes no. Atendamos que el requisito constitucional es haber nacido en América. Si nos detenemos en la denominación misma de este ordenamiento, veremos como se habla de "América Mexicana", es decir, el Constituyente de 14 quiso distinguir la porción de América para la cual iba dirigida esta Constitución. Ahora bien, si el Constituyente tuvo claro que México era sólo una parte del continente americano, ¿porqué al regular la ciudadanía (la nacionalidad) se refirió en voz tan amplia a América? Las reflexiones arriba vertidas

nos hacen creer que esto no fue un descuido del Constituyente, nos inclinamos por la posibilidad de que éste, atraído y participe mismo de los movimientos independentistas propios de la época, así como del sentimiento antiespañol inherente, plasmó una ciudadanía americana como gesto de solidaridad con los pueblos americanos y de repudio al imperialismo español.

Así pues, la base para atribuir la ciudadanía era el lugar del nacimiento, y no la sangre, ya que en ningún artículo aparece que por razón de la sangre alguien pudiera ser contado como ciudadano. En consecuencia, podemos sostener que la base para atribuir la ciudadanía por nacimiento lo fue únicamente el *ius soli*. Acerca de esto nos comenta el maestro Arellano García: "Esta consagración expresa y terminante del *ius soli* tiene como meta cortar la dominación española..."<sup>31</sup>.

En el artículo 14 encontramos la figura de la naturalización: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

La redacción de este artículo se antoja muy amplia, ya que no anota a que suelo alude: al suelo americano o al mexicano, sin embargo, por todo lo dicho arriba en torno a la expresión "América Mexicana", debemos pensar que se trata del suelo mexicano; en caso contrario, hubiera sido dable que un residente de cualquier parte de América, que cumpliera con los demás requerimientos del

---

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 214



artículo 14 (ser católico y no oponerse a la independencia del país) fuera mexicano por naturalización, lo cual resulta ilógico desde su simple enunciación.

Debemos resaltar, que esta naturalización no puede considerarse como automática, toda vez que era necesaria la carta de naturaleza para ser un ciudadano.

La pérdida de la ciudadanía estaba prevista en el artículo 15, y sus causales eran de carácter religioso: herejía y apostasía; y de carácter político: crimen de lesa nación, como por ejemplo los atentados contra la soberanía.

En razón de que como hemos estado viendo la ciudadanía fue tomada como sinónimo de nacionalidad, resulta interesante el artículo 16 y la figura de la suspensión de los derechos ciudadanos, no es una pérdida, es una sanción de menor grado que ésta, y consistía en dejar en estado latente los derechos del ciudadano, hasta en tanto desaparecieran las causales de su actualización. Figura interesante y novedosa, aún en nuestros días, en que la misma no aparece en nuestra actual legislación en materia de nacionalidad.

Las prerrogativas de los ciudadanos las encontramos en los siguientes artículos:

- a) Artículo 52.- Se exige la calidad de ciudadano para ser diputado del Supremo Congreso.
- b) Artículo 64.- Se requiere del carácter de ciudadano para ser miembro de una junta electoral de parroquia.
- c) Artículo 132.- Para ser elegible como miembro del triunvirato del Supremo Gobierno era necesario ser ciudadano.

d) Artículo 182.- Los individuos integrantes del Supremo Tribunal de Justicia debían ser ciudadanos.

e) Artículo 214.- Los jueces del Tribunal de residencia requerían la calidad de ciudadanos.

Como pudimos percibir, las prerrogativas de los ciudadanos giraban alrededor del ejercicio de las funciones legislativas, administrativas y judiciales, ya que en una forma genérica el artículo 17 disponía una igualdad entre ciudadanos y transeúntes.

### II.3.- CONSTITUCIÓN DE 1824.

De manera inexplicable, sobre todo después de los antecedentes de Cádiz y Apatzingán, esta Constitución no hace regulación alguna de la nacionalidad.

Buscando una posible explicación al porqué de semejante omisión, recurrimos a las palabras de Lorenzo de Zavala: "Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo... y su manual era la constitución de los Estados Unidos..."<sup>34</sup>. Si observamos que los siete artículos originales de la Constitución estadounidense no regulaban la determinación de la nacionalidad, y que ésta, bajo la denominación de ciudadanía, no fue contenido de ella sino hasta 1868 en virtud de la enmienda XIV, podríamos

---

<sup>34</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1995"; Ed. Porrúa, 19ª ed. actualizada, México, D.F., 1995, p. 153.

pensar, que nuestro Constituyente de 24 al tener por modelo esta constitución, no incluyó la atribución de la nacionalidad por no contemplarse entonces esta figura en la Constitución de los E.U.A. Otras razones han sido aducidas al respecto, así Carlos Arellano dice: "...las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España... y de darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera la monárquica..."<sup>31</sup>, etc. Hemos de decir que la omisión no fue total, ya que en varios artículos se habla de la ciudadanía (como se entendía la nacionalidad) como presupuesto para el desempeño de ciertas funciones, tales como:

- a) Diputado o senador.- Artículo 23 fracción I (interpretado a contrario sensu) y artículo 28 respectivamente.
- b) Presidente y vicepresidente.- Artículo 76, exigiendo la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.
- c) Secretario de despacho.- Artículo 121, el cual establecía la exigencia de ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- d) Juez de Circuito.- Artículo 141, que hacía necesaria la calidad de ciudadano de la federación para fungir como tal.
- e) Juez de Distrito.- Artículo 144, que requería la ciudadanía de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de los anteriores preceptos se desprende lo siguiente:

- 1.- En los artículos 76 y 121 se habla de ciudadanos mexicanos por nacimiento, lo que significa que se reconocía la naturalización o nacionalidad adquirida. Al respecto, hemos de considerar el

---

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos: Op. Cit: pp. 2105 y 2116.

Decreto del 16 de mayo de 1823, el cual autorizaba al ejecutivo para expedir cartas de naturalización, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Pero, pese a dicha naturalización, el desempeño de estos cargos era prerrogativa de los ciudadanos mexicanos por nacimiento.

2.- Conforme a los artículos 23 fracción I, 28, 125, 141 y 144, en los que se exige la ciudadanía, percatémonos de como no hay exigencia adicional en cuanto a que sea por nacimiento, por lo que podemos deducir que un ciudadano por naturalización podía ser electo a dichos cargos. Así que esas eran prerrogativas de los ciudadanos mexicanos tanto originarios como derivados.

Por todo lo anotado podemos concluir, que pese a la falta de regulación, nuestro constituyente de 24 no ignoró la trascendencia de la ciudadanía (como concibió a la nacionalidad), y en base a ella ideó prerrogativas, consciente de la existencia de una ciudadanía "originaria" y de una ciudadanía "derivada", atribuyéndoles distintas consecuencias.

#### **II.4.- CONSTITUCIÓN DE 1836.**

En esta Constitución, llamada formalmente "Las Siete Leyes Constitucionales", la materia de la nacionalidad mexicana quedó contenida en la Primera Ley Constitucional.

El artículo 1 de dicha primera ley estatúa que eran mexicanos:  
Fracción I: "Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización."

Esta primera fracción combina el *ius soli* con el *ius sanguinis* para atribuir la nacionalidad, complementándose mutuamente para configurar la primera hipótesis. Además de nacer en México, era imperativo ser hijo de mexicano, por lo que el *ius soli* se sometía así al lazo filial. Notemos también, como el enunciado habla de padre y no de padres y/o madre, lo que se traduce en que la mujer mexicana no podía transmitir, por lo menos bajo este supuesto su nacionalidad. Así también, es interesante analizar como se dispone que el padre mexicano por naturalización si puede transmitir la nacionalidad a sus hijos; remarcando que al no adoptarse plenamente el *ius soli*, dicha nacionalidad sólo podía ser la derivada.

Fracción II: "Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso."

Las bases adoptadas para determinar la nacionalidad son conjuntamente el *ius sanguinis* y el *ius domicilii*. Aun cuando el supuesto se refiere al nacido en el extranjero, para conceder la nacionalidad era necesario que éste se estableciera en territorio mexicano. Conforme a lo anterior se podían presentar dos casos:

a) Residir en territorio mexicano al momento de alcanzar la mayoría de edad.- En este caso el individuo, hasta entonces extranjero, será nacional por la actualización de la condición.

b) No estar radicados en México al momento de entrar a la mayoría de edad.- Para tomarseles por mexicanos debían dar aviso de su intención de residir en el país, debiendo realizarlo en el año posterior al aviso.

Al igual que en la fracción I, sólo el hijo de mexicano y por nacimiento podía ser mexicano de esta forma, quedando vedada esta posibilidad a los hijos de mexicana.

Fracción III.- "Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior."

Este supuesto normativo también se refiere al nacido fuera de México, pero en este caso su padre mexicano lo es por naturalización. La base para atribuir la nacionalidad no es el ius sanguinis, puesto que la nacionalidad mexicana del padre es adquirida, así pues, con base en la naturalización es que ese mexicano transmita su nacionalidad a su prole. Por lo demás, el texto de esta fracción es idéntico al de la que le antecede.

Fracción IV: "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en el hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso."

Aquí encontramos como base de la nacionalidad el ius soli. Por el hecho del nacimiento en México, cualesquier persona podría gozar de la nacionalidad mexicana, siempre y cuando dicho individuo no abandonara el país sino hasta alcanzada su mayoría

de edad, y sujeto al aviso de su padre al momento de internarse al país, lo que se puede interpretar como que dicha vecindad tenía que ser conforme a la ley, y en caso contrario, no se podía otorgar la nacionalidad a su vástago.

**Fracción V:** "Los no nacidos en el, que estaban fijados en la República cuándo ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí."

Como podemos apreciar, la base para atribuir la nacionalidad no eran un derecho de sangre o de suelo, ni siquiera la naturalización voluntaria, sino un ius domicili de corte político-histórico, reflejándose esto en una naturalización automática. Seguramente nuestro Constituyente estimó que el hecho de que un individuo radicado en el país desde antes del 16 de septiembre de 1810, y por haber vivido al lado de los naturales la lucha de Independencia, tenía establecido con ellos un vínculo, el del pasado común, y continuando su residencia en el país, ese individuo con más de 25 años en México, quedaba unido a el, y por ende era factible considerarlo mexicano. Para poder determinar si la nacionalidad que se reconocía era la de origen o la derivada, esta fracción no puede considerarse aisladamente, sino que es necesario estudiarla conjuntamente con la fracción VI, lo cual haremos enseguida, por ahora sólo diremos que la nacionalidad concedida era la originaria.

**Fracción VI:** "Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturaleza, con los requisitos que prescriben las leyes."

Hemos de prestar atención aquí a que la fórmula constitucional se refiere a extranjeros introducidos al país con posterioridad a la Independencia, situación pendiente por definir en concordancia con lo dispuesto por la fracción V. En este caso, los extranjeros debían obtener carta de naturaleza que los acreditase como mexicanos, cuestión no incluida en la fracción V, de aquí, que digamos que los extranjeros cuya situación fuera la de dicha fracción, gozaban de una nacionalidad de origen.

Aunque no lo expresa claramente esta fracción VI, podemos presumir que era necesaria una domiciliación en el país después de haberse internado en el para obtener la carta de naturalización. La Constitución de 1836 tiene entre sus méritos en tratándose de la materia de nacionalidad, el de contemplar una mayor regulación acerca de la pérdida de la misma, la cual quedó contemplada en el artículo 5. Este precepto incluía cinco fracciones, mismas que examinaremos a continuación.

Fracción I: "Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno."

Esta fracción representa la sanción a la circunstancia de salir del país por más de dos años sin la obtención del documento necesario para ello. Transcurrido ese término el mexicano sufría la pérdida de la nacionalidad.

Fracción II: "Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga. "

La licencia o permiso para que un nacional abandonara el país era por tiempo definido, si una vez vencido éste, el mexicano



permanecía en el extranjero sin la correspondiente prórroga, era sancionado con la pérdida de la nacionalidad.

Fracción III: "Por alistarse en bandera extranjeras."

El artículo 3 de esta primera ley fijaba las obligaciones de los mexicanos, entre las que figuraban observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades y defender la patria. El que un mexicano sirviera a otra nación, podía colocarlo en una situación comprometedora respecto a sus obligaciones para con México, segura razón por la cual el Constituyente vio prudente que ante esa posibilidad el mexicano debía perder la nacionalidad.

Fracción IV: "Por aceptar empleos de otro gobierno."

Como complemento al principio de sancionar los servicios en favor de gobiernos extranjeros, esta fracción conceptuó una fórmula genérica, de este modo, quedaban abarcados servicios de índole distinta a la militar, v.g: políticos, científicos, etc.

Fracción V: "Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano."

En principio, los mexicanos sí podían recibir reconocimientos de gobiernos extranjeros, el único requisito a que esto se sujetaba, era a la autorización del gobierno mexicano en ese sentido. Si no mediaba esta autorización, entonces se castigaba con la pérdida de la nacionalidad.

Fracción VI: "Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena."

Esta fracción encierra en sí varias causales, algunas de tipo político y otras de tipo judicial. De manera difícil de entender, el Constituyente cede parte de su facultad en favor del legislador ordinario, y en forma riesgosa permite que una materia tan delicada como la de la pérdida de la nacionalidad, sea regulada por leyes secundarias, lo que acarrea una cierta inseguridad jurídica dada su flexibilidad.

Innovador resulta el artículo 6, ya que consagra por primera vez dentro del orden constitucional mexicano la institución de la rehabilitación (en nuestros días recuperación) de la nacionalidad. La rehabilitación era facultad expresa del Congreso, y los presupuestos y requisitos procedimentales de la misma también fueron dejados al legislador común.

Las prerrogativas de los mexicanos se dieron en materia de propiedad inmobiliaria, y en el ejercicio de funciones administrativas, legislativas y judiciales. Entre estas prerrogativas hay que distinguir entre aquellas propias de los mexicanos por nacimiento y las extensivas a los mexicanos por naturalización.

El artículo 13 imposibilitaba a los extranjeros para ser propietarios de inmuebles, el único caso por el cual se les permitía, era precisamente el de la naturalización, además de casar con mexicana y de acatar las disposiciones legales al respecto. Resulta de interés el hecho de que esta posibilidad era exclusiva de los varones, ya que de la misma gramática del artículo se deduce que no se consideró a las mujeres.

Dentro de la Segunda Ley Constitucional, el artículo 11 fracción I convierte en prerrogativa de los mexicanos por nacimiento el ser elegible para miembro del Supremo Poder Conservador.

El artículo 12 fracción II de la Tercera Ley Constitucional, requería la calidad de mexicano por nacimiento para ser senador.

La Cuarta Ley Constitucional en su artículo 14 fracción I, preceptuaba que para ser presidente de la república era necesario ser mexicano por nacimiento.

En esta misma ley el artículo 24 rezaba que para ser consejero de gobierno era necesaria la calidad de mexicano por nacimiento; e igualmente en tratándose de la función de ministro.

Por lo que hace a la integración del Poder Judicial, el artículo 4 párrafo primero de la Quinta Ley Constitucional exigía ser mexicano por nacimiento para ser electo individuo de la Corte Suprema. Para poder fungir como ministro de alguno de los Tribunales Superiores de los departamentos o como juez de primera instancia, se precisaba ser mexicano, ya fuera por nacimiento o por naturalización, según los artículos 20 fracciones I y II y 26 fracciones I y II respectivamente.

Sobre el gobierno de los departamentos, la Sexta Ley Constitucional estableció las siguientes prerrogativas: el ejercicio de una prefectura era facultad exclusiva de los mexicanos por nacimiento (art. 17 frac. I); y, los cargos de subprefecto, individuo del ayuntamiento, y juez de paz, podían desarrollarse tanto por mexicanos por nacimiento como por naturalizados (artículos. 20 frac. I, 24 frac. I y 28 frac. I respectivamente).

Como corolario a lo dicho podemos afirmar, que pese a que se reconoció y reguló la naturalización, ésta no equiparaba a los naturalizados con los mexicanos de origen, de ahí que las funciones públicas más prominentes fueran exclusivas de los segundos.

## **II.5.- PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842.**

### **A. Primer Proyecto de Constitución de 1842.**

El artículo 14 de este primer proyecto determinaba quienes podían considerarse como mexicanos, supuestos que meditemos en seguida.

a. "I.- Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización."

Primeramente se adopta como base de la nacionalidad el *ius sanguinis*, por este derecho de la sangre que confería el ser hijo de mexicano o mexicana por nacimiento, el descendiente era también mexicano, con independencia de que hubiera nacido en México o no. Un avance importante lo constituye el hecho de que se reconociera a la mujer la "capacidad" de transmitir la nacionalidad a su hijo, ya que hasta entonces no podía hacerlo si no era en forma conjunta con el padre.

Esta misma situación se repetía con el hombre mexicano por naturalización, el cual sí podía comunicar su nacionalidad a sus hijos, aún cuando no nacieran en México. A la mujer naturalizada no se le reconocía tal posibilidad.

b. "II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en el en 1821, y que no han perdido la vecindad." Integrándose de este modo un caso de naturalización automática con base en el domicilio. Aquí la voluntad del extranjero es relegada en favor de una presunción del Constituyente, consistente en que si el individuo residía en México desde 1821, podía tomársele entonces como mexicano.

c. "III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad."

La amarga experiencia que significó la secesión de Texas, y las crecientes fricciones con las ambiciones expansionistas de los E.U.A., llevaron a los constituyentes a adoptar una posición frente a tales sucesos, y probablemente por lo anterior, decidió que era justo que los mexicanos habitantes de dichos territorios, pudieran conservar la nacionalidad, con la única condición de establecerse en el territorio mexicano, siguiendo así el principio del *ius domicili*.

d. "IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifiesta el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero." Se admite el derecho que otorga el suelo al que nace en el para ostentar la nacionalidad del mismo, amenos que el padre se manifieste en el sentido contrario durante el primer año siguiente al del nacimiento. Importante progreso en lo que se trata al *ius soli*

es el que registra este ordenamiento, ya que sus predecesores lo supeditaban a la nacionalidad de los progenitores o a un ius domicili.

e. "V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes."

En esta fracción encontramos dos causales más de naturalización automática: la propiedad de inmuebles en México, así como el matrimonio con mexicana, sin necesidad de otros requisitos, como pudiera ser el domicilio. Es un tanto inexplicable otorgar la nacionalidad por el simple hecho de ser propietario de un bien raíz. Tal vez el Constituyente buscaba que estos extranjeros se sintieran más comprometidos con el país, esto pese a que ya se había vivido la experiencia de los colonos estadounidenses en Texas, en la que éstos, siendo propietarios de vastas extensiones de tierra, no se detuvieron por ello para proclamar la independencia texana.

En la segunda parte de la fracción encontramos la base de la naturalización, para lo cual se requería obtener la carta de naturaleza que lo constituyera en mexicano.

Las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana figuraron en el artículo 17 en sus tres fracciones, las que analizaremos a continuación.

"I.- Por naturalizarse en país extranjero."

Con la naturalización quedaba de manifiesto que no interesaba al individuo poseer la nacionalidad mexicana, por lo que por lógica dicha conducta debía acarrear la pérdida de la nacionalidad.

"II.- Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República."

Esta causal, ya prevista en la Constitución de 36, se ve aquí más detallada, al especificarse que el país al que el mexicano debe servir sea uno en estado de guerra con México.

"III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano."

Como ya se dijo en su símil de la Constitución de 36, la intención era sancionar la rendición de servicios a un gobierno extranjero, por considerar que por ello desatiende sus obligaciones con el país, además de poner en riesgo su seguridad.

Este proyecto de Constitución, al igual que la de 36, plasma en su artículo 18 la rehabilitación de la nacionalidad mexicana, y lo hace en la misma forma genérica de la segunda, consagrando en favor del Congreso dicha facultad, y dejando a la legislación secundaria la reglamentación de la misma.

De una manera expresa aunque muy general, el artículo 19 de este proyecto enumeraba una serie de prerrogativas, como son los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades. Los artículos 54 y 93 contemplaban como requisitos para ser senador y presidente de la República la cualidad de mexicano por nacimiento, así como para ser ministro de gobierno, según el artículo 100. Por lo que toca a las funciones judiciales, el

artículo 110 fracción I pedía la calidad de mexicano por nacimiento para hacer las veces de ministro de la Corte Suprema de Justicia. Aunque estas prerrogativas eran exclusivas de los mexicanos por nacimiento, esto no significa que no hubiera prerrogativas compartidas con los naturalizados, tan sólo que su consideración se dejó al legislador ordinario.

### **B. Segundo Proyecto de Constitución de 1842.**

En el artículo 4 de este proyecto quedó contenida la materia de la determinación de la nacionalidad, en los supuestos siguientes.

"I.- Los nacidos en el territorio de la nación."

Así quedó plenamente aceptada la base del *ius soli* para determinar la nacionalidad mexicana, ya que se plasma sin condición alguna. Para atribuir la nacionalidad con este fundamento, era necesario reparar en el artículo 1o. de este ordenamiento, el cual precisaba la composición del territorio mexicano.

"II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos."

Queda reconocido así el *ius sanguinis* como base de la nacionalidad, y es interesante destacar como al igual que en el primer proyecto, se sigue el criterio de reconocer el derecho tanto a los hombres como a las mujeres de transmitir su nacionalidad.

"III.- Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecindados en el en 1821 y que no han perdido la vecindad."



Con base en el *ius domicilii*, el Constituyente concede la nacionalidad al extranjero radicado en México, incumiéndose de nuevo en un caso de naturalización automática u oficiosa.

"IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la nación, han continuado en esta su vecindad."

Fueron tomados por el Constituyente tanto el *ius soli* como el *ius domicilii* para atribuir la nacionalidad, lo cual guardaba congruencia con el *ius soli* de la primera fracción. El cambio de soberanía de Texas no tenía porque implicar la pérdida de la nacionalidad para sus habitantes mexicanos, así que podían conservarla si se establecían de nuevo en suelo mexicano.

"V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes."

Así se delineó constitucionalmente la naturalización, dejando a la legislación secundaria su reglamentación.

"VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República."

Reiteramos la idea expresada a propósito de la fracción V del artículo 14 del primer proyecto constitucional de 42. La nacionalidad no era un simple y frío vínculo político-jurídico con el Estado, sino un verdadero sentimiento y toda una forma de ser que no pueden forzarse, ni mucho menos garantizarse con la propiedad de un inmueble, aún cuando esto se disponga oficiosamente por la ley.

En el artículo 5 figuró la pérdida de la nacionalidad:

1.- Por naturalización en país extranjero.- Como ya se ha visto, la naturalización en su aspecto negativo implica la renuncia a una nacionalidad, en este caso a la mexicana.

**2.- Por servir al gobierno de otra nación y por admitir del gobierno de otra nación alguna condecoración o pensión.- Se recoge una causal ya considerada desde la Constitución de 36. Concebida en tiempos de gran agitación en el país, esta causal siguió presente en los ordenamientos constitucionales del siglo XIX.**

**Entre las prerrogativas de los mexicanos los artículos 77 y 83 contenían requerimientos de nacionalidad originaria para ejercer las funciones de presidente de la república y ministro de estado. En cambio el artículo 90 no expresa que sea necesaria la anterior calidad para ser ministro de la Corte, por lo podemos decir que a este cargo sí podían acceder los mexicanos por naturalización.**

## **II.6.- BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

El artículo 11 en su fracción I decía que eran mexicanos: "Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano."

En los dos casos presupuestados se sigue el derecho de sangre pero restringido al lado paterno. En este sentido se experimenta un retroceso con respecto a la plenitud del ius sanguinis lograda en la fracción I del artículo 14 del primer proyecto constitucional, en el que se aceptó un derecho de la mujer de transmitir la nacionalidad.

La fracción II postulaba: "Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avendados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado con dicha residencia."

Por este artículo y con base en el *ius domicili*, se reconocía como mexicanos a aquellos centroamericanos que moraban en México en el año de 1821, siempre y cuando continuaran dicha morada.

La fracción III resolvía: "Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes."

Se aceptó la naturalización o adquisición de la nacionalidad. Queriendo evitar seguramente, cualquier posible duda sobre la situación de aquellos naturalizados con anterioridad a las Bases define su situación.

En el artículo 12 se plantea la situación del nacido en México pero hijo de extranjero, así como del nacido en el extranjero pero hijo de mexicano que no está al servicio de la república. En estos casos la Junta Nacional Legislativa tiene, a nuestro modo de ver, un acierto al separarse de la naturalización automática, pues tratándose de hijo de extranjero o de nacional pero nacido fuera del país, era factible creer que éstos pudieran no tener interés en gozar de la nacionalidad mexicana, y para el caso contrario, tenían que demostrarlo haciendo una manifestación en tal sentido. El artículo 12 debe estudiarse de manera correlacionada con la fracción I del artículo 11. A primera vista pareciera haber una contradicción entre ambas normas, pero una vez interpretados

podemos concluir que la fracción I aunque no expresamente, se refiere a los nacidos en el extranjero de padre mexicano que en el momento del nacimiento estuviere al servicio de México. En los casos en que no fuera así, operaba el presupuesto del artículo 12. En el artículo 13 encontramos casos de naturalización privilegiada. Lo consideramos así por el hecho de destinarse un artículo exclusivamente para estas hipótesis, cuando en la fracción III del artículo 11 ya estaba considerada la naturalización. Esta naturalización privilegiada operaba en los siguientes casos: a) extranjeros casados con mexicana; b) extranjeros empleados en servicios y utilidad de la república, o en los establecimientos industriales de ella; c) extranjeros que adquirieran bienes raíces en la misma.

Por disposición constitucional lo único requerido para adquirir la nacionalidad de esta manera era la petición en ese sentido por parte del individuo .

La pérdida de la nacionalidad se rigió por las tres fracciones del artículo 16. La primera de ellas consistía en el hecho de que el mexicano adquiriera una nueva nacionalidad. Las dos siguientes fracciones enumeraban causales ya comprendidas en ordenamientos anteriores, como son: servir a otro gobierno, o aceptar empleo o condecoración de él sin licencia del gobierno o permiso del congreso.

El artículo 17 se destinó a la rehabilitación, la cual era facultad del congreso.

El artículo 15, a propósito de las prerrogativas de los nacionales manifestaba que: "Es derecho de los mexicanos que se les

confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquier autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano; si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias." Si bien la inclusión de una fórmula genérica bajo la cual se constituyeran prerrogativas en favor de los mexicanos no era nueva, la limitante contenida en su última parte sí era algo novedoso en nuestra historia constitucional. Así mismo, y a diferencia de las otras Constituciones y proyectos, estas bases sólo exigían la calidad de mexicano por nacimiento para ser elegible como presidente de la república, según el artículo 84.

## **II.7.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.**

Este documento incurre en la misma omisión de la Constitución de 1824, ya que no contiene disposición alguna referente a la determinación de la nacionalidad mexicana, tan sólo incluye un precepto en el que alude a la nacionalidad. Y lo hace con miras a determinar la ciudadanía.

Así pues, el artículo 10. establece que para ser ciudadano se requiere, entre otros requisitos, tener el carácter de mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Aun cuando el Acta implícitamente reconoce que no hay identidad entre la nacionalidad y la ciudadanía, la importancia concedida a la primera era muy limitada, tal y como se desprende de diversos artículos de la Constitución de 24 (a la cual "complementaba"), v.g: para el ejercicio de ciertas funciones como las de presidente de la república o secretario de despacho, los artículos 76 y 121 respectivamente, exigían el carácter de mexicano por nacimiento. Es un tanto incomprensible que después de la evolución alcanzada en los precedentes ordenamientos jurídicos fundamentales mexicanos por lo que hace a la nacionalidad, no sólo por su inclusión en los mismos, si no también por la técnica cada vez más jurídica empleada en su concepción, este importante documento haya ignorado un aspecto tan trascendente para todo Estado, como lo es el de la determinación de su elemento humano.

#### II.8.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

En esta Constitución, la materia de la atribución de la nacionalidad quedó regulada por el artículo 30.

Son mexicanos "I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos."

El hecho determinante de la nacionalidad mexicana no era el lugar del nacimiento, sino la relación filial. Para ser mexicano se

requería ser hijo de padres mexicanos, no bastaba con que uno solo lo fuera, ambos debían serlo para que sus hijos pudieran considerarse mexicanos. En otras palabras, se configuró un rígido ius sanguinis que desconocía por completo cualquier influencia del medio o del suelo para atribuir la nacionalidad a una persona, de este modo, no era suficiente nacer en México para ser mexicano; de igual manera se minimiza el hecho de que un hombre nacido en el extranjero, crecido e instruido también en el extranjero, por la circunstancia de ser hijo de mexicanos, sea tomado como uno de ellos, cuando muy probablemente el único lazo que vincula a ese hombre con el país, hubiera sido precisamente el originado por la misma Constitución.

En su fracción II se consagró la naturalización en los siguientes términos: "Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación."

Como puede apreciarse, el Constituyente se concretó a reconocer la posibilidad de que un extranjero adquiriera la nacionalidad mexicana, y en forma expresa dejó a la legislación ordinaria la reglamentación de esta figura.

La fracción III enmarca una naturalización oficiosa: "Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

Los supuestos de la nacionalidad oficiosa eran dos:

1. Adquisición de bienes raíces en territorio mexicano.- Es un tanto incomprensible, que el mismo Constituyente que desconoce la importancia del entorno para determinar la nacionalidad,

conceda ésta a aquellos que por buena fortuna pudieran adquirir un inmueble en México, y más existiendo antecedentes históricos que demostraban como el extranjero propietario de inmuebles no se sentía por ello más unido al país, o desvinculado ante el propio.

2. Por tener hijos mexicanos.- Con la simple lectura del enunciado de esta hipótesis, se advierte la incongruencia que hay entre ésta y la primera fracción de este mismo artículo, el cual señalaba que la nacionalidad mexicana no se obtenía por haber nacido en el país, sino en virtud de ser hijo de mexicanos. De esta manera, no era posible entonces, que un extranjero pudiera considerarse mexicano por el hecho de que un hijo suyo hubiera nacido en México. Semejante contradicción es denunciada por el Maestro Burgoa: "Puede notarse la incongruencia en que incurrió la Constitución al autorizar a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho de tener hijos mexicanos, hipótesis ésta de realización imposible jurídicamente hablando, ya que los hijos de un extranjero nacidos en el territorio nacional no se podían considerar mexicanos según...la fracción I del artículo 30 constitucional."<sup>36</sup>.

La Constitución no destina ningún artículo a regular figuras como las de la pérdida de la nacionalidad, o la de recuperación de la misma, las cuales habían sido contenidas en ordenamientos precedentes. Alude a la naturalización de los mexicanos pero como causal de pérdida de la ciudadanía (art. 37 frac. I); y a la rehabilitación, pero de la ciudadanía (art. 38).

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. p. 121.



El artículo 32 se refería a las prerrogativas de los mexicanos: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano..."

De este modo se fijaron en favor de los mexicanos las prerrogativas de desempeñar las labores ahí contempladas, con la única condición de encontrarse en un estado de igualdad de circunstancias frente a los extranjeros.

Los artículos 77, 87 y 93 exigían la calidad de mexicano por nacimiento para el desempeño de las funciones correspondientes a: presidente de la república, secretario de despacho y ministro de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, el artículo 56 sólo requería la calidad de mexicano para fungir como diputado al Congreso de la Unión.

Es probablemente debido a las anteriores carencias, y a la necesidad de poseer una legislación sobre nacionalidad más completa, que el Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces presidente Porfirio Díaz, expidió la llamada Ley de Extranjería y Naturalización, el 28 de mayo de 1886.

Interesante por su novedad, pero controvertida por su contenido, esta ley, también conocida como Ley Vallarta (por deberse su autoría al junta Ignacio L. Vallarta ) reglamentó la materia de la nacionalidad mexicana.

Debido precisamente a su carácter de legislación ordinaria o secundaria, esta ley tenía por límite a la misma Constitución y sus disposiciones sobre la materia, pero este mismo límite varias

veces se vio superado por los preceptos de la ya citada ley, tal y como lo dice el Maestro Trigueros: "...trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos..."<sup>17</sup>.

Los cuatro supuestos para gozar de la nacionalidad contenidos en el artículo 30 constitucional, quedaron plasmados junto con otros en el artículo 1 de la ley.

El supuesto de la fracción II del artículo 30, con toda propiedad se contempló en la fracción IX del artículo 1, y el procedimiento de la naturalización quedó contenido en el capítulo III. La fracción XII se refería a la naturalización privilegiada, para la cual se seguía el procedimiento del artículo 19.

El primer supuesto de la fracción III del artículo 30 constitucional encontró cabida en la fracción X del artículo 1, así como su respectiva reglamentación. El segundo supuesto de la fracción III del artículo 30, se ubicó en la fracción XI.

Entre las hipótesis no adoptadas por el Constituyente, pero sí por el legislador común, encontramos entre otras: fracción VI "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.;" fracción VII: "Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.;" fracción XII: "Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano o que acepten de el

---

<sup>17</sup> TRIGUEROS S., Eduardo. Op. Cit., p. 49.

títulos o funciones públicas...", etc. En el artículo 2 de la ley, referente a los extranjeros, encontramos causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, que aún cuando no se presentan bajo esta fórmula, si tienen como consecuencia de su actualización el efecto jurídico de considerar a ese mexicano como extranjero.

**"Artículo 2. Son extranjeros:**

**"III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.**

**"IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez...La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya...**

**"V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.**

**"VI. Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo judicial, militar o diplomático, sin licencia del congreso:**

**"VII. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente."**

Como otra causal de pérdida de la nacionalidad, pero ésta sólo aplicable a los mexicanos por naturalización, aparece la contenida en el artículo 10: "La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano ó con permiso de éste."

El hecho de que la pérdida de la nacionalidad hubiera quedado contenida en una legislación secundaria, y el no aparecer siquiera mencionada en la Constitución, originó polémica en torno a la validez de las causales arriba transcritas, ya que éstas atentaban contra un derecho establecido en la misma.

Otra figura abarcada por esta ley, y no así por la Constitución, es la de la recuperación de la nacionalidad, la cual se contempló en la fracción V del artículo: "Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate."

Los artículos 8 y 9 disponen en favor de los mexicanos por nacimiento la protección del gobierno de la república tanto de sus personas como de sus propiedades, así como la protección diplomática. Prerrogativas que expresamente hace extensivas a los mexicanos por naturalización.

### **CAPÍTULO III.- BASES CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

#### **III.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.**

El texto original de la Constitución de 1917 regulaba las materias de atribución de la nacionalidad mexicana y prerrogativas de los mexicanos en los artículos 30 y 32 respectivamente. Por lo que hace a la pérdida de la nacionalidad, al igual que el Constituyente de 57, el Constituyente de 17 omitió incluir dentro de este ordenamiento, causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, concretándose como veremos más adelante, a contemplar causales de pérdida de la ciudadanía mexicana.

El primitivo artículo 30 constitucional constaba de dos fracciones, la primera destinada a determinar quienes eran mexicanos por nacimiento, y la segunda, continente de tres incisos para determinar a los mexicanos por naturalización:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones

Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación...".

En la primera parte de esta fracción podemos distinguir dos supuestos:

- a) **Nacidos en México e hijos de padres mexicanos.**- Conforme a esta primera hipótesis, el Constituyente adopta simultáneamente las bases del derecho de suelo y del derecho de sangre para atribuir la nacionalidad mexicana de origen. No bastaba con nacer en México, además era menester que los padres, ambos (ya que no señala que fuera suficiente la nacionalidad de uno de ellos) fueran mexicanos. Aquí es trascendente señalar, que aun cuando los padres fueran mexicanos por naturalización, éstos podían transmitir a su prole la calidad de mexicanos por nacimiento, lo cual resulta o deriva en un ilógico, toda vez que no es posible aceptar que alguien comunique a otra persona una calidad de la que ella misma carece, "...es evidente que un padre mexicano por naturalización no puede transmitir por la sangre, lo que él mismo adquirió por la ley."<sup>38</sup>
- b) **Nacidos en el extranjero e hijos de padres mexicanos por nacimiento.**- En este caso, la Constitución se basa exclusivamente en el vínculo de la sangre para atribuir la nacionalidad mexicana. Cabe destacar como esta hipótesis sí posee la técnica de que adolece la anterior, en el sentido de que si la base aquí adoptada es evidentemente la del *ius sanguinis*, entonces, sólo los mexicanos por nacimiento podían transmitir

---

<sup>38</sup> CARRILLO, Jorge A: Op. Cit. p. 396

ese carácter a sus hijos para la circunstancia de que éstos nazcan fuera del territorio del país.

c) Como un tercer supuesto considerado dentro de esta misma fracción, encontramos la del nacido en México e hijo de padres extranjeros.- En este caso, encontramos una aplicación simultánea de tres bases de la nacionalidad originaria. En primer lugar, un *ius soli* que se habrá de actualizar con el nacimiento en territorio mexicano. Como una segunda base, se establece un derecho de opción, el cual se habría de ejercitar bajo las siguientes condiciones: dentro del año inmediato posterior al de alcanzada la mayoría de edad, y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde el individuo tendría que manifestar su deseo de gozar de la nacionalidad mexicana. Sin embargo, la opción quedaba supeditada al *ius domicili*, representado en el hecho de una residencia comprobable en el país de por lo menos seis años inmediatos anteriores al ejercicio de su derecho de opción.

Acerca del anterior supuesto, cabe hacer la siguiente reflexión: pese a que la Constitución es omisa respecto a señalar si durante el inter que corre desde el nacimiento hasta el momento de ejercitar la opción la persona es mexicana o extranjera, del enunciado mismo del precepto podemos concluir que dicha persona era mexicana desde su nacimiento, ya que de no ser así, entonces no hubiera podido optar por esta nacionalidad.

Esta misma fracción también deja de precisar cual es la consecuencia de no ejercitar esta opción dentro del plazo o en los términos ordenados. Si partimos del supuesto de que gracias al derecho de opción el individuo podía conservar la nacionalidad

mexicana, luego, podemos pensar que la consecuencia o efecto de la falta o indebido ejercicio de la opción, era que se tuviera por ejercitada la opción en sentido negativo, es decir, repudiando la nacionalidad mexicana en favor de otra.

Como ya se decía arriba, la fracción II contenía tres previstos bajo los cuales se atribuía la nacionalidad derivada o por naturalización, tal y como lo veremos a continuación.

"II. Son mexicanos por naturalización:

"a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo."

El primer inciso se refería a los nacidos en México, hijos de padres extranjeros y que no reunieran el requisito de residencia exigido en la fracción I, y para los cuales se consagró el derecho de opción. Hallamos una total justificación en que esos hombres no pudieran ostentar la nacionalidad originaria, ya que la residencia buscaba precisamente garantizar la asimilación a la comunidad mexicana, algo que difícilmente podía tener una persona con una estancia de unos años, unos meses o incluso de días.

Hemos de resaltar como en este punto queda evidenciada la carencia de técnica jurídica de nuestro Constituyente al idear esta hipótesis, como lo demuestra el hecho de amalgamar figuras de naturaleza jurídica tan disímbola entre sí, al grado de configurar una naturalización de nacimiento, con la facultad de optar por su conservación. Dicho con otras palabras, al concederse un



derecho de opción, implícitamente se estaba reconociendo que ese individuo ya poseía la nacionalidad mexicana, ya que de no ser así no podría haber optado por ella, puesto que sólo puede elegir el conservar una nacionalidad cuando ya goza de ella. Sin embargo, aun cuando se reconocía que poseía la nacionalidad desde el nacimiento, su opción en favor de la nacionalidad mexicana era equiparada (en cuanto a sus efectos) con la naturalización. Empero, dado que este presupuesto quedó incluido dentro del inciso destinado a la naturalización, es dable sostener que la voluntad del Constituyente fue vedar a ese individuo la nacionalidad originaria.

Al igual que en el caso de la fracción I, ésta tampoco contemplaba de una manera expresa las consecuencias ante la falta o indebido ejercicio de la opción, concretándose a apuntar que dicho ejercicio debía hacerse en los términos de la fracción que le antecedía; en este caso, creemos que las consecuencias se traducían en la pérdida de la facultad de optar por la nacionalidad mexicana.

"b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones."

En este inciso encontramos lo que es propiamente la naturalización y los requisitos de esta base constitucional de la nacionalidad mexicana, los cuales eran tres:

1. Residencia en el país de cinco años consecutivos.- Un término de tiempo que nos parece razonable, dada la necesidad de la asimilación efectiva a la cultura mexicana, como ya decíamos

arriba, y más aún, si quien pretendía naturalizarse tenía una raza, lengua o ideologías no similares a los mexicanos de entonces.

2. Modo honesto de vivir.- Expresión un tanto amplia pero que podía encontrar una interpretación en las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Extranjería y Naturalización (en vigor hasta 1934), y la cual exigía al extranjero pretendiente de la naturalización: observar una buena conducta, ser propietario de giro, industria, profesión o rentas de que vivir. También podría ser aplicable el artículo 22, el cual preceptuaba que no se convertiría certificado de naturalización a los "reputados y delincuentes judicialmente en otros países por las faltantes de haberse incendiados monederos falsos o falsificaciones de billetes o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los que por plagarios y ladrones".

3.- Obtener carta de naturalización de la Secretaría de Gobernación Externas.- El procedimiento para obtener el certificado lo que hoy conocemos como carta de naturalización, estuvo regulado hasta 1934 por la Ley de Extranjería y Naturalización que en su artículo II denominado "De la naturalización" establecía el subsiguiente de procedimientos como que consistían en la intervención de la autoridad local con el fin de que esta ella se enterara de los antecedentes requeridos para la naturalización, hasta el día de las fechas e expediente a la autoridad administrativa para la expedición de certificados de naturalización.

Los requisitos que se exigieron en la Expedición y Naturalización de los extranjeros en México.

No obstante la falta de una manifestación expresa, es creible el pensar que tratándose de los indolatinos el Constituyente quiso establecer un caso de naturalización privilegiada, puesto que de no ser así, hubiera bastado con la regulación genérica del establecida en el inciso b).

Las condiciones requeridas para la naturalización de un indolatino, eran su vecindad en el país, y su manifestación de voluntad de naturalizarse mexicano. Aun cuando no indicaba el término de la residencia, podemos pensar válidamente que no eran necesarios los cinco años de la naturalización ordinaria.

Por último, la fracción II rezaba: "En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."

Desgraciadamente la Ley de Extranjería y Naturalización presentó lagunas respecto a diversos tópicos, v.gr: nomar sendos procedimientos ordinario y privilegiado de naturalización. No hemos de olvidar que esa ley era reglamentaria de la materia pero respecto de la Constitución de 1857, y no fue sino hasta enero de 1934, con la promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (que abrogó a la llamada "Ley Vallarta") que el artículo 30 de la Constitución de 1917 contó con una reglamentación propia, y por ende más acorde.

Por lo que hace a las prerrogativas de los mexicanos, el original artículo 32 de esta Constitución de 1917 prescribía:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, encargos o comisiones del Gobierno en que no sea

indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación."

Para un mejor análisis de este artículo, procedamos a dividirlo en dos partes, las correspondientes a su primero y segundo párrafos respectivamente.

En el párrafo primero podemos apreciar un importante acierto de nuestro Constituyente, lo cual logró al asimilar en derechos a los mexicanos por naturalización con los mexicanos por nacimiento, puesto que el enunciado legal se refiere solamente a "Los mexicanos..."; y obedeciendo a aquel principio que nos impide distinguir donde el derecho no distingue, luego, podemos aseverar que las prerrogativas ahí contenidas eran extensivas a todos los mexicanos.

Tratante a lo anterior, el Constituyente Cravioto sostuvo en debate acerca de este artículo: "...damos preferencia a nuestros nacionales para todos los empleos, cargos y comisiones y también para las concesiones; los nacionalizados disfrutarán de esas mismas ventajas."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> "LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE MÉXICO", tomo V, Colección, "México a través de sus constituciones", publicado por la Cámara de Diputados; 2a. ed., México, D.F., 1978; p 208

El segundo párrafo dispone otra serie de prerrogativas, pero en este caso exclusivas de los mexicanos por nacimiento. La explicación de esta exclusividad versa en que esas prerrogativas se vinculan en mayor grado con la integridad y resguardo de la soberanía nacional, lo que hace más comprensible que el ejercicio de dichas funciones estuviera vedado para aquellos, que aunque mexicanos conforme a la ley, pudieran albergar dentro de sí algún sentimiento, por débil que éste fuera, por su antigua o antiguas patrias.

En materia de pérdida de la nacionalidad mexicana, a pesar de que la Constitución de 17 ya distinguía desde su texto primario las figuras de la nacionalidad y de la ciudadanía, estableciendo supuestos exclusivos para adquirir una u otra, no hizo tal discernimiento tratándose de la pérdida de la nacionalidad.

De este modo, en el artículo 37, referente a la pérdida de la ciudadanía, apreciamos en su fracción I una hipótesis más propia de la pérdida de la nacionalidad que de la ciudadanía:

"I. Por naturalización en país extranjero."

Lo dicho, significa que la Constitución de 17 sí reconocía la posibilidad o el derecho de un mexicano de adquirir otra nacionalidad, aunque ello le acarrearía perder la mexicana.

Si analizamos la parte inicial del artículo 34, encontramos que el mismo decía: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos,...", lo que se traduce en que como hasta ahora, la nacionalidad era aceptada como el presupuesto fundamental de la ciudadanía. Sin embargo, al no considerarse dentro de la Constitución la figura de la pérdida de la

nacionalidad, y en base al principio de Supremacía Constitucional contenido desde entonces en el artículo 133, podemos aseverar que la Constitución no aceptaba la pérdida de la nacionalidad mexicana, ni siquiera como efecto jurídico del acto jurídico de la naturalización, en cuya circunstancia, tan sólo había una pérdida de la ciudadanía.

No apuesto porque lo anterior signifique que nuestro Constituyente haya aceptado o fomentado la idea de la doble nacionalidad (que hubiera sido la consecuencia de no aceptarse la pérdida de la nacionalidad), ya que de ser así no hubiera contemplado, como lo hizo, el derecho y la obligación de ejercitar un derecho de opción entre la nacionalidad mexicana y aquella o aquellas otras de que simultáneamente pudiera gozar un individuo. Resulta inexplicable como es que el Constituyente llegó a tomar como sinónimos los conceptos de nacionalidad y ciudadanía al conformar el artículo 37, después de sus aciertos en otros artículos correlativos, propiciando así, aun cuando esa no hubiera sido su intención, conflictos de doble o múltiple nacionalidad.

El 18 de enero de 1934 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 30 constitucional, en la materia de determinación de la nacionalidad mexicana:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

La fracción I plasmó el derecho a la nacionalidad mexicana de origen con base en el ius soli. Con esta fracción, el ius soli recobró una preponderancia enorme, al grado de prescindir del ius sanguinis y del ius domicili para determinar la nacionalidad. En el texto original (como ya se vio) el ius soli era insuficiente y quedaba supeditado al ius sanguinis.

En relación a la fracción II, ésta adoptó en forma limitativa el ius sanguinis. Analizemos los tres casos que engloba.

a- Nacido en el extranjero de padres mexicanos.- En comparación con el texto original, el enunciado del supuesto en comento experimentó a nuestro juicio un grave retroceso. Como quedó asentado al estudiar la primitiva fracción I, no es posible pretender que un mexicano por naturalización transmita a sus hijos una nacionalidad mexicana de origen; y así lo vio seguramente el Constituyente de 17, razón por la cual se preceptuó que la nacionalidad de origen, en el caso de haber nacido en el extranjero, sólo podía derivar de padres mexicanos por nacimiento. Empero, este avance técnico fue ignorado, y en consecuencia desplazado del texto constitucional.

b- Nacido en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera.- Bajo este supuesto quedó establecido que era suficiente la nacionalidad mexicana del padre, sin distinguirla

entre la originaria y la derivada, para atribuir la nacionalidad originaria a sus hijos. Aquí también resulta aplicable nuestra anterior reflexión, en cuanto a que debió requerirse la nacionalidad mexicana por nacimiento al padre.

c- Nacido en el extranjero, de madre mexicana y padre desconocido.- Esta hipótesis previó la circunstancia del hijo natural, que con independencia de la fracción I, era la única por la cual la mujer mexicana transmitía la nacionalidad mexicana de origen. Sobre esto nos dice el catedrático Alberto G. Arce: "En cuanto a los problemas que se presentan con respecto a los hijos naturales...nuestras disposiciones constitucionales lo resuelven... pues es claro que la redacción de la fracción II del inciso A, del artículo 30 constitucional se refiere a los hijos mexicanos, sin distinguir entre legítimos y naturales..."<sup>47</sup>.

La situación planteada en la fracción III resulta innovadora sólo en cuanto al ámbito constitucional se refiere, ya que el artículo 3 de la Ley de Extranjería y Naturalización, ya tomaba a los buques nacionales como extensión del territorio nacional, y por ende, a los nacidos a bordo de ellos los tenía por nacidos en la República. La incorporación en la normatividad constitucional, no sólo de las embarcaciones sino también de las aeronaves, no fue más que la consecuencia de reflejar el avance de la tecnología, pero privando respecto a los segundos la misma consideración a propósito de los buques (ahora ya embarcaciones), es decir, considerarlos como extensiones del territorio nacional, ya fueran de guerra o mercantes.

---

<sup>47</sup> ARCE, Alberto G.: Op cit: p 17



En el inciso B del mismo artículo 30 constitucional se contenía (como hasta la fecha) la figura de la nacionalidad mexicana por naturalización:

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización."

La fracción I correspondía al inciso b) de la fracción II del original artículo 30, y fijó la base de la nacionalidad derivada en vía ordinaria. El procedimiento a seguir para obtener la naturalización de esa forma, era el estatuido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación dos días después de publicadas las reformas constitucionales, o sea, el 20 de enero de 1934.

Con la reserva de que los vigentes procedimientos de naturalización los hemos de retomar más adelante, sólo diremos que el procedimiento consignado en la ley de 34 era de naturaleza mixta, ya que requería la intervención de un Juzgado de Distrito (autoridad judicial) así como de la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad administrativa). Una vez agotada la secuela judicial, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolvía la concesión o denegación de la naturalización.

La fracción II dispuso la naturalización mexicana de manera automática para toda aquella mujer que casara con mexicano (ya sea de origen o por naturalización), y que además se avecindara en territorio nacional:

"II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Analizemos el grave problema de anticonstitucionalidad surgido alrededor del artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación con la norma constitucional de cuenta. Decía el artículo 2o. fracción II que eran mexicanos por naturalización: "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente...". Como es de apreciarse, mientras que el dispositivo constitucional establecía como únicos requisitos para atribuir la nacionalidad: el matrimonio con mexicano y la domiciliación en el país, por su parte, el artículo 2o. fracción II de la citada ley exigía además de los anteriores un tercero: la solicitud de la nacionalidad mexicana. De donde se desprende, que la legislación secundaria prescribía un requisito más que los requeridos por la misma Constitución, a saber, la solicitud de concesión de la nacionalidad.

Con fundamento en el artículo 133 constitucional, referente a la supremacía constitucional, la legislación secundaria debía (como hasta ahora) ser conforme o acorde con la Constitución, supuesto este, claramente violado por el legislador ordinario al sobrepasar los lineamientos constitucionales.

En reformas al artículo 2o. fracción II se reiteró la facultad del Ejecutivo (a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores) de hacer la "declaratoria correspondiente", recalándose el carácter

constitutivo de dicha declaración, quedando así desvirtuada la naturalización automática dispuesta por la Constitución.

El 15 de diciembre de 1934 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 32 constitucional en su segundo párrafo, las cuales consistieron en una serie de prerrogativas en favor de los mexicanos por nacimiento:

"Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto y todos los servicios de practaje, así como las funciones de Agente Aduanal en la República."

El objeto de las reformas a este artículo extendió la exigencia de ser mexicano por nacimiento a todos los maquinistas en general de embarcaciones mexicanas, así como para todo el personal tripulante de éstas. En el original artículo 32, esta calidad sólo se requería para las dos terceras partes de la tripulación, y en cuanto a los maquinistas, sólo los primeros maquinistas necesitaban la nacionalidad de origen.

A su vez, se adicionó una tercera parte a este segundo párrafo, en ésta se consagró el requisito de ser mexicano por nacimiento para el desempeño de los puestos de capitán de puerto, todos los servicios de practaje y agente aduanal. De este modo, los mexicanos por nacimiento vieron incrementadas sus prerrogativas con respecto al texto original de la Constitución de 17.

Por lo que hace a los mexicanos por naturalización, su situación no sufrió cambio alguno por esta reforma.

De una tremenda trascendencia resultaron las reformas al artículo 37 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934. Gracias a estas reformas, se subsanó el yerro del Constituyente de 17 consistente en confundir las figuras de pérdida de la nacionalidad con la pérdida de la ciudadanía, y por ende, no contener en la Constitución un dispositivo acerca de causales de pérdida de la nacionalidad.

De esta forma, el artículo 37 constitucional en su inciso A se reformó de la siguiente manera:

"A. La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen;

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

Esta parte de nuestra Constitución general, ha permanecido intacta durante más de sesenta años, y no es sino con motivo de la iniciativa de reformas de diciembre de 1996 (aprobadas ese mismo mes y con vigencia a partir del 20 de marzo de 1998), que esta situación habrá de cambiar. Al tratar dentro de este mismo capítulo, el tema referente a la pérdida de la nacionalidad mexicana, conoceremos, analizaremos y evaluaremos los

cambios aludidos; y toda vez que las anteriormente mencionadas disposiciones siguen vigentes, igualmente habremos de estudiarlas en el punto correspondiente.

El 10 de febrero de 1944 se publicaron el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones al artículo 32 en su segundo párrafo. En virtud de estas reformas, las prerrogativas se extendieron al campo de la aviación tanto civil como militar (Fuerza Aérea). Su razón de ser se encuentra en el espíritu mismo que anima a buena parte del artículo 32, es decir, los principios de integridad y seguridad nacional, ya que la aviación debe "...estar siempre en manos de hombres de gran pundonor militar y de acendrado patriotismo, para que constituya una garantía de orden y de estabilidad...integridad y decoro nacional."<sup>41</sup> El texto del segundo párrafo ya reformado es el siguiente:

"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practica y comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República."

---

<sup>41</sup> Op. cit., p 207.

El 26 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 1974 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendas reformas a las fracciones II del inciso A y I inciso B del artículo 30 constitucional respectivamente, adoptándose los siguientes textos:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

La primera de estas reformas fue concebida con la idea de reconocer la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer mexicanos, consistiendo ésta, en el derecho de la mujer mexicana a transmitir su nacionalidad originaria a su descendencia, con independencia de que el padre fuera o no desconocido; en el caso de matrimonio de varón extranjero con mujer mexicana, se reconoció en el primero, por el hecho de su matrimonio con mexicana y de establecer su domicilio en México; el derecho de ostentar la nacionalidad mexicana, por medio de una concesión automática de la misma:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Debido a que los dos últimos supuestos de determinación de la nacionalidad mexicana siguen vigentes, integrando así las bases constitucionales de nuestra nacionalidad, postergamos su estudio y reflexión al momento y lugar oportunos.

### **III.2 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SIGNADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

La relevancia de este tema la encontramos plasmada en el artículo 133 constitucional, el cual preceptúa que: "...los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...", lo cual, se traduce, que en tratándose de nacionalidad, todos los tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal (artículo 89 fracción X), y que sean aprobados por el Senado de la República (artículo 76 fracción I) serán la norma máxima al lado de la misma Constitución, salvo que estos la contravengan.

Bajo esta perspectiva, si queremos conocer y estudiar las bases de nuestra nacionalidad mexicana, no debemos ni podemos concretarnos con remitirnos a la Constitución, sino que debemos, si es que queremos hacer un estudio integral del tema, considerar todos los tratados sobre la materia signados por México, tal y como lo haremos a continuación.

#### **A. "Convención sobre Nacionalidad." -**

Suscrita por México el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, y con vigencia general a partir del 27 de enero de 1936. Fue ratificada por México en esa última fecha, promulgada el 10 de

marzo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936.

Substancialmente la Convención trata aspectos tanto de naturalización individual como colectiva, así como de naturalización voluntaria y automática.

El artículo 1 señala:

"La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.". En este artículo de la Convención, se reconoció y tuteló expresamente la figura de la naturalización, a la cual reconoció plenos efectos (tan sólo supeditada a su obtención ante autoridad competente), entre los cuales estaba precisamente el de acarrear la pérdida de la nacionalidad anterior; buscando evitar de esta manera, posibles conflictos de doble o múltiple nacionalidad.

Resulta harto interesante analizar la contradicción suscitada entre este artículo 1o. y la fracción I del inciso A del artículo 37 constitucional, el cual señalaba que se tendría por perdida la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra nacionalidad en forma voluntaria. De la lectura del artículo 1o. de la Convención, podemos apreciar como el enunciado del mismo habla genéricamente de naturalización, sin hacer distingo alguno acerca de una naturalización voluntaria o impuesta por virtud de la ley (residencia, matrimonio, etc.), generándose así un conflicto entre ambas normas.

Este conflicto resulta fácilmente superado en nuestro ámbito interno por la propia Constitución, gracias a la figura de la





esta situación, dejando de lado la naturalización automática y adoptando una naturalización por procedimiento privilegiado.

La inmutabilidad de la nacionalidad de los cónyuges y de los hijos en virtud del matrimonio, o de su disolución, quedó contenida en el artículo 6o:

**"Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos."**

México formuló reserva acerca de este numeral, ya que el principio ahí contenido es contrario al establecido en el inciso B del artículo 30 constitucional en su fracción II, el cual disponía que la mujer extranjera que casare con mexicano y estableciera en el país su domicilio, "automáticamente" sería tomada por mexicana. El artículo 4o. proscribía la naturalización colectiva derivada del cambio de soberanía territorial, y ordena la concesión de un derecho de opción en favor de las comunidades afectadas, evitándose así la doble nacionalidad:

**"En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los estados signatarios a otros de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria."**

**B. "Convención sobre Nacionalidad de la Mujer."** -

Suscrita por México el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, con vigencia general desde el 29 de agosto de 1934. Fue ratificada por México el 27 de enero, promulgada el 10 de marzo,

y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936.

La disposición más relevante de la Convención, es la vertida en el artículo 1o:

"No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica."

Sobre el anterior artículo en particular, y sobre la Convención en lo general, México formuló la siguiente reserva:

"El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."<sup>42</sup>.

Inexplicablemente la reserva fue incompleta, ya que se omitió formularla respecto a otras normas. Este fue el caso de la fracción II del inciso B del artículo 30 constitucional, que disponía la naturalización automática de la mujer extranjera casada con mexicano, y que eran precisamente los mismos términos del artículo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Con las reformas constitucionales de 1969 y 1974, nuestra Constitución hizo coincidentes esos presupuestos con el principio de la no discriminación de los sexos en materia de nacionalidad.

C. "Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada." -

---

<sup>42</sup> "TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO": tomo VII: publicado por el Senado de la República; 1992: p 87.

Abierta a la firma el 20 de febrero de 1957 en la ciudad de Nueva York fue aprobada por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978, depositándose el instrumento de adhesión ante el Secretariado General de la Organización de las Naciones Unidas el 4 de abril de 1979, publicándose su decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de ese mismo año.

"Artículo 1o. Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer."

Sin consentimiento expreso de la mujer, no debe afectarse su nacionalidad en razón del matrimonio con extranjero, tampoco por su disolución, ni por el cambio de nacionalidad del marido (aun en casos de devenir apátrida). A este respecto, vemos como la fracción II del artículo 30 constitucional en su inciso B, establece la naturalización automática de la mujer extranjera casada con mexicano y domiciliada en el país; violentándose así en forma clara esta disposición de la Convención.

"Artículo 2o. Los estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee."

Desvincula completamente la suerte de la nacionalidad de la mujer casada de la de su cónyuge, debiendo la primera conservar su nacionalidad aun cuando el segundo adquiriera otra o renunciara a ella.

"Artículo 3o. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público."

El único efecto o consecuencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer, debe consistir en la posibilidad de contar con un procedimiento privilegiado de naturalización para adquirir la nacionalidad de su marido, cuando esa sea su voluntad. Siendo competencia de cada uno de los Estados signatarios de la Convención la implementación del mismo.

Además de las anteriores convenciones, nuestro país participó y suscribió otras mas, mismas que pese a lo anterior, nunca fueron ratificadas, éstas son:

I.- Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, firmada el 12 de abril de 1930 en La Haya.

II.- Protocolo relativo a un caso de apatridia, firmado el 12 de abril de 1930 en La Haya.

III.- Protocolo especial relativo a la apatridia, firmado el 22 de abril de 1930 en La Haya.

### **III.3 LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.**

**Nuestras máximas normas en materia de nacionalidad mexicana, tal y como se ha visto, son las contempladas dentro de la Constitución general de 1917, cuyo texto vigente considera tres hipótesis o supuestos, en virtud de los cuales el Estado mexicano considera como nacionales suyos de origen a todos aquellos que actualicen esos supuestos, produciéndose como consecuencia jurídica inmediata su vinculación al Estado al integrar su elemento poblacional.**

**Las normas constitucionales sobre nacionalidad, a su vez se encuentran reglamentadas por la Ley de Nacionalidad de 1993, misma que tendremos muy presente desde ahora, no sólo por las razones obligadas, sino también por sus variadas disposiciones de interés tanto teórico como práctico, y que no han escapado a la controversia.**

**Por otra parte, en algunos de sus artículos la ley remite al reglamento de la misma, el cual no ha sido expedido aún, generándose así tremendas lagunas jurídicas que se pueden llegar a materializar en una inseguridad jurídica, tal y como lo habremos de ver más adelante.**

**Hechas las observaciones de cuenta, pasemos ahora al examen y reflexión de las bases constitucionales de la determinación de la nacionalidad mexicana, contenidas en los diversos presupuestos enunciados por el artículo 30 constitucional inciso A.**

**Primer Presupuesto Constitucional.-**

**"A) Son mexicanos por nacimiento:**

**"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres."**

Conforme a esta hipótesis, todos aquellos hombres o mujeres que nazcan en cualquier punto del territorio nacional, serán considerados como mexicanos de origen, aun cuando sus padres no lo sean.

Este dispositivo adopta como base de la nacionalidad mexicana el *ius soli*. Como podemos apreciar, semejante consagración se hace de la manera más amplia, ya que este derecho de suelo no se limita o condiciona a ningún otro (como pudiera ser con el *ius sanguinis* o el *ius domicilii*), realidad jurídica que no consideramos del todo afortunada.

Resulta difícil de creer el hecho de que una persona nacida en México, tal vez como producto de una estancia temporal, o peor todavía, de una estancia transitoria de sus padres, pueda llegar a contarse como mexicano, y además de origen, cuando si el anterior fue el caso, posiblemente esta persona no tiene mayor vínculo con México que el del hecho físico de su alumbramiento.

Ya veíamos en el capítulo I, como la nacionalidad representa una situación jurídica harto compleja, como es que la nacionalidad tiene una múltiple naturaleza, es decir, además de ser un concepto jurídico goza de una naturaleza sociológica. Un Estado cualquiera (como es el caso del mexicano) puede llegar a determinar, a atribuir o a imponer una nacionalidad prácticamente

a toda persona, con los consecuentes efectos jurídicos. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que esa persona sienta o quiera ser nacional de ese Estado, por lo menos, al grado de comprometerse y trabajar por su bienestar. Es precisamente en lo anterior en lo que puede incurrir el Estado mexicano al atribuir la nacionalidad a una persona, que aunque físicamente haya nacido en nuestro país, de hecho viva, piense y participe de una cultura distinta, derivado de la situación de haber dejado el país al poco tiempo de su nacimiento.

A lo que pretendemos llegar, es a la conclusión de que no basta nacer en México para ser mexicano, es necesario además exigir que el domicilio de ese hombre se encuentre en México. "Los fundadores y sostenedores de la doctrina del *jus soli* nunca llegaron a pensar que sus ideas fueran, con el tiempo, tan grandemente distorsionadas...ya que todos ellos incluían un importante elemento más: el que los padres del hijo al cual se le otorgaba la nacionalidad *jure soli*, estuvieran domiciliados en el país donde ocurría el nacimiento."<sup>41</sup>

La motivación de todo lo afirmado no es sólo doctrinal sino también práctica, imaginemos, aunque sea sólo por un momento la siguiente escena: una pareja de alemanes con destino a Berlín, se encuentran en México con el único fin de abordar el avión que los lleve a su país. Durante la espera para abordar, la mujer alemana, con sólo siete meses de gestación, experimenta repentina y sobre todo inesperadamente las contracciones previas al alumbramiento. Con fundamento en la fracción en comento, su

---

<sup>41</sup> CARRILLO, Jorge A.: Op. cit.: p 192.



hijo será mexicano por nacimiento, y cuando alcance la capacidad jurídica para ello, podrá gozar y ejercer de todas las prerrogativas de los mexicanos por nacimiento. Transcurren treinta, o incluso noventa días del nacimiento, los padres y su hijo "mexicano" salen rumbo a Alemania, donde el niño crecerá, se educará y hará su vida; ¿con qué Estado se llegará a sentir vinculado ese hombre, con el alemán o con el mexicano?

Gracias a la fracción I del artículo 30 constitucional en su inciso A, puede haber en el mundo "mexicanos" incapaces de localizar a su "patria" en un mapa o de hablar español, por ejemplo.

El *ius soli* aunado al *ius domicili* es la base capaz de brindar una nacionalidad efectivamente mexicana. El domicilio es sinónimo de convivencia, de participación, de compromiso, lo que resulta en una identificación y asimilación a la comunidad y a la cultura. Ahora bien, existe de derecho, puesto que está regulado expresamente en el Derecho Internacional, una circunstancia bajo la cual no se debe otorgar la nacionalidad al nacido y domiciliado en el mismo país, nos referimos al de los hijos de agentes diplomáticos en servicio.

El Protocolo de firma facultativa sobre Adquisición de la Nacionalidad agregado de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares, norma en su artículo 2: "Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último." <sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> CORRIENTE CÓRDOBA, José A.: Op. cit.: p 246

Con el objeto de poner solución a cualquier posible conflicto positivo de nacionalidad, estimamos de valía el reconocimiento de un derecho de opción, el cual permita al nacido y domiciliado en México, elegir entre la nacionalidad mexicana y aquella otra de que pudiera gozar en virtud del vínculo sanguíneo.

Un acierto de nuestra legislación en materia de nacionalidad, lo constituye la aplicación del *ius soli* como base para la determinación de la nacionalidad de los niños expósitos. Con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad, el Estado mexicano establece la presunción legal (*iuris tantum*) de que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en el mismo; disposición que es plenamente compatible con la base del *ius soli* adoptada por la fracción I del inciso A del artículo 30 constitucional. De no contar con una disposición como ésta, seríamos testigos de un sin número de casos de apatridia.

Reconocemos y aceptamos las bondades de un sistema como el *ius soli* (como quedó asentado desde los puntos iniciales de este trabajo), pero el mismo debe ser complementado con un *ius domicilii*, conformándose así la base para una nacionalidad efectiva, atreviéndonos a sugerir el siguiente enunciado continente de esta base:

"Son mexicanos por nacimiento todos aquellos nacidos y domiciliados en el territorio nacional (asimilando el vocablo con el empleado en el artículo 42 constitucional); con independencia de ejercer el derecho de opción a partir de su mayoría de edad y conforme a la ley;" .

**Segundo Supuesto Constitucional.-**

**"A) Son mexicanos por nacimiento:**

**"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."**

Esta fracción consagra como base de la nacionalidad mexicana el ius sanguinis, es decir, el vínculo emanado de la relación filial para determinar la nacionalidad.

Los términos bajo los cuales se concibe este supuesto, consagran una igualdad absoluta entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, toda vez que tanto unos como otros pueden transmitir a sus hijos una nacionalidad mexicana de origen, situación que estimamos carente de fundamento por lo que a los mexicanos por naturalización toca.

Como ya hemos dicho, representa un yerro el hecho de que la hipótesis aquí contenida, no distinga entre los nacionales de origen y los naturalizados, lo que conlleva a originar una circunstancia carente de lógica jurídica, como lo es la siguiente: que un mexicano o una mexicana por naturalización, faltos por razones obvias (por lo menos la mayoría de las veces) de un fuerte arraigo a la comunidad y a la cultura mexicanas, como sí lo tienen los mexicanos de origen (queremos suponer que la mayoría de las veces) gracias a los lazos familiares y de convivencia cotidiana; esos sentimientos y vivencias habrán de transmitirlos a su vez a sus hijos, quienes de esta forma, pueden seguir considerándose como mexicanos, dada la enorme influencia que el padre o la madre significan en su formación.

Ahora, ubicándonos de manera más exacta en el supuesto de cuenta, pese a que el influjo de los padres no fuera tan fuerte, el mismo no representaría un grave problema si los hijos nacidos en México, vivieran y se crearan también en México. Pero esta misma situación se toma más cuestionable, cuando esos mexicanos viven fuera del país. En este caso, si esos menores no reciben de sus padres esa "mexicanidad", entonces, es muy dable que esos mexicanos no piensen, ni sientan como tales, no obstante, jurídicamente seguirán siendo mexicanos por nacimiento. Y si lo anterior puede ser realidad cuando los padres sean mexicanos originarios, la posibilidad de que lo arriba escrito se dé es todavía mayor tratándose de naturalizados. Con independencia de este hecho, no nos resulta tan fácil el concebir que un naturalizado mexicano, quien (por lo menos en teoría) ha adoptado la nacionalidad entre muy diversos fines, con el de establecerse en nuestro país, fije su domicilio fuera de él. Pese a ello, y con fundamento en esta fracción II, su hijo será mexicano por nacimiento, pero domiciliado en el extranjero, no podemos asegurar como en el primer planteamiento, que el hijo sea propiamente un mexicano (sin considerar su status jurídico). Sin perjuicio de estudiar más adelante la figura de la pérdida de la nacionalidad mexicana, por ahora sólo digamos que lo arriba dicho se ve reforzado al remitimos a la fracción III del inciso A del artículo 37 constitucional, el cual ordena que la nacionalidad mexicana por naturalización se tenga por perdida por la residencia de cinco años en el país de origen. Entonces, si un mexicano por naturalización puede perder la nacionalidad por la

residencia en el extranjero, animados con ese mismo espíritu pensemos ¿qué pasaría si lo anterior ocurriera, y dicho desnaturalizado fuera padre de un hijo mexicano por nacimiento con base en este supuesto?; el padre ya no sería mexicano, lo cual pudiera ser razón para no volver a México, luego ¿qué sería de su hijo "mexicano"?

Al igual que en la fracción I, en donde encontramos una indebida pureza del *ius soli*, aquí también hemos de manifestarnos en contra de la pureza con que se concibe al *ius sanguinis*. Es indubitable la fuerza que puede cobrar el vínculo de la sangre para configurar la nacionalidad de una persona, pero también lo es, que en la realidad éste llega a devenir un tanto insuficiente. El influjo de la sangre debe verse reforzado, con el de la convivencia, la integración y el sentido de responsabilidad por una comunidad, en particular, y por toda una sociedad en lo general, objetivos estos que se alcanzan con la domiciliación en esa comunidad, constituyendo así la sociedad nacional del Estado. Dicho en otras palabras, es necesaria la introducción del *ius domicili*, para lograr la identificación del mexicano con el pueblo con el cual se vincula jurídicamente.

Ahora, procedamos a disertar sobre otro interesante asunto propio del *ius sanguinis*, que es el referente a la atribución de la nacionalidad de los padres a los hijos de generación en generación en forma indefinida, cuando éstos tienen su domicilio en el extranjero.

El tratadista francés Paul de La Pradelle sostiene acerca de la idea que nos ocupa: "El "ius sanguinis" cae de generación en

generación en tanto que, paralelamente la fuerza antagónica del "jus soli" se eleva...En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda, que ha dejado de serlo; en la tercera, que ha desaparecido..."<sup>45</sup>.

Como se dijo al tratar sobre las reglas rectoras de la nacionalidad, si bien es cierto que conforme a esta idea pretenden limitarse los alcances del ius sanguinis, creemos que la misma tiene una justificación. No compartimos el criterio de la primera comisión de Puntos Constitucionales sobre la reforma de 1934 al artículo 30 constitucional, en el sentido de "...comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste."<sup>46</sup>.

La debilidad del lazo a que aludió la Comisión, resulta potencialmente peligrosa, dada no solo la ignorancia sino incluso la indiferencia que hacia lo mexicano puede experimentar una persona colocada en esa perspectiva. Desde aquí, pugnamos por la limitación generacional del ius sanguinis, teniendo presente que de generación en generación, de padres a hijos, de abuelos a nietos, de bisabuelos a bisnietos, y así sucesivamente, el sentimiento de pertenencia con la tierra de los ascendientes se va perdiendo, aunque la vinculación jurídica permanece inmutable, dejando abiertas las puertas para que extranjeros puedan acceder así, amparados ni más ni menos que por la Constitución, al ejercicio de prerrogativas reservadas a los mexicanos de origen

---

<sup>45</sup> ARCE, Alberto G.: Op. cit. p 17.

<sup>46</sup> TRIGUEROS, Eduardo : Op. cit. p 55.

y formación. Empero, es necesario subrayar, que resultaría aún más peligroso y perjudicial, que un descendiente de segundo o tercer grado, que sociológicamente fuera mexicano, quedara excluido de nuestra comunidad, por lo que sería recomendable que la limitación de que hablamos fuera parcial o condicionada, para lo cual un derecho de opción significaría el remedio. Por lo anterior, nos inclinamos porque en una primera instancia se reconozca la nacionalidad de origen de esos mexicanos, supeditada a la opción entre ésta y cualquier otra que pudiera tener.

Adoptando el elemento del domicilio y el elemento parcialmente limitativo del *ius sanguinis* a través de un derecho de opción, nos atrevemos a sugerir la siguiente base de nuestra nacionalidad:

"Son mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero e hijos de padre o madre mexicanos por nacimiento, debiendo establecer su domicilio en el territorio nacional para optar por la nacionalidad mexicana."

La reglamentación que de este precepto hiciera la legislación secundaria, debería ordenar que todos los mexicanos que se encontrasen bajo este supuesto contarían con un término de tres años, contados a partir de su mayoría de edad, para establecer su domicilio en México, debiendo gozar de por lo menos un año de residencia al iniciar el procedimiento de opción.

El plazo de tres años es razonable, pensando en que el individuo pueda instalarse en el país; el segundo plazo, el de un año, nos parece justo (aunque no del todo suficiente) para que de esta

forma el individuo se integre mejor a nuestra cultura, y pueda con mayor sustento optar positivamente por la nacionalidad mexicana. En el proyecto de reformas (de diciembre de 1996), la actual fracción II divide sus supuestos en dos fracciones: II y III. La fracción II reza:

"Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional."

Respecto de esta iniciativa nos manifestamos parcialmente de acuerdo, ya que la misma omite exigir el domicilio. Por lo que hace a la fracción III:

"Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización."

Desafortunadamente el legislador se empecina en sus errores, de nuevo, aunque ahora en forma más clara, considera mexicanos por nacimiento, dado el vínculo filial, a los hijos de mexicanos por naturalización, y ni siquiera exige que fijen su domicilio en México. Según la exposición de motivos, lo que se busca es cuidar "...en todo momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país:", lo cual no justifica que se "imponga" la nacionalidad, cuantiménos una nacionalidad de origen al nacido y residente en el extranjero e hijo de mexicano por naturalización, salvo que éste se encontrara al servicio de la nación.

---

<sup>41</sup> Tomado de la Exposición de motivos a la Iniciativa presidencial de reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales. Se puede consultar en la hoja 3.



**Tercer Supuesto Constitucional.-**

**"A) Son mexicanos por nacimiento:**

**"III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."**

El supuesto contenido en esta fracción, no es más que una adaptación de la base del *ius soli* enunciada en la fracción I. Conforme a su contenido, hemos de entender que todos aquellos que nazcan a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, ya sean civiles o militares, serán mexicanos por nacimiento.

El principio que anima este precepto constitucional se inspira en la asimilación de los citados artefactos con el territorio mexicano. A este respecto el jurista José Luis Siqueiros manifiesta que: "...para los efectos de la atribución *ius soli* de nuestra nacionalidad, las embarcaciones y aeronaves mexicanas se consideran extensión del territorio nacional..."<sup>48</sup>.

Pues bien, si el fundamento de esta disposición se identifica con el *ius soli*, entonces, también le son aplicables los argumentos vertidos ahí, máxime que la hipótesis legal de esta fracción III descansa en la mayor de las liberalidades, ya que no se encuentra sujeta a un *ius domicilii* como sería lo deseable. Mediante el domicilio se garantizaría un mayor arraigo en aquellas personas a quien se atribuye la nacionalidad; de no hacerse así, se puede llegar a contar como mexicanos a auténticos extranjeros, v.gr: en el caso ya visto de la pareja alemana, pero

---

<sup>48</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos: Op. cit.: p. 342.

en esta ocasión, el alumbramiento se da abordo del avión (o en una embarcación si se quiere).

Estimamos de utilidad la concesión del derecho de opción, en favor de todos aquellos a los que otros Estados atribuyan su nacionalidad, pudiendo así conservar o renunciar a la nacionalidad mexicana.

Sirviendo de fundamento todo lo ya argumentado acerca del ius soli (lo cual solicito se tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones), así como lo inmediatamente anterior dicho, concebimos la siguiente base de la nacionalidad mexicana:

"Son mexicanos por nacimiento los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, y que tengan su domicilio en el territorio nacional; debiendo ejercer el derecho de opción en los términos de ley."

En el proyecto de reformas, esta fracción parece ser que no sufrirá cambio alguno, manteniéndose la deficiente concepción de esta modalidad del ius soli.

No sólo por lo que hace al Estado mexicano, sino en general en todo Estado, creemos que lo importante no es el número de nacionales con que se cuenta, sino cuantos de esos hombres a los que el Estado considera como sus integrantes, verdaderamente se aceptan como tales, y por lo tanto, dispuestos a asumir la responsabilidad que implica. Lejos están ya aquellos tiempos en que la importancia de un Estado se medía por el número de sus nacionales. De nada sirve a ningún Estado atribuir indiscriminadamente la nacionalidad ignorando el contenido social y humano que debe conllevar la relación surgida de ella.

Por desgracia, nuestro Constituyente Permanente ha dejado pasar de largo una valiosa oportunidad para sacudirse la idea del "crecimiento a partir de la cantidad". No obstante, corresponde no sólo al estudioso sino también al estudiante del Derecho seguir con su labor de investigación y análisis en torno y a favor de una nacionalidad efectivamente mexicana.

#### **III.4 LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.**

La figura de la naturalización (no sólo en México) es la respuesta jurídica al hecho social experimentado tanto por un Estado como por su comunidad, en donde un extranjero como consecuencia de su convivencia íntima y constante con un determinado pueblo, con una determinada cultura, se llega a identificar y a integrar con ella al punto de sentirse comprometido con su bienestar y su destino como si hubiese nacido en ese lugar. De esta manera, sociológicamente ese individuo formará parte de la comunidad nacional del Estado, y éste habrá de plasmar en su ordenamiento jurídico la posibilidad de que ese extranjero se vincule jurídicamente al Estado mediante la concesión de la nacionalidad, con todos los derechos y obligaciones que ésta implica. Como esbozábamos arriba, la asimilación de un hombre con un pueblo es un fenómeno factible, que por ende llega a formar una

fuente real del derecho, lo cual ningún Estado debe ni puede ignorar. En el caso de México, nuestro Derecho Constitucional regula la naturalización o adquisición de la nacionalidad mexicana en el artículo 30 constitucional en su inciso B, el cual desglosa en dos fracciones los supuestos por los cuales un extranjero puede llegar a considerarse como nacional por el Estado mexicano, estos supuestos doctrinalmente se catalogan como: a).- Naturalización voluntaria (fracción I), y b).- Naturalización automática (fracción II) (en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio).

La legislación secundaria, encargada de reglamentar las normas o lineamientos constitucionales de la naturalización, es la Ley de Nacionalidad (vigente desde 1993), constando lo anterior en los artículos: 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31 y 32.

Ahora nos abocaremos al conocimiento, análisis y estudio de las anteriores normas, y de otras más que forman o formaron (en su momento) el derecho de la naturalización en México.

**Primer Supuesto Constitucional.-**

**"B) Son mexicanos por naturalización:**

**"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización."**

De la simple lectura del precepto constitucional de cuenta, podemos apreciar que la naturalización no está restringida a determinada clase de extranjeros, como pudiera ser en razón de

su nacionalidad de origen, raza, lengua, sexo, creencia política o religiosa, etc. De igual modo dispone en favor del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una facultad discrecional para determinar la nacionalidad mexicana por naturalización.

La Ley de Nacionalidad reglamenta esta norma constitucional, por medio de lo que se ha dado en llamar: procedimiento de naturalización. Dicho procedimiento puede ser ordinario, en función de la cumplimentación de una serie de requisitos fijados previamente por el legislador y que buscan garantizar el mayor grado de asimilación posible del extranjero con la comunidad nacional; o bien el procedimiento puede ser privilegiado, el cual sin dispensar la satisfacción de una serie de requisitos, los reduce en su número o en sus elementos, reconociendo en el extranjero que substancia así su naturalización, una peculiar situación tanto legal como cultural, que le permiten una integración más rápida y "efectiva" a la comunidad mexicana.

Veamos ahora la peculiaridades de cada uno de estos procedimientos de naturalización, no sin antes recordar que los mismos rigen solamente tratándose de adquisición voluntaria de la nacionalidad mexicana.

**A) Procedimiento Ordinario de Naturalización (via ordinaria).-** El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad establece que:

"El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

" ...

**"El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional...deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia."**

De conformidad con el precepto arriba transcrito, el extranjero deberá presentar solicitud por escrito ante el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde ha de expresar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. Así también, dicha solicitud deberá contener las renunciaciones y protesta consideradas dentro del artículo 12 del mismo ordenamiento, y las cuales consisten en renunciar a su anterior nacionalidad, así como a todo título nobiliario que implique sumisión, obediencia o fidelidad a un gobierno extranjero, al igual que a todo derecho o prerrogativa de que pudiera gozar en su calidad de extranjero, además de rendir protesta de adhesión, obediencia y sumisión al Estado mexicano, o en otras palabras a sus leyes y autoridades. Deberá también manifestar si ha sido sentenciado o no con pena privativa de libertad, ya sea por tribunales mexicanos o extranjeros por causa de delito intencional, en todos aquellos casos en que la legislación nacional coincida en tipificar esa conducta como delictuosa, ya que en ese caso, y con fundamento en el artículo 18 fracción IV de la Ley de Nacionalidad no se podrá conceder la nacionalidad al extranjero de que se trata.

Hasta aquí, hemos de expresarnos de acuerdo con las disposiciones legales referidas, principalmente con la protesta de fidelidad al Estado mexicano y la renuncia a toda protección extranjera, y a la vez con el requisito de no antecedentes penales del extranjero peticionario de nuestra nacionalidad. La razón es muy sencilla, si se quiere ser mexicano, no se pueden mantener las ligas jurídicas propias de la nacionalidad, tales como la protección diplomática por parte del otro Estado; y al mismo tiempo, si la naturalización representa el instrumento para incorporar a todo extranjero que tenga algo positivo que aportar, resulta harto dudoso que ese pueda ser el caso de un delincuente.

Nuestra concordancia es parcial cuando llegamos al acto de renunciar a la nacionalidad anterior, pero más que con la renuncia, nuestra discrepancia es con el momento en que debe acaecer la misma.

El primer párrafo del artículo 14 exige la renuncia de su nacionalidad anterior al extranjero desde el instante mismo en que apenas está solicitando la concesión de la mexicana, lo que lo coloca en una tremenda situación de inseguridad jurídica, toda vez que dicho extranjero no tiene la certeza de que la nacionalidad mexicana le vaya a ser otorgada, y de ser así, su renuncia podría causarle un estado de apatridia. Por esta razón, pugnamos por la reforma de esta disposición secundaria, en virtud de la cual el extranjero renuncie a su nacionalidad hasta que la mexicana le sea otorgada, quedando subordinados los efectos de la naturalización a la condición suspensiva consistente

en renunciar a su anterior nacionalidad dentro de un término de treinta días a partir de que le haya sido debidamente notificada tal situación, so pena de que de no hacerlo en dicho término se tendrá por no atribuida la nacionalidad mexicana.

En cuanto a la renuncia que el extranjero debe hacer respecto a cualquier derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, esta disposición pareciera ser contraria a lo contemplado en el artículo 12 constitucional el cual despoja de todo efecto a los títulos nobiliarios. No obstante, y a reserva de ser retomado un poco más adelante, bástenos señalar, que la exigencia de la Ley de Nacionalidad se disculpa al estudiarse a la luz del artículo 37 constitucional inciso A fracción II, el cual estatuye que la nacionalidad mexicana se pierde por: "Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."; he aquí entonces, la curiosa situación jurídica de la norma considerada en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, la cual es de constitucionalidad conforme al artículo 37 inciso B fracción II de nuestra Constitución, y a un mismo tiempo de inconstitucionalidad respecto al artículo 12.

A pesar de esto, creemos que la renuncia a los títulos de nobleza se justifica, sino en cuanto a los efectos (ya que por mandato constitucional no los tiene), si en cuanto al hecho de poseer un título de nobleza, lo cual atentaría al espíritu de igualdad de todos los hombres plasmada en el artículo 1o. de la Constitución general.



Una vez concluida esta etapa, que podemos llamar de solicitud de la naturalización, procede una segunda etapa, la cual puede denominarse probatoria.

En la etapa o fase probatoria, el extranjero deberá acreditar, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, las siguientes circunstancias:

- a) Que sabe hablar español.
- b) Su integración a la cultura nacional.
- c) Residencia legal y constante de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización.
- d) Su domiciliación en territorio nacional.

Antes de entrar al estudio de cada una de las citadas cuestiones, reparemos en que éstas, según su propia esencia, son de una naturaleza objetiva o subjetiva, y que en función a ello, habrá de variar, tanto la forma de acreditarlas, así como su valoración por parte de la autoridad.

a) Que sabe hablar español.- Resulta completamente entendible exigir a aquel que solicita ser mexicano, que hable, que conozca el idioma de los mexicanos. Por lo tanto, sostenemos que no basta con hablar un "español elemental", sino que deberá probarse un mayor conocimiento del idioma, con manejo de un lenguaje amplio, capaz de reconocer, comprender y utilizar estructuras gramaticales de cierta complejidad. No consideramos injusto tales exigencias, puesto que si el extranjero está integrado a la comunidad mexicana y a su cultura, y ha tenido residencia de por lo menos cinco años en México, entonces, esa persona tuvo ya tiempo y ocasión suficientes para conocer a tal grado el idioma

(con independencia de que ello se tomará "indispensable" si se le concede la naturalización), y de no ser así, se podría presumir que la asimilación en realidad no ha sido tal.

La comprensión o no del idioma español es un elemento plenamente objetivo fácil de comprobar.

b) Integración a la cultura nacional.- ¿Cuándo o de qué manera podemos aseverar que un extranjero está integrado a la cultura mexicana? Pensamos que semejante premisa constituye para su acreditación, un elemento tanto objetivo como subjetivo dada la amplitud del concepto "cultura". El investigador inglés Edward Tylor define la cultura como "...el todo complejo que incluye al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualquier otra capacidad o hábito adquirido por el hombre en cuanto a que es miembro de la sociedad."<sup>49</sup>

Veamos pues, que la integración cultural implica no solo conocimientos como pudieran ser los del derecho o las artes, sino también sentimientos o creencias, ya sean morales o religiosos que aunados a los otros, y ubicados en un tiempo y espacio determinados, se traducen en la cultura de toda una sociedad, y cuando un extranjero se identifica y participa de esos conocimientos y de esos sentimientos propios de la cultura mexicana, entonces se podrá decir que se encuentra integrado a ésta.

Los conocimientos objetivamente podrán ser probados y valorados, pero los sentimientos o las creencias son algo

---

<sup>49</sup> CHINYOY, Eli: "LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA": traducción de Francisco López Cámara. Fondo de Cultura Económica: décimacuarta reimpresión: México, D.F.: p. 36.

subjetivo, no tangible y por lo tanto, difíciles de someterse a prueba y aún más de valorarse. Es por esto que, en los casos de naturalización, si bien el legislador exige la integración del extranjero a la cultura nacional, dada la dificultad de su prueba, ésta se sustituye por una presunción, la presunción de la asimilación con base en una residencia con especiales características, tal y como se verá a continuación.

c) Residencia legal y constante de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización.- La importancia que encierra la residencia en cualquier procedimiento de naturalización es de lo más relevante, como ya decíamos, ante la dificultad e incluso imposibilidad (por lo menos en algunas ocasiones) de comprobar el grado de integración del extranjero. los diversos ordenamientos jurídicos han encontrado en la residencia el elemento para salvar tal impedimento.

Ahora bien, la residencia a que aludimos no es simple, ésta debe gozar de las siguientes cualidades:

1. Ha de ser legal.- Lo que significa que al momento de solicitar la nacionalización, el extranjero deberá ostentar la calidad de inmigrado y previamente la de inmigrante en términos de la Ley General de Población, calidades migratorias que probarán su legal ingreso y estancia en el país. Esto también quiere decir, que pese a que una persona se halle en México, si esa estancia no es conforme a la ley, esa persona no podrá solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización.

Al respecto el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad dispone:  
"Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo,

el extranjero deberá demostrar su legal estancia en este país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio." La razón de que el turista o el estudiante queden excluidos, se debe a que estos al momento de ingresar al país no lo hicieron con el propósito de radicarse en él, es decir de inmigrantes.

2. Ha de ser constante.- Por residencia constante podemos entender que ésta debe ser ininterrumpida. El artículo 14 tercer párrafo de la Ley de Nacionalidad exige una residencia no inferior a los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, conservándose el factor constancia siempre y cuando la ausencia del país no supere un máximo de seis meses en los dos años anteriores a la solicitud de naturalización, como lo indica el artículo 20:

"La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización."

El término de cinco años exigidos como residencia lo consideramos prudente, ya que después de todo estamos hablando de que el extranjero ha de conocer, comprender, adaptarse y compenetrarse con toda una cultura con detrimento de otra (la de su nacionalidad anterior), que hasta puede ser la materna, por lo que el lapso de cinco años lo estimamos razonable.

De este modo, gracias a la residencia legal y constante, las legislaciones nacionales, entre ellas la nuestra, presumen como

consecuencia de este convivir, que el extranjero se encuentra integrado a la costumbre, tradiciones, hábitos, creencias, en una palabra a la cultura nacional.

d) Domicilio en territorio nacional.- Evidentemente, como una prueba más de la voluntad por adquirir la nacionalidad, el extranjero deberá estar domiciliado en México, o sea, que su residencia habitual ha de situarse dentro de los límites del territorio nacional.

Una vez que el solicitante formula su petición y prueba lo requerido por la ley, entonces, entramos a una tercera y última etapa del procedimiento de naturalización, la cual podemos llamar decisoria, en la que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá sobre otorgar o no la nacionalidad mexicana.

Antes de adoptar su resolución definitiva, por mandato del artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación, y con fundamento en el artículo 3o. tendrá el derecho, y las autoridades federales, estatales y municipales requeridas la obligación de proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda aquella información que le pudiera ser necesaria para el ejercicio de sus funciones y la correcta aplicación de la ley.

Si bien es cierto lo que hemos venido diciendo, en el sentido de que la decisión que adopte la autoridad en el procedimiento de naturalización, encuadra en las facultades soberanas de los Estados de decidir quienes si y quienes no forman parte de su

comunidad, no es menos cierto que lo anterior no implica una facultad arbitraria, que pueda escapar de la fundamentación y de la debida motivación; sea cual sea la resolución definitiva de la autoridad de naturalización, ésta deberá estar fundada y motivada.

El artículo 16 constitucional preceptúa que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", de esta manera se configura la garantía de legalidad, de la cual devienen titulares todos los individuos, tanto mexicanos como extranjeros, dada la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. Constitucional. Como consecuencia de esto la autoridad competente, que en este caso lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto en el otorgamiento como en la denegación de la nacionalidad mexicana, deberá expresar las razones jurídicas de ello (en cumplimiento a la garantía de legalidad), fundamentándolas en la ley, y motivando la aplicación de la misma a la solicitud de cuenta.

Expresamente la ley de nacionalidad contempla en su artículo 18, cinco casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores no debe conceder la nacionalidad.

I. "Por no cumplir con los requisitos que establece la ley o su reglamento."- Como ya se vio, el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad prescribe una serie de requisitos a ser cubiertos por el extranjero como condición para formular su solicitud de naturalización.

Los requisitos deberán satisfacerse en su totalidad, ya que la falta de alguno de ellos, puede ser suficiente para negar la nacionalidad. Pese a que la Ley de Nacionalidad está en vigor desde 1993, todavía no se expide el reglamento de la misma, lo cual no deja de ser inconveniente dadas las múltiples remisiones que al mismo hace la ley, amen de poder acarrear un estado de inseguridad jurídica tanto para el extranjero como para la misma autoridad administrativa.

En la práctica, además de acompañar y acreditar los supuestos del tercer párrafo del artículo 14, el extranjero deberá contar y ofrecer: copia certificada por notario público del pasaporte o documentación de identificación y viaje, certificado médico de buena salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y registro de profesiones, original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (Impuesto Sobre la Renta o Impuesto Sobre Producto del Trabajo), curriculum vitae con sus respectivas constancias académicas y laborales, copia simple de la cédula de identidad, copia de la escritura de los bienes inmuebles de los que manifieste ser propietario dentro del territorio nacional, con el permiso inserto de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la compra, así como el recibo de pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de carta de naturalización mexicana.

Urgimos pues al Ejecutivo Federal, para que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89 fracción I de nuestra Constitución y en acatamiento a ella, promulgue el

reglamento de la Ley de Nacionalidad, proveyendo así a su exacta observancia.

II. "Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público". De existir el ya citado reglamento de nacionalidad, éste podría contener criterios acerca de cuando se puede llegar a lesionar el interés nacional o alterarse el orden público en razón de la concesión de la nacionalidad a un extranjero. Ante semejante laguna, hemos de recurrir a otras fuentes, por ejemplo la bibliográfica, así, el maestro Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" nos dice acerca del orden público: "Consistirá...en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano..."<sup>40</sup>, y acerca del interés nacional comenta: "...La persona moral..."Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general...Por ende, los intereses del estado deben ser los mismos intereses sociales"<sup>41</sup>. De lo dicho por el maestro se desprende que los conceptos de interés nacional e interés social pueden ser tomados como una sinonimia, toda vez que tanto uno como el otro poseen una misma esencia, como lo es el encontrar su razón de ser en la sociedad de un determinado estado, luego entonces, el término "interés nacional" que aparece en la fracción II del artículo 18 de la Ley de Nacionalidad puede ser válidamente leído como "interés social".

---

<sup>40</sup> BURGOA Ignacio: "EL JUICIO DE AMPARO": 31a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F. 1994, p 733.

<sup>41</sup> BURGOA Ignacio: Op. cit.: p 739.



En esta medida, podemos sostener que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe abstenerse de otorgar la carta de naturalización, cuando con ello lesione o perturbe el interés social o el orden público, o genéricamente dicho, cuando se ponga en peligro el bienestar de la sociedad, o se obstaculice o dificulte su sano y debido desarrollo.

Pensamos que una disposición como la anterior debe normar a todo el procedimiento de naturalización en general, constituyendo el parámetro con base en el cual deba o no otorgarse la nacionalidad.

III. "Por haber infringido esta ley o su reglamento."- Para los casos de infracciones a la sustancia o procedimientos contenidos en la Ley de Nacionalidad, esta también establece la sanción a dichas conductas.

Estrechamente vinculado con esta disposición, el artículo 30 fracción I de la Ley de Nacionalidad, comprende como infracciones administrativas: "Hacer el extranjero, la renuncias y protestas a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas..." aunque este numeral se relaciona expresamente con el reglamento, estimamos que sus términos son aplicables a la ley, v.gr: tratando de la renuncia a la nacionalidad anterior, o de la rendición de protesta de fidelidad a las leyes y autoridades mexicanas como lo exige el artículo 12.

Un segundo tipo de infracción es el vertido en la fracción II del mismo artículo 30: "Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la

Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos...". Aquí resulta aplicable la sanción, ya que en esta hipótesis el extranjero busca obtener la carta de naturalización como prueba de una nacionalidad derivada que no posee.

IV. "Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal.-". Como se dijo más arriba, desde el momento en que el extranjero formula la solicitud de naturalización, ésta ha de acompañarse con un certificado de no antecedentes penales, con el cual el individuo probará no estar afectado por el presupuesto de esta fracción. Cabe decir, que si durante la substanciación del procedimiento, el extranjero quedara sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que amerite pena de prisión, esto conllevaría a la suspensión del procedimiento, misma que se prolongaría hasta el término del proceso.

V. "Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.-". Por último, el legislador deja abierta la posibilidad de que el ejecutivo niegue la nacionalidad por causa distinta a las enlistadas antes. Esta fracción deja manifiesta la facultad discrecional del Estado mexicano para atribuir la nacionalidad, con la única condición de que la resolución dictada por la autoridad esté debidamente fundada y motivada.

A nuestro parecer, ya que existe disposición legal expresa que impide que la decisión sea arbitraria, consideramos de primera necesidad la existencia de esta causal genérica, en aras a preservar la seguridad no sólo de la comunidad, sino del Estado mismo.

Hecho que la autoridad haya reparado en todas y cada una de las precedentes cuestiones, ésta podrá asumir alguna de las siguientes actitudes:

1. Silencio ante la petición de naturalización.- Desafortunadamente la Ley de Nacionalidad no establece un término de tiempo para que la autoridad resuelva acerca de la solicitud de naturalización, y tampoco lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la primera según su artículo 4o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha integrado jurisprudencia en el sentido de que toda petición hecha por escrito, y en forma pacífica y respetuosa, deberá tener respuesta de la autoridad en término de cuatro meses, y de no ser así, dicha autoridad podría incurrir en violación a la garantía de petición consignada en el artículo 8o. constitucional. Sin embargo, dada la importancia que tanto para el peticionario como para el Estado mexicano encierra semejante acto, estimamos prudente un término de dos meses, contados a partir de que el extranjero entregue toda la documentación requerida, a fin de que las mismas sean estudiadas y valoradas. Si transcurrido el lapso de dos meses para que la Secretaría se pronunciara sin haberlo hecho, el extranjero podría acudir en juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito, a fin de que se dicte

sentencia de amparo para efectos de que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicte una resolución congruente con la petición de naturalización.

2. Negativa de conceder la naturalización.- Aquí encontramos una laguna más de la Ley de Nacionalidad, ya que omite señalar la procedencia de recurso alguno contra la resolución que niegue la naturalización. Ante esta circunstancia y no habiendo recurso que agotar, el extranjero podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para el caso de que la Secretaría, hubiese violado sus garantías durante el procedimiento o en la resolución definitiva.

3. Resolución afirmativa, que concede la nacionalidad mexicana por naturalización.- Si la autoridad decide afirmativamente es decir en el sentido de otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, expedirá como prueba de ello una carta de naturalización, en términos de la fracción III del artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad.

Existe la posibilidad legal, puesto que la misma se contempla dentro de la Ley de Nacionalidad, que una vez expedida la carta de naturalización ésta quede sin efectos, y consecuentemente la naturalización otorgada.

El capítulo sexto de la Ley de Nacionalidad: "De las infracciones administrativas", contempla en su artículo 30 una serie de conductas a las que califica de infractoras, y cuya sanción puede ir desde la pecuniaria hasta la ineficacia de la carta de naturalización otorgada como prueba de la nacionalidad, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 30: "Las

sentencia de amparo para efectos de que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicte una resolución congruente con la petición de naturalización.

2. Negativa de conceder la naturalización.- Aquí encontramos una laguna más de la Ley de Nacionalidad, ya que omite señalar la procedencia de recurso alguno contra la resolución que niegue la naturalización. Ante esta circunstancia y no habiendo recurso que agotar, el extranjero podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para el caso de que la Secretaría, hubiese violado sus garantías durante el procedimiento o en la resolución definitiva.

3. Resolución afirmativa, que concede la nacionalidad mexicana por naturalización.- Si la autoridad decide afirmativamente es decir en el sentido de otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, expedirá como prueba de ello una carta de naturalización, en términos de la fracción III del artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad.

Existe la posibilidad legal, puesto que la misma se contempla dentro de la Ley de Nacionalidad, que una vez expedida la carta de naturalización esta quede sin efectos, y consecuentemente la naturalización otorgada.

El capítulo sexto de la Ley de Nacionalidad: "De las infracciones administrativas", contempla en su artículo 30 una serie de conductas a las que califica de infractoras, y cuya sanción puede ir desde la pecuniaria hasta la ineficacia de la carta de naturalización otorgada como prueba de la nacionalidad, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 30: "Las

multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan."; por otro lado, el artículo 32 preceptúa: "La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos."

En esencia, vemos justificada una disposición que sancione incluso con la pérdida de la nacionalidad concedida las infracciones o conductas ilícitas cometidas a propósito del procedimiento de naturalización; empero, los términos en los que la misma se encuentra regulada, nos parecen no solo defectuosos sino incluso anticonstitucionales.

A continuación procederemos al estudio de estos puntos.

1. Pérdida de la Nacionalidad mexicana por naturalización como consecuencia del fraude en el procedimiento respectivo.- El artículo 37 Constitucional, tal y como habrá de estudiarse más adelante, establece en su inciso A cuatro fracciones continentes de las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, presupuestos normativos que tienen un carácter limitativo, es decir, que solo bajo dichos supuestos un mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, podrá perder la nacionalidad.

"Artículo 37.

"A. La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

De la lectura de esta norma constitucional, se desprende claramente que no existe disposición alguna que sancione con la pérdida de la nacionalidad los fraudes cometidos por el extranjero en su procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana. Lo dicho, aunado al carácter de supremacía constitucional de que goza esta norma, tiene como consecuencia que cualquiera otra causal que se contemple fuera del marco constitucional como la del artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, será anticonstitucional, dada la franca oposición en contra de la misma norma que pretende reglamentar.

Esta situación, amerita una reforma a nuestro actual artículo 37 en su inciso A, para que en el mismo quede incluida la posibilidad jurídica de pérdida de la nacionalidad mexicana por infracciones o ilícitos observados contra el procedimiento de naturalización.

2. Ineficacia jurídica de la naturalización obtenida con violación de la ley.- Si bien arriba manifestamos cierta concordancia con esta norma, estimamos pertinente que este presupuesto sea "adelgazado". La expresión empleada por el artículo 32 "...con violación de la ley..." se nos antoja peligrosamente amplia.

El artículo 3o. del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estatua el siguiente mandato: "La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá de abstenerse de

hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos sustanciales exigidos para la naturalización por la ley aplicable al caso.". A pesar de que este dispositivo reglamentó en parte la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización, juzgamos que la esencia de ese artículo 3o. debiera ser rescatada y adicionada al artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, ya que de este modo se reduciría toda posibilidad de arbitrariedad que pudiera conllevar la discrecionalidad de que actualmente goza la autoridad administrativa; de este modo, expresamente solo procedería la declaratoria de ineficacia jurídica de la nacionalidad mexicana obtenida por naturalización cometida por la comisión de infracciones sustanciales al procedimiento.

Recapitulando, reiteramos la necesidad de adicionar al inciso A del artículo 37 Constitucional, una causal de pérdida de la nacionalidad con base en las infracciones sustanciales al procedimiento por parte del extranjero, misma que puede establecerse bajo esta fórmula:

"La nacionalidad mexicana se pierde por la comisión de infracciones sustanciales en el procedimiento de naturalización por parte del peticionario de la misma, previa resolución judicial de la autoridad competente."

A su vez, la norma reglamentaria de esta causal sería: "La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá incoar procedimiento de declaratoria de ineficacia jurídica de la nacionalización, dentro de los cinco años siguientes a su concesión, por la comisión de



infracciones de carácter substancial en el procedimiento de naturalización." .

**B) Procedimiento Privilegiado de Naturalización (vía privilegiada).-**

La existencia de un procedimiento privilegiado para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, encuentra su razón de ser en las peculiaridades legales y culturales de los individuos a quienes está dirigido, de este modo el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad lo hace extensivo a:

a- Padres de hijos mexicanos por nacimiento (fracción I).

b- Personas oriundas de América Latina o de la península Ibérica (fracción II).

c- Personas que han contribuido con sus aportaciones al beneficio de los mexicanos (fracción III).

Manifestamos nuestra conformidad con la existencia de un procedimiento privilegiado de naturalización. Tratándose de los dos primeros supuestos, los estimamos válidos toda vez que el vínculo de la sangre aunado con la residencia, así como la similitud cultural entre mexicanos e hispanoamericanos, facilitan a quienes se encuentran bajo estos supuestos una mayor y más pronta asimilación a la comunidad mexicana.

Por lo que toca al tercer supuesto, si bien es cierto que los sujetos que encuadren en el mismo, pueden no contar con vínculos sanguíneos o afinidades culturales que los ligen con México, si partimos del hecho de que la ley exige una residencia mínima de dos años en el país al momento de su solicitud, ya no serán tan ajenos a la cultura mexicana, además de que si media una contribución en pro del bienestar de los mexicanos, es factible

pensar que ese individuo, si no totalmente integrado, si está en camino a ello.

Estando de por medio una cuestión tan importante, como lo es que el individuo sea contado como nacional del Estado mexicano, felizmente el privilegio de esta vía se concreta a reducir el periodo de residencia para solicitar la naturalización, pasando de los cinco años exigidos en el procedimiento ordinario, a sólo dos años. Sería un error que los privilegios se hicieran extensivos a elementos tales como: la integración a la cultura mexicana, dominio del idioma o substanciación del procedimiento.

En esta forma, las diferencias entre los procedimientos ordinario y privilegiado de naturalización, radica primeramente en el carácter exclusivo de quienes tienen derecho a la vía privilegiada, y en segundo lugar en el periodo de residencia requerido.

El artículo 17 de la Ley de Nacionalidad incluye otras disposiciones respecto a la procedencia de la vía privilegiada. Este artículo concede el derecho a un procedimiento privilegiado a:

- a).- Adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano y con residencia en México.
- b).- Menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre y cuando su residencia esté en México.

En ambos casos, y como excepción a la voluntad que debe caracterizar a la naturalización en favor de la unidad familiar, los padres o abuelos de estos menores podrán solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización en favor de aquellos.

Para estos casos, bastará acreditar la nacionalidad mexicana de quien ejerce sobre ellos la patria potestad, y que se encuentran domiciliados en el país.

Segundo Supuesto Constitucional.-

"B) II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional." .

La figura consistente en la concesión de la naturalización automática en virtud del matrimonio, se ha desarrollado principalmente en torno a la mujer, puesto que fue a ella a quien afectó primeramente esta forma impositiva de la nacionalidad. Reconocemos que la materia tratante a la nacionalidad de la mujer casada, no es el tema central de esta tesis, pero dada la riqueza doctrinal que ha generado, aunado a sus implicaciones prácticas, solicitamos al lector, nos permita profundizar en torno a esta cuestión, en la inteligencia de que todo lo que abordemos nos será de utilidad para apreciar y comprender mejor la evolución de esta modalidad de la naturalización automática.

La teoría tradicional acerca de la nacionalidad de la mujer en virtud de su matrimonio, consiste en el principio de que la mujer debía seguir la nacionalidad del marido, con base en la hegemonía familiar del hombre, así como en la idea de la inferioridad jurídica de la mujer. Los orígenes de esta teoría se ubican en la antigua Roma, donde el Derecho Romano disponía que la mujer romana seguía la ciudadanía de su esposo.

Posteriormente, este principio fue seguido por diversos órdenes jurídicos, entre ellos el Código Napoleónico, aunque para entonces la ratio iuris de esas normas, no fuera ya la concebida en Roma, sino que ahora se justificaban por un principio de unidad nacional derivado de la unidad familiar.

No fue sino hasta la segunda década del siglo XX, con el crecimiento de los movimientos feministas, y la propagación de ideas progresistas como la de la igualdad de sexos, que comenzó a cuestionarse el hecho de que la mujer casada, adquiriera como consecuencia jurídica de su matrimonio la nacionalidad de su esposo en detrimento de la propia.

Hasta nuestros días ha llegado la controversia en torno a la nacionalidad de la mujer casada, al igual que las doctrinas que han buscado solución ante semejante premisa, mismas que conoceremos en seguida.

a) Unidad nacional como consecuencia de la unidad familiar.- Sostiene que el vínculo matrimonial justifica que la mujer pierda su nacionalidad a favor de adquirir la nacionalidad de su cónyuge, toda vez que:

"1o. El marido goza de la hegemonía doméstica, en virtud de lo cual debe absorber la personalidad de su mujer (Weiss).

"2o. Es preciso que la familia dependa de una sola ley, que debe ser la del marido (Sauser Hall).

" ...

Posteriormente, este principio fue seguido por diversos órdenes jurídicos, entre ellos el Código Napoleónico, aunque para entonces la ratio iuris de esas normas, no fuera ya la concebida en Roma, sino que ahora se justificaban por un principio de unidad nacional derivado de la unidad familiar.

No fue sino hasta la segunda década del siglo XX, con el crecimiento de los movimientos feministas, y la propagación de ideas progresistas como la de la igualdad de sexos, que comenzó a cuestionarse el hecho de que la mujer casada, adquiriera como consecuencia jurídica de su matrimonio la nacionalidad de su esposo en detrimento de la propia.

Hasta nuestros días ha llegado la controversia en torno a la nacionalidad de la mujer casada, al igual que las doctrinas que han buscado solución ante semejante premisa, mismas que conoceremos en seguida.

a) Unidad nacional como consecuencia de la unidad familiar.- Sostiene que el vínculo matrimonial justifica que la mujer pierda su nacionalidad a favor de adquirir la nacionalidad de su cónyuge, toda vez que:

"1o. El marido goza de la hegemonía doméstica, en virtud de lo cual debe absorber la personalidad de su mujer (Weiss).

"2o. Es preciso que la familia dependa de una sola ley, que debe ser la del marido (Sausser Hall).

" ...

"7o. Favorece a la familia, en cuanto la asegura contra la posibilidad de expulsión de uno de sus miembros o de otra medida autorizada contra el extranjero (Lozano Serralta)."<sup>52</sup>

El principal argumento esgrimido en contra de esta postura doctrinal, consiste en que la misma puede propiciar conflictos de apatridia, como sería en el caso de que la mujer casara con apátrida, o que su cónyuge cayera en ese estado después de celebrado el matrimonio.

b) La mujer debe conservar la nacionalidad anterior a su matrimonio.- Entre las razones hechas valer por los defensores de este criterio, encontramos:

"1a. La igualdad de los cónyuges en el matrimonio, ya que la mentalidad actual rechaza toda idea de servidumbre femenina.

" ...

"3a. La utilidad práctica en los países de emigración, en los que lo más frecuente es que el extranjero sea el marido...

"4a. En este mismo supuesto de ser el extranjero el varón, la conservación por la mujer de su nacionalidad impide que se le pueda tratar como extranjera."<sup>53</sup>

A esta doctrina se le refuta con el alegato, que en el caso de que una legislación estatal conceda la nacionalidad a la mujer que case con nacional suyo, sin que por ello su Estado la prive de su nacionalidad, entonces se propiciarían conflictos de doble e incluso hasta de múltiple nacionalidad.

---

<sup>52</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: Op. cit.; pp 100 y 101.

<sup>53</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA: tomo XVI; Ed. Francisco Sotx, S.A.: Barcelona; p 817.

Como una especie de síntesis que busca conciliar las dos posturas, el maestro Trigueros<sup>44</sup> habla de una "posición especial de transacción" entre éstas, y la cual fue concebida por Maury y Ancel, quienes introdujeron el elemento "ius domicili" como dirimente de la controversia. De esta manera, no bastaba con el matrimonio para imponer la nacionalidad a la mujer, además era menester que dicha mujer se domiciliara en territorio perteneciente al Estado del cual fuera nacional su marido. Cabiendo decir aquí, que es precisamente este el sistema vigente en nuestra Constitución de 17, desde su reforma de 1934.

Podemos enunciar un cuarto sistema, con base en las sesiones del Instituto de Derecho Internacional en Oslo (1932), y en el "Convenio sobre nacionalidad de la mujer casada", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los cuales se pugnó contra la naturalización automática de la mujer en razón de su matrimonio, y a favor de un procedimiento privilegiado de naturalización con fundamento en el matrimonio.

Es precisamente, el último de los sistemas enunciados, el de la vía privilegiada, el que habrá de seguir nuestro orden constitucional mediante su incorporación al artículo 30 constitucional, y con vigencia a partir del 20 de marzo de 1998, bajo el supuesto de que serán mexicanos por naturalización:

"La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional, y cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley."

---

<sup>44</sup> TRIGUEROS S., Eduardo: Op. cit: p 128.

Hasta en tanto llegue esa fecha, continúa vigente la fracción II del inciso B del artículo 30, y por lo tanto prosigue el conflicto de constitucionalidad que en relación a éste guarda el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, el cual abordaremos desde ahora.

Recordando el enunciado constitucional de cuenta, podemos percatarnos de cuales son los requisitos exigidos por la Constitución para conceder la naturalización en virtud del matrimonio.

Una vez que en los puntos precedentes hemos conocido y analizado ya, los fundamentos tanto teóricos como prácticos, tanto a favor como en contra de la naturalización automática como consecuencia jurídica del matrimonio, y habiendo concluido que dicha figura debe ser modificada, para ceder su lugar al derecho a un procedimiento privilegiado de naturalización o a un derecho de acción o de repudio; pasemos ahora a analizar la vigente fracción II del dispositivo en comento.

De la lectura del enunciado constitucional podemos desprender lo siguiente:

10.- El texto al referirse al matrimonio con varón o mujer mexicanos, no realiza distinción alguna acerca de si han de ser mexicanos por nacimiento o naturalización, por lo que podemos aseverar que lo anterior es indistinto.

20.- Los requisitos exigidos por la Constitución para que el cónyuge de mexicano pueda ser considerado como mexicano por naturalización son dos:



a) Matrimonio con varón o mujer mexicanos.- No exigiéndose que el mismo se celebre conforme las leyes mexicanas, tan sólo que exista y se pruebe dicho vínculo.

b) Establecimiento de su domicilio dentro del territorio nacional.- Debiendo hacer aquí la siguiente apreciación. El texto constitucional tan solo habla del domicilio, sin contemplar adicionalmente la necesidad de que transcurra algún lapso de tiempo por el cual se llegue a considerar que hay domicilio, como lo hace el artículo 2o. fracción V de la Ley de Nacionalidad. Esta disposición define al domicilio conyugal como: "El establecido legalmente por los cónyuges en el territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.". La importancia, y a la vez la gravedad de este precepto, radica en que los artículos 7o. y 16 de la misma ley, referentes a la naturalización, aluden a la expresión domicilio conyugal, lo que se interpreta, en el sentido de la ley de la materia, que para que el cónyuge de mexicano pueda ser tomado como mexicano por naturalización con fundamento en dichos preceptos, habrán de transcurrir dos años de su domiciliación en el país. La lectura de estos preceptos nos lleva a creer que la concesión de la nacionalidad está condicionada a los dos años de domiciliación, lo cual no es así, dado que la Constitución no requiere ese ni ningún otro periodo de tiempo; surtiendo sus efectos jurídicos la hipótesis contenida en la norma constitucional, desde el momento mismo en que sus supuestos se actualicen.

Parece ser que el anterior no es el único problema de anticonstitucionalidad que enfrenta específicamente el artículo 16

**de la Ley de Nacionalidad con relación a la fracción que ahora estudiamos.**

Como ya se dijo son sólo dos los requisitos constitucionales para la naturalización con fundamento en la fracción II del inciso B del artículo 30 Constitucional a saber: el matrimonio con mexicano y el establecimiento del domicilio en el país. Por su parte el artículo 16 señala que: "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.". Observamos, que integrando la norma secundaria aparece el vocablo "podrán", el cual indica la posibilidad de que algo llegue a ser o que sea factible. Interpretando dentro del contexto del enunciado, el significado de éste es que los extranjeros que casen con mexicano y se domicilien en México pueden llegar a ser mexicanos, es decir, que los elementos matrimonio y domicilio son insuficientes para adquirir la nacionalidad, siendo necesario en este caso un tercer elemento, que no obstante no identificarlo, es dable pensar que se trate de la solicitud de naturalización; circunstancia ésta que resulta contraria al precepto constitucional.

En lo personal, hemos de manifestarnos en contra de una naturalización automática de la mujer como efecto jurídico de su matrimonio, ya que lo anterior es atentatorio de su libertad, así como del principio de voluntariedad que debe regir en toda naturalización. No se justifica, y ni siquiera se puede presumir que por contraer matrimonio con extranjero, la mujer esté renunciando a su nacionalidad, o que quiera adquirir la de su esposo. De esta

misma forma, creemos que aunque importante, el hecho de que la mujer se domicilie en el Estado nacional de su marido, es igualmente insuficiente para atribuir la nacionalidad de éste; es por esto, que sumado a lo anterior, nos manifestamos por un sistema jurídico, en el cual se reconozca a la mujer casada, un derecho que la faculte a acceder a un procedimiento privilegiado de naturalización para así obtener la nacionalidad de su marido; o en su defecto, que la naturalización no sea concomitante con la celebración del matrimonio, sino que se dé después de un lapso de dos o tres años, y subordinada a que en ese inter la mujer pueda manifestar su voluntad de conservar su nacionalidad. Como conclusión de lo dicho, sugerimos la siguiente base de nuestra nacionalidad: "Son mexicanos por naturalización, previa solicitud en ese sentido, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional."

### III.5 LA OPCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Al estudiar en el apartado 1.4 el tema relativo al ius optandi, dejamos asentado como es que éste no es en realidad un principio determinante de la nacionalidad, sino un sistema gracias al cual se puede dar solución a conflictos positivos de nacionalidad.

En nuestro derecho positivo mexicano desde que el *ius optandi* forma parte de éste, la opción ha tenido precisamente la función de facultar a los mexicanos afectados por una doble o múltiple nacionalidad, para elegir entre conservar la mexicana repudiando la extranjera, o repudiar a la mexicana para conservar su otra nacionalidad.

Gracias al derecho de opción, un mexicano puede renunciar a la nacionalidad, produciéndose como consecuencia lógica de dicha renuncia la pérdida de la nacionalidad, lo cual ha suscitado una interesante polémica en torno a la renuncia o repudio de la nacionalidad (como consecuencia del ejercicio del derecho de opción) como causal de pérdida de la nacionalidad mexicana.

La pérdida de la nacionalidad mexicana está contenida en nuestra Constitución en su artículo 37 inciso A, el cual contiene de una manera limitativa los supuestos de pérdida de la nacionalidad: adquisición voluntaria de otra nacionalidad; aceptar y usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; residencia del naturalizado en su país de origen; y por hacerse pasar como extranjero, siendo mexicano por naturalización, en instrumentos público y por obtener y usar pasaporte extranjero. Podemos apreciar, que entre las diferentes hipótesis de pérdida de la nacionalidad mexicana no figura la renuncia que se haga de ella. Lo que significa, que las disposiciones de los artículos 12, 17 y 23 de la Ley de Nacionalidad, que conceden la facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana, con su consecuente pérdida, devienen anticonstitucionales.

Seguramente movido por la conveniencia que para cualquier sistema jurídico representa el derecho de opción, es que el jurista Eduardo Trigueros busca salvar al derecho de opción en sentido negativo o renuncia de la nacionalidad, para lo cual realiza una interpretación digna de estudiarse: "El individuo que tiene derecho a optar...en el momento en que ejercita el derecho de opción y repudia nuestra nacionalidad...en virtud de la declaración expresa de su voluntad, adquiere la nacionalidad extranjera."<sup>55</sup>

Tratándose de mexicanos que simultáneamente gocen de otra nacionalidad, éstos seguirán siendo mexicanos hasta en tanto no renuncien a esta nacionalidad, es decir, para el Estado mexicano ellos no poseerán más nacionalidad que la mexicana. Llegado el momento de ejercer la opción, si ese hombre opta por su nacionalidad extranjera, renunciando consecuentemente a la mexicana, puede considerarse que respecto a México ese individuo ha adquirido voluntariamente otra nacionalidad, encuadrándose así su conducta bajo el presupuesto de la fracción I del inciso A del artículo 37 Constitucional, pudiéndose concluir que la renuncia derivada de la opción si es constitucional por ser reglamentaria de la citada fracción. Sirviendo como respaldo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

*AGRARIO. NACIONALIDAD. REQUISITOS DE CAPACIDAD TRATÁNDOSE DE PERSONAS NACIDAS EN EL EXTRANJERO, DE PADRES MEXICANOS. CASO EN QUE NO SE REÚNE.*

*Aun cuando se acredite haber nacido en el extranjero, de padres mexicanos, no puede invocarse válidamente la nacionalidad*

---

<sup>55</sup> TRIGUEROS, Eduardo: Op. cit.: p 131.

*mexicana, en los términos que prevé el artículo 30, inciso A), fracción I, de la Constitución mexicana, y por tanto, no se surte el requisito de capacidad previsto en la fracción I del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, si consta que la interesada contrajo matrimonio en nuestro país, ostentándose como ciudadana de los Estados Unidos de América, recabando al efecto el permiso que le otorgó la Secretaría de Gobernación en cumplimiento del requisito fijado por el artículo 68 de la Ley General de Población. Circunstancia que hace patente que en su mayoría de edad prefirió la nacionalidad estadounidense con la consecuente pérdida de la nacionalidad mexicana, según lo dispone el artículo 37 inciso A, fracción I, de la Constitución General de la República, sin que obste la solicitud que, posterior a su matrimonio formuló a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se expidiera el certificado de nacionalidad mexicana, pues no acreditó que se le hubiese expedido ese documento, indispensable para probar que es nacional de este país, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación con los artículos 1o., 3o., 5o. y 6o. del Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 912/85. Rafael Espinoza Orozco.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.*

Aun cuando las reflexiones de Trigueros tuvieron inspiración en el derecho de opción concebido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los mismos resultan válidos en nuestra vigente Ley

de Nacionalidad, ya que la razón que lo justifica sigue vigente, o sea, dar solución a los conflictos positivos de nacionalidad.

Sin embargo, y para evitar caer en una interpretación que pudiera verse forzada, es conveniente que nuestra Constitución incluya entre las causales de pérdida de la nacionalidad, una por la cual los mexicanos puedan perder ésta por la renuncia o repudio que se haga de ella en ejercicio del derecho de opción.

Actualmente los artículos 12, 17 y 23 de la Ley de Nacionalidad integran el fundamento del ius optandi.

El artículo 12 abarca dos situaciones, en la primera de ellas, contenida en su primer párrafo, consagra en una forma genérica el derecho de opción al disponer: "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.". Con fundamento en este párrafo quedan expresamente facultados todos los mexicanos de origen que posean otra nacionalidad, para optar en favor o en contra de la nacionalidad mexicana, lo que podrán hacer a partir de los 18 años de edad.

La opción en favor de la nacionalidad mexicana, es la segunda situación prevista por el artículo 12 en su segundo párrafo: "Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado...".

Por su parte el artículo 23 rige la opción negativa, repudio o renuncia de la nacionalidad mexicana. Este procedimiento, al igual que el del artículo 12, se debe llevar ante la Secretaría de

Relaciones Exteriores, y en una forma escrita. Como otros artículos de la ley, éste también remite al reglamento en cuanto a los demás requisitos a cubrirse.

Estando todavía pendiente la expedición del reglamento, creemos que entre otros requisitos que el mismo puede llegar a establecer se encuentra la exigencia englobada en el artículo 53 de la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización, que exigía a aquellos que renunciaban a la nacionalidad mexicana la aceptación de la llamada "Cláusula Calvo" por lo que hace a su patrimonio inmobiliario. Sin perjuicio de que lo siguiente se vea más adelante, por ahora permitasenos manifestar que no entendemos el sentido del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, el cual dispone que el patrimonio en México de aquellos nacionales de origen que pierdan la nacionalidad no se verá perjudicado por ese hecho: "El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho", situación completamente contraria a lo preceptuado por el artículo 27 constitucional:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización...tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

El artículo 17 de la Ley de Nacionalidad presenta dos presupuestos del derecho de opción:



a- Adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano.- En virtud de esta norma, los adoptados y descendientes hasta la segunda generación tiene, como ya se vio, un derecho para acceder a la naturalización privilegiada, pero a la vez se reconoce el derecho a optar entre la nacionalidad mexicana y la de origen a partir de su mayoría de edad.

b- Menores extranjeros adoptados por mexicano y con residencia en territorio nacional.- De igual manera se reconoce en ellos un derecho de opción; dado que pueden adquirir la nacionalidad mexicana. Estos menores podrán optar a partir de sus 18 años de edad entre su nacionalidad originaria y la nacionalidad mexicana.

Es necesario señalar, que aun cuando un mexicano puede renunciar a la nacionalidad, los efectos de la renuncia, en cuanto a tener por perdida la nacionalidad surtirán sólo a partir de que opone la renuncia, lo cual significa, que por lo menos para el Estado mexicano, ese hombre fue mexicano desde que se le atribuyó la nacionalidad hasta que la repudió, y será extranjero sólo desde ese momento.

Así pues, hemos de expresarnos en favor del *ius optandi* como una base de la nacionalidad mexicana. El enorme beneficio que acarrea, en cuanto a ser el medio más eficaz para abatir la doble e incluso la múltiple nacionalidad, lo convierte en una base que debe contemplarse

En congruencia con lo tratado en el apartado III.3, acerca de la determinación de la nacionalidad por nacimiento, recordemos que ahí nos manifestamos en favor de la inclusión del derecho de

opción entre los diversos supuestos de atribución originaria, para los casos en que el individuo estuviera afectado por una bi o múltiple nacionalidad, haciendo obligatorio el ejercicio de la opción para solucionar esta situación. Carecería de razón, amen de atentar contra la técnica jurídica, que fijándose una obligación, no se contemplara para los casos de incumplimiento una sanción por ello, por lo que estimamos necesario, que dicha posibilidad de incumplimiento se sancione con la pérdida de la nacionalidad; lo anterior, dada la presunción que se puede establecer ante la ausencia de su ejercicio, consistente en la falta de interés por conservar la nacionalidad mexicana. Para alcanzar lo anterior, es menester una reforma constitucional.

Ahora, tan sólo queda pendiente la posible anticonstitucionalidad de la pérdida de la nacionalidad mexicana debida al ejercicio de la opción, la cual puede subsanarse mediante una reforma constitucional al artículo 37 en su inciso A.

Como corolario de lo dicho, estamos en condiciones de sugerir el siguiente dispositivo constitucional:

"La nacionalidad mexicana se pierde por renuncia de la misma como consecuencia del ejercicio del derecho de opción. Así mismo por el no ejercicio o ejercicio indebido del mismo en los casos en que lo disponga la Constitución."

Las reformas de diciembre de 1996 desgraciadamente son omisas en cuanto a una posible regulación constitucional del derecho de opción.

### III.6 LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Como ya ha quedado asentado, una de las características del vínculo llamado nacionalidad es que el mismo no es indisoluble, es decir, una persona puede ser desligada o desligarse (voluntariamente) de su nacionalidad originaria e incluso de nacionalidades derivadas.

La mayoría de las veces la ruptura del vínculo de la nacionalidad se debe a que el individuo ha adquirido una nueva, consecuencia del ejercicio de su libertad, que lo lleva así a vincularse con otro Estado, y formar parte de otro pueblo.

Lo arriba dicho no es atentatorio, ni de hecho ni de derecho de la naturaleza jurídica del vínculo de la nacionalidad, en el sentido de que ésta se traduce en una facultad discrecional de todo Estado en ejercicio de su soberanía, y por la cual éste determina, no sólo quienes son sus nacionales sino incluso quienes dejan de serlo, es decir, quienes y bajo que supuestos pueden ser desvinculados o desnaturalizados.

Ahora bien, al igual que en la materia de atribución, tratándose de la pérdida de la nacionalidad, la facultad discrecional del Estado no significa que sea arbitraria o absoluta (por lo menos en la mayoría de los diversos ordenamientos jurídicos estatales). Tanto para que la voluntad de un individuo baste para desnaturalizarse como para que un Estado pueda tener por perdida la nacionalidad de uno de sus nacionales, el Estado necesita de un orden jurídico, orden que generalmente (por lo menos en América) es el

constitucional. En dicho orden, el Estado habrá de contemplar en una serie de normas, supuestos bajo los cuales se pueda tener por roto aquel lazo que él mismo estableció con el individuo.

Debe decirse que en algunos casos la pérdida de la nacionalidad será la debida consecuencia por la celebración de un determinado acto jurídico, v.gr: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad (siendo en este punto, donde la voluntad individual cobra mayor preponderancia bajo la permisión del Estado); y en otros, será la sanción o pena por determinadas conductas, o la consecuencia de la presunción de que el nacional quiere desligarse del Estado<sup>46</sup>, pero en todos los casos, derivando en una misma situación jurídica para el individuo: la pérdida de su nacionalidad.

El Estado mexicano no es la excepción entre aquellos que reconocen la calidad disoluble de la nacionalidad, y por ende la adopta como base de la nacionalidad, misma que encontramos plasmada en nuestro Derecho Constitucional a través de la figura de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

De esta forma, el artículo 37 inciso A de nuestra Constitución general, enuncia limitativamente a lo largo de sus cuatro fracciones, los supuestos bajo los cuales el Estado mexicano da por roto el vínculo de la nacionalidad, siendo precisamente al estudio de estos al que nos hemos de concentrar.

"Artículo 37.

"A. La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

---

<sup>46</sup> ARCE, Alberto G.: Op. cit.: pág. 52.

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

I) "Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera."

Nuestra Constitución reconoce que los mexicanos tanto por nacimiento como por naturalización, pueden adquirir una nueva nacionalidad, la única condición a que sujeta este reconocimiento, es que dicha adquisición se haya dado voluntariamente, no como consecuencia de una disposición legal, o sea, una nacionalidad impuesta.

Al respecto, el artículo 22 fracción I de la Ley de Nacionalidad, "reglamenta" parcialmente la fracción I del artículo 37 Constitucional inciso A. La primera de las normas citadas dispone: "La nacionalidad mexicana se pierde por:

"I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

"No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiera operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido."

Del estudio comparado de la norma constitucional y de la reglamentaria, podemos apreciar lo siguiente:

1- Con fundamento en los anteriores numerales, pareciera ser que el orden jurídico mexicano admite (aunque no de manera expresa y más bien como consecuencia de la deficiente redacción) la doble nacionalidad.

En el texto constitucional, la interpretación a contrario sensu arroja que en los casos en que dicha naturalización no haya sido voluntaria, entonces no se perderá la nacionalidad mexicana.

2- El segundo párrafo del artículo 22 en un intento por reglamentar el enunciado constitucional, va más allá de su misión, al consagrar en qué casos no hay adquisición voluntaria de otra nacionalidad, y en este afán, lo que consigue es incurrir en una franca contradicción con la Constitución al ignorar la supremacía de ésta.

"A la legislación reglamentaria corresponde, como se ha visto páginas atrás, desarrollar las hipótesis constitucionales, lo que hace en el primer párrafo, aclarando lo que se ha de entender por adquisición voluntaria. Pero ya en el segundo párrafo, y dada la interpretación en sentido contrario del supuesto constitucional, conceptúa en que casos no hay adquisición voluntaria, apartándose así de los límites que le marca el precepto a reglamentar."<sup>37</sup>

3- El segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad también es violatorio del artículo 10. de la Convención sobre Nacionalidad de 1933, en el cual se estipuló que la naturalización

---

<sup>37</sup> ARCE, Alberto G. Op cit., pag. 53.

en cualquiera de los países signatarios, llevada ante autoridad competente implicaría la pérdida de la nacionalidad original. Si bien es cierto, que las situaciones contenidas en la ley se refieren a naturalizaciones impuestas o forzadas, también lo es que el punto relevante del artículo convenido es la "autoridad competente", y siendo una naturalización en virtud de la ley , el factor "autoridad competente" se actualizará.

Retomando el aspecto central de este tópico, hemos visto como el párrafo primero supedita la adquisición voluntaria al documento oficial expedido por el Estado extranjero y por el cual se pruebe la nacionalidad. Desafortunadamente la ley no ahonda en lo que se debe entender por documento oficial. Anteriormente el artículo 1o. del reglamento para la expedición de pasaportes y visas de 1938, establecía al pasaporte como la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad de las personas; llegándose incluso a asentar tesis jurisprudenciales en torno a la eficacia probatoria del pasaporte.

**PASAPORTE DE EXTRANJEROS. EFICACIA PROBATORIA DEL RESPECTO A LA NACIONALIDAD.**

*El razonamiento en el sentido de que conforme a los artículos 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 3o. fracción XII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el certificado de nacimiento de un extranjero y el pasaporte de otro no surten efectos probatorios en la República Mexicana, en relación con la nacionalidad de dichas personas, en virtud de ser documentos públicos procedentes del extranjero que fueron presentados debidamente legalizados por el cónsul respectivo y por la*

*Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser cierta esa falta de presentación es jurídicamente correcto, solo por lo que respecta al certificado de nacimiento, porque, efectivamente este es un documento público procedente del extranjero y cuya finalidad no es la de acreditar la nacionalidad del registrado, sino la de probar un acto de estado civil, cual es el nacimiento del interesado; por lo que, ciertamente debió presentarse debidamente legalizado para que surtiera efectos en la República Mexicana, pero ese mismo razonamiento resulta, con relación al pasaporte, lógica y jurídicamente inaceptable, porque, si bien es verdad que el pasaporte es también un documento público procedente del extranjero, también lo es que su expedición por el gobierno respectivo tiene la finalidad expresa e inmediata a acreditar ante las autoridades extranjeras la nacionalidad e identidad de su portador. Así pues, atendiendo a la naturaleza y finalidad especiales del pasaporte, es necesario concluir que aquellos preceptos legales que contienen disposiciones de carácter general en relación con la eficacia de documentos públicos procedentes del extranjero, no son aplicables al caso especial del pasaporte expedido legalmente por un gobierno extranjero, sino que es aplicable el artículo 1o. del Reglamento de abril de mil novecientos treinta y ocho, que comentó para la expedición y visa de pasaportes, de fecha con aquellos preceptos legales, al decir: "el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad y tiene una disposición de carácter excepcional, en relación a la identidad de las personas conteniendo además una súplica del gobierno que lo expide, para que las autoridades*



*extranjereras impartan ayuda y protección a sus tenedores.".* *Aceptar como bueno el razonamiento en el sentido de someter la eficacia probatoria del pasaporte de un extranjero, al requisito de que lo presente debidamente legalizado por las autoridades competentes del gobierno mexicano, causaría funestas consecuencias, cuales son por ejemplo, que el juzgador pudiera impugnar, de oficio, la autenticidad del documento presentado como prueba en juicio contradictorio, aunque la parte contraria no lo hubiese hecho; que se pudiera impedir la entrada o considerar como ilegal la internación del extranjero al territorio nacional, y lo que sería peor, creando un estado de contraposición ante la posibilidad de no tenerlo por extranjero hasta que no presentara su pasaporte debidamente legalizado, lo que sería contrario a las leyes a las buenas costumbres y al derecho, tratados y reciprocidad internacionales.*

*Amparo directo 2432/73. Paul Martin y Adaline A. Martin. 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.*

Los vigentes Ley de Nacionalidad y Reglamento de Pasaportes, son omisos en cuanto a regular la prueba de la nacionalidad extranjera en México, por lo que desde aquí urgimos a nuestro legislador para trabajar sobre este punto, evitando de este modo la inseguridad jurídica a la que orilla una legislación insuficiente. Sugerimos dos posibles alternativas a adoptarse para la prueba de nacionalidad extranjera en nuestro país:

a- Requerimiento y necesaria presentación de documentos tales como el acta de nacimiento, constancias de nacionalidad

(originaria o derivada), cartillas o cédulas de identidad ciudadana o pasaportes, que para este único efecto fueran certificados por las autoridades consulares o competentes para ello.

b- Estipulación de convenios internacionales de notificación de concesiones de nacionalidad, y por las cuales cada país informe a los demás, acerca de la concesión de nacionalidad a uno de sus ex nacionales, pudiendo incluso expedir un instrumento vinculatorio, que fuera al mismo tiempo admitido como prueba suficiente de que una persona ha adquirido una nacionalidad.

A raíz de las reformas de diciembre de 1996, resulta interesante en demasía el "nuevo" inciso A) del artículo 37, el cual dice:

"Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad."

Lo anterior se traduce en que todos aquellos que sean mexicanos de origen no perderán la nacionalidad, aun cuando voluntariamente pudieran adquirir alguna otra.

Esta reforma encuentra su ratio iuris en todos aquellos mexicanos emigrantes por las circunstancias económicas de nuestro país, y que al ser extranjeros en sus sitios de residencia y trabajo, suelen ser objeto de vejaciones y abusos contra su persona. Es así, que se idea la no pérdida de la nacionalidad en los casos de adquisición de otra, como el medio para allanar todo obstáculo que impida a los migrantes mexicanos, gozar así de los derechos jurídicos y políticos de los nacionales de esos países.

En tratándose de mexicanos por naturalización, su situación no se verá afectada, en tanto que la fracción I del inciso B) sancionaría

con la pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

II) "Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero." .

Los motivos que impulsaron a nuestro Constituyente Permanente a incluir este supuesto como causal de pérdida de la nacionalidad, fueron los siguientes: "...En primer término, el desconocimiento de nuestra constitución de todo título nobiliario en nuestra organización democrática y en segundo lugar el hecho de que la mayoría de los títulos nobiliarios exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero, y el pago de derechos que implica una sumisión o una soberanía extranjera."<sup>46</sup>.

En concordancia con lo anterior, podemos aseverar que nuestra Constitución sanciona o pena con la pérdida de la nacionalidad a los mexicanos, tanto por nacimiento como por naturalización como por el hecho de la aceptación o el uso de títulos de nobleza. Resulta de interés así como obligado, estudiar esta disposición a la luz de la contenida en el artículo 12 Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Atentos a lo contenido a la última parte del artículo 12 Constitucional, en el sentido de que nuestra Constitución manda no reconocer efecto alguno a los títulos nobiliarios, salta a la vista la contradicción habida entre este artículo y el 37 Constitucional inciso A fracción II. El maestro Burgoa dice acerca de esto: "La

---

<sup>46</sup> TRIGUEROS, Eduardo; Op cit., pp. 164 y 165.

incongruencia que señalamos estnba en que, no obstante la ineficacia constitucional de dichos titulos, en la prevención, también constitucional que consigna la aludida causa de pérdida de la nacionalidad...a tales titulos se les da la tremenda eficacia de generar este fenómeno."<sup>12</sup>

Debemos resaltar la circunstancia, que para que un título nobiliario acarree la pérdida de la nacionalidad, es menester que el mismo implique sumisión a un Estado extranjero, pero ¿qué hemos de entender como sumisión a un Estado extranjero?, corresponde a la legislación secundaria el reglamentar una expresión tan amplia, insertándola dentro de un concepto, lo que desafortunadamente no hace la Ley de Nacionalidad en ninguno de sus artículos, debiendo ésta ser una tarea a la que debiera aplicarse nuestro legislador dada la trascendencia que encierra.

Estimamos que el ya varias veces citado concepto debe girar en torno a la idea de "incompatibilidad", una incompatibilidad entre los servicios y/o funciones que un mexicano haya tenido o tenga que prestar al Estado de cuenta en razón del título conferido, situación ésta, que le podría hacer incompatible el ejercicio de lo anterior con sus obligaciones e incluso derechos como mexicano. Si como ya se dijo, para cualquier Estado la determinación de su elemento población es de la mayor importancia por estar de por medio la misma soberanía, luego, es congruente que un Estado disgregue de su comunidad nacional a todo individuo que pueda haberse comprometido con otro Estado u otro gobierno en aras a la conservación misma del Estado. Si un título nobiliario puede

---

<sup>12</sup> BURGOA, Ignacio, Op. cit., p 149.

dar pie a una situación como la esbozada, entonces consideramos óptima y necesaria una norma jurídica que así lo prevea y que con toda la propiedad de la técnica jurídica plasme como causal de pérdida no a la causa (título nobiliario) sino al efecto (servicio a un Estado extranjero).

Con motivo de lo anterior, proponemos una reforma a la Constitución, y una adición a la Ley de Nacionalidad, por las cuales se alcancen dos objetivos.

1. Salvar la contradicción constitucional entre los artículos 12 y 37 inciso A fracción II.

2. Que sean privados de la nacionalidad mexicana, solo aquellos que por aceptar o usar un título nobiliario, se encuentren en un caso de "incompatibilidad" con las obligaciones y derechos del mexicano.

Siguiendo este orden proponemos como texto constitucional:

"La nacionalidad mexicana se pierde por servir a un Estado extranjero sin permiso o licencia previa del Congreso de la Unión, en el ejercicio de cargo, empleo o comisión, ya sea civil o militar; así como por ayudar en contra de México, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática ante un tribunal internacional" .

Al aceptar el título nobiliario el mexicano deberá comprobar ante la autoridad correspondiente, que el mismo no lo coloca en esa situación.

Recordando que las reformas de 96 hacen exclusiva de los mexicanos por naturalización la pérdida de la nacionalidad, la

causal que antecede, idéntica en su esencia y redacción, pasaría a ser la fracción I del inciso B del artículo 37 Constitucional.

III) "Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen."

El hecho de que un mexicano por naturalización resida en su país de origen por un lapso de cinco años, origina la pérdida de su nacionalidad, se explica por las siguientes razones:

a- Una presunción, que definitivamente admite prueba en contrario, consistente en que el naturalizado que vuelve a su país de origen para domiciliarse por periodo no menor de cinco años, quiere con ello, reintegrarse a su comunidad originaria y por ende, desligarse de su vínculo como mexicano.

b- El principio jurídico adoptado por algunos Estados, de reatruir de manera automática la nacionalidad originaria a sus desnaturalizados por el simple hecho de su residencia v.gr: los artículos 1o. y 2o. de la Convención de Río de Janeiro de agosto de 1906.

A fin de prevenir casos de doble nacionalidad, se puede justificar la fracción III, empero, el hecho de que la misma se fundamente en solo una presunción, puede propiciar el otro extremo, o sea, el de la apatridia, como consecuencia de privar de la nacionalidad cuando el individuo en realidad no ha adquirido otra.

Existen otros elementos que debemos analizar, por ejemplo: la residencia en el país de origen y si la misma debe ser voluntaria o existen situaciones de dispensa. Respecto al primero de ellos, se habla de una residencia en el país de origen. En términos estrictos, si bien es cierto que por país de origen una persona

puede llegar a tener más de uno (bi o múltiple nacionalidad), también lo es, que esa persona pudo tener una nacionalidad distinta a la o a las originarias antes de adquirir la mexicana por naturalización, por lo que creemos que el alcance de nuestra Constitución debe ampliarse, para considerar no solo a aquellos Estados de los que haya sido nacional, sino a todos los Estados en general, ya que en primera instancia no se entiende porque ha de residir en el extranjero. Sería pertinente que nuestra Constitución ordenara que para perder la nacionalidad por la residencia en el extranjero ésta fuera voluntaria, ya que la misma podría deberse a razones de trabajo, o incluso en desempeño de funciones oficiales en nombre de México. Así pues podemos concebir la siguiente causal de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización:

"Por residir cinco años continuos en el extranjero de manera voluntaria."

IV) "Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

Los principales argumentos sustentados para sancionar con la pérdida de la nacionalidad semejantes conductas, son los siguientes:

1- Sanción a la falsedad cometida.

2- Sanción a la presunción (iuris tantum) de que el naturalizado quiere desligarse de su nacionalidad mexicana.

Aparecen como poco lógicas las razones que un naturalizado pudiera tener para ocultar su nacionalidad, ya que por el contrario

lo anterior le es perjudicial, ya que estando en México, siempre será mejor su situación como nacional que como extranjero, y estando fuera del país, no podría ser objeto de la protección diplomática del Estado mexicano. Por lo tanto, creemos que quedan justificados estos supuestos, como para que su actualización pueda traer aparejada la pérdida de esa nacionalidad mexicana por naturalización.

Esta causal, no sufrió de reforma alguna, tan sólo que ahora aparecerá en la fracción I del inciso B del artículo 37 constitucional.

Un aspecto, igualmente importante, es el referente a la substanciación de la pérdida de la nacionalidad mexicana. Por mandado expreso en nuestra Constitución, y formando una de las garantías jurídicas, el artículo 14 Constitucional manda en su segundo párrafo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."; por su parte, como ya vimos, el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Lo anterior significa que la pérdida de la nacionalidad mexicana no es automática, es decir, simultánea a la verificación del supuesto constitucional.



Para que un mexicano, ya sea de origen o por naturalización, pueda ser privado de su nacionalidad, deberá observarse por parte de la autoridad la garantía de audiencia, lo cual implica, que a ese mexicano deberá seguirse previamente un procedimiento ante la autoridad correspondiente, del cual deberá ser debidamente notificado, a fin de que pueda comparecer al mismo para su defensa, permitiéndosele así el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegando su derecho, siguiéndose y resolviéndose la controversia con estricto apego a derecho.

La vigente ley de nacionalidad regula insuficientemente el procedimiento de pérdida de la nacionalidad, concretándose en el artículo 25 a señalar que el procedimiento se substanciará respetando las garantías de audiencia y legalidad, remitiendo al reglamento, el cual al no haberse promulgado aún, origina una situación de inseguridad jurídica para los gobernados.

Por último, hemos de señalar que por disposición expresa, contenida en el artículo 24 párrafo primero de la Ley de Nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.

### **III.7 LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

Una vez que hemos estudiado las diferentes hipótesis por las cuales un mexicano, tanto por nacimiento como por

naturalización, puede perder la nacionalidad, corresponde ahora conocer y estudiar los diversos supuestos en virtud de los cuales esos hombres pueden recuperar la nacionalidad.

La recuperación de la nacionalidad es la figura jurídica concebida por un Estado, y en virtud de la cual el desnaturalizado no es visto como un extranjero por el Estado de su anterior nacionalidad, pudiendo por esta razón reasumir su calidad de nacional en una forma simplificada.

La existencia de esta figura queda justificada con el hecho de que el Estado no puede ignorar la antigua condición de nacional de cualquier persona, y por ello, la de conocedor de la cultura y hábitos de la comunidad: "Hemos de considerar que nadie puede con mayor facilidad adaptarse a un grupo social como el individuo que ha formado ya parte de él."<sup>66</sup>.

Acerca de la recuperación, la doctrina se ha manifestado en muy diversos sentidos, algunos a favor y otros en contra, mismos que abordaremos en seguida.

Para unos el desnaturalizado es un extranjero, y como tal, debe seguir todo el procedimiento de naturalización. Conforme a esta postura todo aquel hombre que ha perdido la nacionalidad, con independencia de la causa que lo originó, se coloca en una situación de extranjero frente a dicho Estado, razón por la cual no tienen cabida las concesiones o privilegios; si desea ser nacional, debe seguir el procedimiento de naturalización.

Este argumento vertido por el sector doctrinario opositor a la recuperación de la nacionalidad, puede ser reputado con cierta

---

<sup>66</sup> TRIGUEROS, Eduardo: Op cit., p 106.

facilidad, ya que no es posible desconocer la realidad consistente en que ese hombre alguna vez formó parte de la comunidad a la cual busca reintegrarse. Recordando que el objeto de un procedimiento de naturalización, es que el Estado cuya nacionalidad se pretende, se cerciore de la integración de ese individuo para ser su nacional, por medio de elementos como el tiempo de residencia o el conocimiento de la cultura, mismos que no merecen ser tan férreos tratándose de alguien que ya los vivió. En este orden de ideas, nos hemos de manifestar en favor de la figura de la recuperación de la nacionalidad, toda vez que si bien la naturaleza humana es falible, también tiene la capacidad de enmendar el error cometido: "La razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad la localizamos en la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad."<sup>61</sup>.

En la materia de la recuperación de la nacionalidad, el elemento domicilio juega un papel preponderante. La residencia en el país de origen, ha sido aceptada, incluso en la práctica, como una situación que permite presumir para dicho Estado, que ese desnaturalizado quiere reintegrarse y para el Estado de su nacionalidad, que ese nacional desea desvincularse, presunciones que contempla la Convención de Río de Janeiro en sus artículos I y II.

Cabe decir que el anterior es el sistema seguido actualmente por nuestra Constitución en la fracción III del inciso A) del artículo 37,

---

<sup>61</sup> ARELLANO GARCÍA. Carlos. Op. cit.: p 318.

estableciéndola como causal de pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización.

Pese a que el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad es omiso en cuanto a exigir expresamente el domicilio, ante la falta de reglamento consideramos que el mismo debe de requerirse a aquellos que pretendan recuperar la nacionalidad de origen.

Un sector de la doctrina ha pugnado porque la solicitud de la recuperación, sea al igual que el domicilio, un elemento insoslayable, lo cual ha suscitado una tremenda controversia entre aquellos que justifican a la recuperación, bifurcándose sus posturas en las siguientes corrientes:

a) La recuperación de la nacionalidad debe hacerse de manera automática.-

Este sector de la doctrina, se muestra partidario de la presunción que origina la residencia como deseo de recuperar la nacionalidad, de aquí, que basta con que el desnaturalizado se coloque bajo ese supuesto, para que ésta se dé automáticamente.

Si bien puede haber intervención de la autoridad, la misma se limita a hacer la declaratoria correspondiente de recuperación.

b) La recuperación de la nacionalidad implica que el desnaturalizado tenga derecho, y a la vez la obligación de seguir un procedimiento sui generis.-

Conforme a esta corriente el desnaturalizado ha de cumplir con una serie de requisitos, a saber el domicilio y la solicitud de recuperación expresa. De igual manera hace necesaria la intervención de una autoridad ante la cual habrá de demostrarse

que se cuenta con lo requerido, quien habrá de valorar y emitir una resolución con efectos constitutivos.

Teniéndose presente la realidad jurídica, consistente en que las diversas legislaciones nacionales contemplan no solo una sino varias causales por las que se puede llegar a perder la nacionalidad. Sánchez de Bustamante cita: "...Que como las causales de pérdida de la nacionalidad no tiene la misma importancia y trascendencia, ni todas dependen de la voluntad libre y directa de los individuos, los medios de recuperarla deberán variar según los casos."<sup>42</sup>, lo cual viene a ser un punto intermedio entre los que pugnan por una recuperación solicitada y por una recuperación automática.

En nuestro derecho, la recuperación de la nacionalidad no se da automáticamente, es decir la misma debe ser solicitada.

Ahora bien, hay una cuestión de suma importancia en torno a la recuperación de la nacionalidad mexicana, y es el definir su situación jurídica.

Entre nosotros, tanto la nacionalidad de origen como la derivada pueden ser recuperadas:

"Art. 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido la nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento."

"Art. 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante

---

<sup>42</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio; Op. cit., p. 290).

cinco años, continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento."

No podemos equiparar la recuperación con la naturalización, dada la peculiaridad del solicitante de la primera, consistente en que el mismo ya había gozado de la calidad de mexicano, que es precisamente lo que le da derecho a la recuperación.

Asimismo la recuperación no puede equipararse con la determinación originaria. Como ya estudiamos, los supuestos enunciados en el inciso A de nuestro artículo 30 Constitucional son limitativos, luego entonces cualquier otro medio por el que se atribuya por el Estado mexicano la nacionalidad de origen será anticonstitucional; siendo esta misma la situación de los supuestos de la naturalización, o sea, del inciso B del mismo artículo.

Guiados y convencidos por el principio, expresado ya en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, de que el Estado mexicano debe otorgar la nacionalidad a todos aquellos que sientan y piensen como mexicanos, para lo cual la institución de la recuperación puede servir eficazmente a este fin, estimamos indispensable definir su situación jurídica, de manera tal que dicha figura alcance la categoría de constitucionalidad, y así, pueda válidamente un hombre recuperar su calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, según sea el caso. Con miras a la consecución de dicha categoría, nos inclinamos por una base constitucional contenida en una fórmula como la siguiente:

**"Las calidades de nacional mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, podrán recuperarse en los términos que disponga la ley."**

**CAPÍTULO IV.- PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE  
LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL VIGENTE.**

**IV.1 PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA  
NACIONALIDAD MEXICANA.**

En el apartado 1.6 ya veíamos que en prácticamente todos los Estados (sin que el mexicano fuera la excepción) existen una serie de derechos o prerrogativas que son exclusivos de los nacionales de cada Estado, y que esta exclusividad obedecía precisamente a la calidad o categoría de nacionales, en virtud de lo cual los extranjeros quedaban excluidos de todo posible goce o ejercicio de esos derechos.

Conforme a lo argumentado en su momento, estuvimos en posibilidad de elaborar un concepto de prerrogativas de los nacionales, entendiéndolas como: Las consecuencias jurídicas del vínculo de la nacionalidad, en virtud de las cuales el individuo, dada su calidad de nacional, es titular en forma exclusiva de un conjunto de derechos subjetivos frente a su Estado, y que al originarse por la nacionalidad excluye a los extranjeros de su goce y ejercicio.

Ahora bien, aun cuando las llamadas prerrogativas están conformadas por derechos exclusivos de los nacionales, esto no significa que todos los nacionales disfruten de ellas. En un



sistema jurídico como el nuestro, en el que la figura de la adquisición de la nacionalidad mexicana está no sólo permitida sino también regulada, los efectos que ésta produce podemos considerarlos como limitados, o en otras palabras, parciales en cuanto a la equiparación de derechos de los mexicanos por naturalización con respecto a los mexicanos de origen o por nacimiento. Al respecto el maestro Arellano García escribe lo siguiente: "...el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización."<sup>61</sup>

Así pues, dentro de nuestra Constitución general encontramos una serie de derechos y de funciones de naturaleza legislativa, administrativa y judicial que están reservados en favor de los mexicanos por nacimiento. En este punto de nuestro trabajo es menester que nos detengamos a hacer algunas reflexiones.

Pese a que el texto de algunos de los artículos constitucionales que contienen las prerrogativas de los mexicanos, aluden o hacen mención al término "ciudadanía mexicana por nacimiento", con independencia del hecho de que la nacionalidad no basta para obtener la ciudadanía, consideramos que tal expresión igualmente puede ser leída como "nacionalidad mexicana por nacimiento", puesto que el artículo 34 constitucional al establecer los requisitos de la ciudadanía mexicana exige (entre otros) la calidad de mexicano, sin distinguir entre nacionalidad de origen o derivada, es decir, este precepto constitucional únicamente

---

<sup>61</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. cit: p. 291.

requiere de la "nacionalidad mexicana" para conceder la ciudadanía.

La Constitución no estatuye tratándose de ciudadanía, calidades tales como la de "ciudadano por nacimiento" o "ciudadano por naturalización", sólo reconoce la calidad de "ciudadano". En este sentido, coincidimos con el maestro Tena Ramírez en que la expresión "ciudadanía mexicana" debe entenderse como denotativa del término "nacionalidad mexicana": "La ciudadanía supone, según el artículo 34, la calidad de mexicano...La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización, de acuerdo con el artículo 30. Así pues, el ciudadano debe ser siempre mexicano, pero puede serlo por nacimiento o por naturalización."<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, aun cuando reconocemos que la nacionalidad es tan sólo uno de los tres requisitos requeridos por el artículo 34 constitucional (junto con la mayor edad y el modo honesto de vivir) para otorgar la ciudadanía, resulta un hecho indiscutible que la nacionalidad mexicana es el presupuesto fundamental de la misma, lo que significa que todos aquellos derechos que la Constitución establece en favor de los ciudadanos podamos leerlos en favor de los mexicanos, quedando los extranjeros privados del goce y ejercicio de los mismos; siendo la anterior, la razón de porqué estimamos como prerrogativas de los nacionales los derechos de petición y de asociación contemplados en los artículos 8o. y 9o. respectivamente de nuestra Constitución.

---

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: Op. cit.: p 279.

Una vez vertidas las reflexiones precedentes, y en la inteligencia de que en el apartado inmediato posterior a éste veamos todas aquellas funciones que por mandato expreso de la Constitución forman parte también de las prerrogativas de los mexicanos, ahora procedamos al estudio de aquellos dispositivos, igualmente constitucionales, que establecen otra serie de prerrogativas en favor de los nacionales mexicanos.

a) Derecho de petición en materia política, artículo 8o párrafo primero.-

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición...pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

b) Derecho de asociación en materia política, artículo 9o. párrafo primero.-

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."

Los artículos 8o y 9o. constitucionales consagran los llamados derechos de petición y de asociación, los cuales pueden ejercer todos los individuos en términos del artículo 1o. constitucional, sin embargo, y en los términos de este mismo precepto, el ejercicio de estos derechos, cuando se relacionan con la materia política, queda restringido a los mexicanos, lo cual encuentra explicación en la peculiaridad del que hacer político de todo Estado, y la cual se traduce en que este implica siempre cuestiones de seguridad y conservación del Estado mismo. Así lo ve el Maestro Burgoa al

referirse a los derechos de petición, asociación e incluso del "voto pasivo" y "voto activo" como prerrogativas de los mexicanos: "Esta exclusividad se justifica plenamente, ya que sin ella, es decir, si en materia política los extranjeros tuviesen las mismas prerrogativas que los nacionales, la independencia del Estado mexicano se colocaría en grave riesgo de desaparecer al abrirse la posibilidad de que su gobierno se entregara a individuos pertenecientes a otra nacionalidad."<sup>61</sup>.

c) Derecho de propiedad en la "zona prohibida", artículo 27 fracción I.-

"...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

Conforme a este precepto, sólo los mexicanos (tanto por nacimiento como por naturalización) podrán adquirir los derechos de usar, disfrutar y disponer de las tierras y aguas comprendidas dentro de la llamada "zona restringida" (en términos del artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera), es decir, el derecho de propiedad derivada (y no directo como indebidamente se expresa en la Constitución), es una prerrogativa de los mexicanos. Este mandato encuentra justificación en los diversos casos históricos sufridos por nuestro país, en los cuales los extranjeros propietarios de tierras situadas en nuestras fronteras no se condujeron con fidelidad hacia nuestros gobiernos, orillándonos incluso a enfrentamientos bélicos de muy alto costo para México.

---

<sup>61</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio: Op. cit.: p. 123.

Respecto a esta misma prescripción constitucional, encontramos que el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad contempla: "El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.". Este dispositivo es tan amplio, que puede interpretarse en el sentido de que un mexicano por nacimiento no perderá, y ni siquiera verá afectados sus derechos de propiedad por el hecho de perder la nacionalidad mexicana. Resulta francamente incomprensible una disposición como la recién transcrita, no alcanzamos a explicarnos que motivó (erróneamente) al legislador secundario a diseñar esta norma, la cual entra en evidente contradicción con el mandato contenido en la fracción I del artículo 27 constitucional, tal y como se veía líneas arriba.

Como ya se ha visto, la nacionalidad genera todo un cúmulo de derechos y obligaciones entre el Estado y el individuo, los cuales se deben precisamente al vínculo de la nacionalidad, por lo que si este vínculo llega a extinguirse, como consecuencia lógica también habrán de desaparecer todos los efectos jurídicos propios del mismo, lo que no sucede en el presupuesto del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, el cual ignora la pérdida de la nacionalidad mexicana y sigue tratando como mexicano a quien ya no lo es.

En este orden de ideas, independientemente de la inconstitucionalidad en que incurrió nuestro legislador, denunciamos su falta de técnica jurídica en la materia de pérdida de la nacionalidad, por lo que nos inclinamos por una reforma que

enmiende este yerro, y por la cual los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad demuestren dentro de un término prudente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que han transmitido todos los derechos de propiedad de los que fueran titulares dentro de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, so pena de perderlos en favor de la nación; de no hacerse así, sería nugatoria la disposición constitucional al respecto, ya que conforme a esta "salida legal", podríamos (si es que no podemos hacerlo ya) encontraros con la realidad de que los extranjeros sí pueden ser titulares de derechos de propiedad en la zona restringida.

d) Derecho de acceder a las concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, artículo 32.-

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sean indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

Para que el primer párrafo de este artículo se actualice, son necesarios los siguientes elementos: a) igualdad de circunstancias entre mexicanos (ya sea por nacimiento o por naturalización) y extranjeros, caso en el cual el mexicano tiene derecho a ser preferido sobre el extranjero, y b) que en los casos de empleos, cargos o comisiones gubernativos, no sea necesaria la calidad de ciudadano, ya que de ser así, quedarían marginados de pleno

derecho los extranjeros, toda vez que la ciudadanía mexicana implica la nacionalidad.

Como lo advierte el maestro Arellano García, el derecho consagrado en el primer párrafo no es excluyente, ya que la Constitución tan sólo ordena que el mexicano sea primeramente considerado sobre el extranjero en el caso de igualdad de circunstancias, pero si una vez hecha esa consideración, se descubre que el extranjero está en una situación más favorable o conveniente, no existirá impedimento alguno para que el extranjero sea preferido al mexicano: "Esta restricción, a diferencia de otras, no excluye el derecho, sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos."<sup>66</sup>

La segunda parte del mismo párrafo primero, hace exclusivo de los mexicanos (tanto por nacimiento como por naturalización) el servir en el Ejército, fuerzas de policía o de seguridad pública en tiempos de paz. Manifestamos nuestra conformidad con esta disposición, tomando en cuenta la trascendencia de la labor de estas diferentes instituciones dentro de cualquier sociedad, al vincularse sus tareas con aspectos tan importantes como lo son el orden público y la seguridad nacional.

El segundo párrafo del artículo reza: "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o

---

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.: p. 438.

aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República." Todo lo anterior significa que sólo los mexicanos por nacimiento pueden servir en la Marina Nacional de Guerra y en la Fuerza Aérea. Semejante mandato puede explicarse, desde la siguiente perspectiva: si consideramos que los cuerpos militares de mar y aire tienen en su conjunto la tarea de resguardar la seguridad e integridad territorial del Estado, entonces podemos comprender que tales encargos no pueden estar encomendados a extranjeros. Así mismo, las vías de comunicación representan para todo Estado, tanto en tiempos de paz como de guerra, áreas estratégicas y por lo tanto trascendentes, no sólo para el desarrollo del Estado sino también para su defensa en caso de alguna agresión, siendo éste el porqué no ha querido dejarse en manos de extranjeros la dirección o el manejo de medios de comunicación como los marítimos, terrestres o ferroviarios, así como la infraestructura relacionada con los mismos, como pudieran ser los puertos, los aeródromos e incluso las aduanas. Siendo ésta misma la razón de porqué dicha prohibición se ha hecho extensiva a los mexicanos por naturalización. Las reformas de diciembre de 1996 al artículo 32 constitucional, hicieron que a partir de marzo de 1998 éste quede conformado por cinco párrafos en lugar de los dos todavía vigentes, empero,



sólo dos de ellos representan una novedad, y son precisamente los párrafos primero y segundo:

"La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad."

Este primer párrafo faculta al legislador ordinario para regular la situación de los binacionales en cuanto al ejercicio de sus derechos se refiere. Desconocemos aún cual vaya a ser el criterio jurídico a seguir por nuestro legislador, pero estimamos que una figura semejante a la "suspensión" con base en la domiciliación podría ser útil, de este modo, el binacional con domicilio en el extranjero no podrá ejercer derecho alguno como mexicano aun dentro del país con fundamento en la "suspensión", pero al establecer su domicilio en México por un determinado lapso de tiempo comprobable y solicitar el levantamiento de la "suspensión", entonces gozaría nuevamente de su capacidad, tanto de goce como de ejercicio, respecto de tales derechos.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

En el segundo párrafo encontramos un dispositivo harto importante, como lo es el hecho de que incluso cuando los mexicanos por nacimiento pueden llegar a adquirir una segunda nacionalidad sin perder la mexicana, lo anterior les significa que

no podrán ejercer aquellos derechos exclusivos de los mexicanos de origen cuando así lo mande la Constitución o alguna otra disposición legal de carácter secundario; sin embargo, creemos que el precepto se quedó corto (al igual que toda la reforma) en cuanto a que no señala qué habrá de pasar en el caso de que ese mexicano pierda la segunda nacionalidad. ¿podrá entonces volver a ejercer las prerrogativas de los "uninacionales"?, para nosotros la respuesta debe ser no, puesto que esos hombres, por las razones que se quiera (que pueden ser muchas) ya tuvo el deseo, la intención y la conducta para dejar de ser mexicano.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento."

De la simple lectura nos percatamos, que la primera parte de este tercer párrafo es idéntico a la segunda parte del primer párrafo todavía vigente, mientras que la segunda parte es prácticamente idéntica a la primera del actual segundo párrafo.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practaje y comandante de aeródromo."

El cuarto párrafo reproduce la segunda parte del vigente párrafo segundo, con la única excepción de que a partir de 1998, ya no será prerrogativa constitucional de los mexicanos por nacimiento el ejercicio de las funciones de agente aduanal.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Por último, puede apreciarse que la primera parte del vigente párrafo primero pasa sin cambio alguno a formar el párrafo quinto del reformado artículo 32.

#### **IV.2 La Nacionalidad Mexicana como requisito Constitucional para el ejercicio de funciones Legislativas, Administrativas y Judiciales.**

Dentro de nuestra Constitución general vigente encontramos que ésta dispone en varios de sus artículos, que entre los requisitos que una persona debe cubrir para el ejercicio de determinadas funciones se encuentra el de ser mexicano por nacimiento.

Como ya se vio en el punto que antecede, los mexicanos por naturalización no gozan de una plena igualdad jurídica respecto a los mexicanos de origen, puesto que los efectos de la naturalización son de naturaleza parcial o restringida cuando de

equiparación con los segundos se trata. Así pues, los mexicanos por naturalización tienen vedado, por mandato constitucional expreso, el acceso al desempeño de determinadas funciones o actividades de carácter público. Aun cuando creemos que en tratándose de ciertas funciones, como por ejemplo la de Presidente de la República o Gobernador de una entidad federativa, tal norma encuentra justificación, tratándose de otros cargos, como pudiera ser el de Diputado e incluso Senador, tal prescripción pudiera llegar a catalogarse no sólo de extrema sino incluso carente de sentido, tal y como lo veremos un poco más adelante.

Para el desarrollo de este tema habremos de seguir el orden enunciativo que del ejercicio del Supremo Poder de la Federación, contempla el artículo 49 constitucional:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

De esta forma, abordaremos primero el articulado constitucional referente al Poder Legislativo, para proseguir con el tratante al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial (en ese orden), después, seguiremos estudiando el tema que nos ocupa conforme a los artículos 41 (sobre los Magistrados del Tribunal Electoral) y 116 (de los Gobernadores de los Estados).

#### **PODER LEGISLATIVO.**

Dentro del Capítulo II de nuestra Constitución: "Del Poder Legislativo", encontramos dos artículos: el 55 y el 58, que

establecen los requisitos para ser diputado y senador respectivamente. En ellos podemos leer lo siguiente:

Artículo 55. "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento..."; y

Artículo 58. "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado....", o sea, que entre estos requisitos está el de ser mexicano por nacimiento.

De la lectura de los anteriores artículos se desprende que al exigirse la calidad de "ciudadano por nacimiento", los mexicanos por naturalización no pueden ocupar los cargos de diputado o senador, situación ésta que consideramos infundada.

Si como es, tanto diputados como senadores representan los intereses del pueblo y de las entidades federativas respectivamente, entonces hemos de razonar en que si exigimos de los naturalizados mexicanos la mayor asimilación e integración posible con la comunidad mexicana, y por ello con su contorno, el ejercicio de alguno de estos cargos puede significar el instrumento por el cual se vean más comprometidos con el bienestar de dicha comunidad, amén de que dichos mexicanos tienen derecho a que sus intereses sean no sólo escuchados, sino también atendidos (siempre dentro del marco de la legalidad). Además, al tratarse de órganos colegiados como lo son las Cámaras, cualquier conducta contraria o perturbadora al interés nacional, se vería abrumadoramente abatida por los demás integrantes de éstas, neutralizándose así, el principal argumento que llega a esgrimirse para justificar la negación a los

naturalizados de participar como legisladores federales: la seguridad nacional.

El Constitucionalista Lanz Duret trata de explicar la anterior idea de la siguiente manera: "Las corrientes nacionalistas que prevalecen en todos los pueblos y que se traducen en un derecho de defensa nacional, cuanto porque las enseñanzas de la Gran Guerra Mundial de 1914 revelaron los peligros de dar la representación política de una nación con facilidad y sin escrúpulos a los extranjeros naturalizados, pues quedó demostrado que estos en varias ocasiones constituyeron un peligro para la seguridad de los Estados que así habían procedido."<sup>67</sup>

Consideramos que no obstante que el anterior argumento pudo llegar a tener validez en un determinado momento de la historia, el mismo ya se ha visto superado, por lo que reiteramos nuestra conformidad con lo dicho, y en consecuencia, sugerimos una reforma a nuestra Constitución en virtud de la cual se reconozca a los mexicanos por naturalización el derecho de ser electos como diputados o senadores, sirviendo todo lo anteriormente dicho como la razón de semejante propuesta.

#### PODER EJECUTIVO.

En el Capítulo III: "Del Poder Ejecutivo", encontramos el artículo 82 fracción I, el cual señala como requisito a cubrir por quien

---

<sup>67</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: Op. cit: p 280.

pretenda fungir como Presidente de la República el ser mexicano por nacimiento, así como ser hijo de mexicano o mexicana:

Artículo 82. "Para ser Presidente se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento...e hijo de padre o madre mexicanos..." .

En el caso del Presidente de la República encontramos plenamente justificado que la Constitución general requiera que el mismo sea mexicano por nacimiento. En un sistema político de "corte presidencialista" como ha sido el nuestro, permitir que un naturalizado pueda llegar a ejercer las funciones presidenciales puede constituir un riesgo significativo o potencial para nuestra soberanía, sobre todo si consideramos que nuestro Ejecutivo Federal es de carácter unipersonal, o sea, que su ejercicio es encomendado a una sola persona. De aquí, que nos inclinemos en favor de este requisito, consistente en el goce de la nacionalidad mexicana de origen del Presidente de México.

El 1o. de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 82 en su fracción I, y en virtud de la cual se modificó el requisito por el cual se exigía al Presidente de la República que sus padres (ambos) fueran mexicanos por nacimiento, siendo posible desde entonces que el hijo de mexicano o mexicana por naturalización pueda aspirar a la primera magistratura federal.

Siguiendo en el Capítulo III, el artículo 91, referente a los requisitos a satisfacer para ocupar una Secretaría de Despacho o de Estado, contempla lo siguiente:

**Artículo 91: "Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento...".**

**Pese a que la titularidad de una Secretaría de Estado puede recaer, como en la práctica acontece, en persona distinta a la del Presidente, dado el carácter unitario que tiene el Poder Ejecutivo Federal, la naturaleza de los actos realizados por dichos funcionarios, se traduce en que esos actos se tengan como realizados por el Presidente de la República. Siendo esta la razón, que a nuestro parecer explica el porqué nuestra Constitución exige la nacionalidad originaria, ya que si como dijimos más arriba a propósito del artículo 82 fracción I, el encomendar el ejercicio del Ejecutivo Federal a un naturalizado pudiera implicar un riesgo a la seguridad nacional, este mismo supuesto se podría actualizar en el caso de las Secretarías de Estado en razón de la inevitable y estrecha relación de estos con el Presidente de la República.**

**El artículo 102 apartado A, referente al Procurador General de la República, establece en su primer párrafo:**

**Artículo 102 A: "Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento...".**

**Integrando el Poder Ejecutivo Federal se encuentra también el Ministerio Público de la Federación, el cual es encabezado por el Procurador General de la República.**

**La procuración de justicia representa una tarea de suma importancia y gran complejidad. Recordemos que por disposición expresa del artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal, en la materia federal, es exclusivo del Ministerio Público**



Federal, y que así como ésta, tiene encargado el ejercicio de otras funciones, cuyo óptimo o mal desempeño se habrá de ver reflejado en la convivencia social.

Así pues, al igual que los Secretarios de Estado, el Procurador de la República debe ser mexicano por nacimiento, lo que estimamos entendible dada la trascendencia de la labor a su cargo.

#### PODER JUDICIAL.

En el Capítulo IV constitucional: "Del Poder Judicial" encontramos en el artículo 95 fracción I la siguiente disposición:

Artículo 95. "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento..."

La impartición de justicia debe ser una tarea caracterizada, entre otras virtudes, por la imparcialidad, por lo que toda medida que se adopte en aras a preservar ésta, nunca podrá ser tachada de excesiva; el hecho de que un mexicano por naturalización pudiera llegar a Ministro, podría significar exponer dicha imparcialidad.

El artículo 100 segundo párrafo de nuestra Constitución general señala:

Artículo 100 segundo párrafo. "...Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución."

Acabamos de ver que el artículo 95 en su fracción I establece como requisito para fungir como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, que éstos sean mexicanos por nacimiento, lo que quiere decir, que en tratándose del Consejo de la Judicatura Federal,

sus integrantes, es decir, los Consejeros, también deben ser mexicanos por nacimiento.

Pese a que la labor de los Consejeros de la Judicatura Federal no es directamente la impartición de justicia, sus funciones versan sobre la administración, vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo que convierte dicha labor en una importante tarea, que por lo mismo, debe revestirse de cualidades como la imparcialidad.

#### TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Artículo 41 párrafo 17. "...Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores que los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

El Tribunal Federal Electoral es por definición expresa del artículo 41: un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Así pues, los Magistrados integrantes del mismo deben garantizar el mayor grado de capacidad y probidad posibles (al igual que los Ministros), de aquí que para su selección se siga el parámetro impuesto para el caso de los Ministros.

#### PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 116 fracción I último párrafo. "Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento..." .

En un régimen federal como el nuestro, las entidades federativas gozan de un cierto grado de autonomía, misma que se refleja entre otros aspectos, en la libertad de elegir a sus propias autoridades. Sin embargo, la Constitución general de la República señala expresamente que sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser electos como gobernadores de los entidades federativas.

Semejante restricción creemos que se debe al hecho de la autonomía de las entidades, la cual podría llegar a ejercerse en un momento dado en contra de la integridad de nuestro país (como en ocasiones ha sucedido). Con una disposición en este sentido, si bien no hay una garantía absoluta de que esto pueda suceder, sí se decrementa la posibilidad de su ocurrencia; razón por la cual nos manifestamos a favor de la exclusividad del ejercicio de las gubernaturas en favor de los mexicanos por nacimiento.

#### **IV.3 LA TENDENCIA A LA DOBLE NACIONALIDAD.**

Antes de entrar al estudio del tema, permítaseme explicar porque éste ha quedado comprendido dentro del capítulo IV de esta tesis

referente a: "Las Prerrogativas Constitucionales de la Nacionalidad Mexicana en el Derecho Constitucional Vigente".

Aunque no de una manera explícita (al menos dentro de los textos constitucionales)<sup>46</sup> el derecho de la nacionalidad mexicana se ha caracterizado por el principio de la unicidad de la nacionalidad, es decir, que de derecho ningún mexicano debe ostentar simultáneamente otra nacionalidad (con independencia al hecho de que esta problemática se haya y se siga presentando). Con base en lo anterior, los diversos constituyentes han concebido la existencia de ciertos derechos exclusivos de los mexicanos, que dada su conexión con materias como la conservación y la seguridad del Estado mexicano han encontrado su justificación.

Resulta evidente que la primera materia que se vería afectada en el caso de que se renuncie al principio de la unicidad de la nacionalidad mexicana para adoptarse el de la doble nacionalidad sería la referente a las prerrogativas constitucionales de los nacionales mexicanos, puesto que su goce y ejercicio necesariamente tendrían que sufrir un replanteamiento que las hiciera compatibles con la binacionalidad de algunos mexicanos; siendo esta la razón de porqué hemos incluido tan interesante temática en este capítulo.

Ahora bien, como ya lo hemos visto a lo largo del presente trabajo, con fecha 20 de marzo de 1997 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 30, 32 y 37

---

<sup>46</sup> El artículo 6o de la vigente Ley de Nacionalidad dispone que: "La nacionalidad mexicana deberá ser única."

constitucionales. En virtud de estas reformas el principio de la doble nacionalidad quedaria incorporado como un elemento propio de la nacionalidad mexicana bajo los siguientes términos contenidos en el modificado inciso A) del artículo 37.

"Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad."

Sin embargo, en el artículo primero transitorio del decreto por el que se declaran reformados los artículos de cuenta, encontramos que la vacatio legis es de un año a partir de su publicación, es decir, el 20 de marzo de 1998, lo que significa que todavía no podemos tomar esas disposiciones como integrantes del derecho vigente, por lo que sin ignorarlas (como ya se habrá podido apreciar a lo largo de este trabajo) aún es válido que hablemos de una tendencia a la doble nacionalidad en México.

Hechas las precedentes advertencias prosigamos con nuestro estudio.

Para una mejor comprensión de lo trascendente que sería o sería para nuestro sistema legal la incorporación del principio de la doble nacionalidad, estimamos necesario abordar algunos aspectos generales acerca de la binacionalidad, en la inteligencia de que algunos de éstos ya han sido tratados en el presente trabajo, por lo que en obvio de repeticiones nos concretaremos a abordar los no vistos hasta ahora.

Primeramente, resulta importancia que distingamos la existencia de dos figuras, que aun cuando comparten una esencia semejante como lo es la acumulación de nacionalidades,

propiamente hablando no son idénticas, nos referimos a la doble nacionalidad o binacionalidad y a la múltiple nacionalidad.

La primera de estas figuras, o sea la doble nacionalidad, consiste en el goce simultáneo de dos nacionalidades por una sola persona, lo que lo hace estar vinculado con dos Estados a la vez; mientras que la múltiple nacionalidad consiste en el goce simultáneo de tres e incluso más nacionalidades por un mismo individuo, las que lo hacen estar vinculado con un igual número de Estados.

Ahora bien, y como lo señala la maestra Pérez Vera, la cantidad no es la única diferencia entre la doble y la múltiple nacionalidad "...y es que mientras que resulta evidente que el último supuesto sólo es posible como consecuencia de una falta de armonía entre los sistemas jurídicos en presencia, la doble nacionalidad puede obedecer también a una concreta política legislativa."<sup>99</sup>.

Así pues, como ya se ha visto y se seguirá viendo más adelante, con las reformas a la Constitución general se pretende que nuestro país adopte la doble nacionalidad como una base más de la nacionalidad mexicana, lo cual sería el resultado de una concreta determinación en ese sentido del pueblo mexicano en ejercicio de su soberanía.

De este modo, habiendo hecho ya la distinción entre bi y múltiple nacionalidad, es importante que no olvidemos dicha diferencia, y además hemos de tener presente que a partir de este momento nos abocaremos exclusivamente al estudio de la doble nacionalidad, por ser éste el principio a seguir por México en

---

<sup>99</sup> PÉREZ VERA, Elisa: Op. cit.: p 68

materia de nacionalidad, ya como derecho vigente a partir del 20 de marzo de 1998.

La doble nacionalidad de una persona puede llegar a presentarse en distintos momentos de su existencia y por diversas causas, a este respecto Aguilar Navarro dice: "La doble nacionalidad puede concebirse como una anomalía, una situación patológica que tiene unas causas específicas...o puede estimarse al contrario, como un procedimiento conscientemente adoptado para lograr una serie de efectos, entre ellos una adecuada integración comunitaria entre pueblos que se consideran afines y llamados a una acción coordinada."<sup>70</sup>

Así pues, la doble nacionalidad puede ser concebida desde dos diversos puntos de vista: como una anomalía y como un sistema o institución.

En la primera concepción, es decir, la doble nacionalidad como una anomalía (que es como primeramente fue vista) se identifica con el llamado conflicto positivo de nacionalidad, el cual consiste precisamente en la acumulación de nacionalidades por una misma persona como consecuencia de la divergente regulación que sobre la materia acoge y practica cada Estado. De esta manera, el problema de la doble nacionalidad llega a suscitarse:

1) Desde el nacimiento.- En este caso un individuo puede ostentar dos nacionalidades, mismas que lo habrán de vincular con un igual número de Estados como consecuencia de la adopción, por parte de ambos, de distintos principios determinadores de la nacionalidad, así por ejemplo: el nacido en

---

<sup>70</sup> PÉREZ VERA, Elisa: Op. cit.: p. 68.

un Estado diverso al de los padres, podrá ser nacional del Estado en que nació si éste determina su nacionalidad conforme al ius soli, pero a la vez podrá ser nacional del mismo Estado del que sus padres sean nacionales, si es que éste atribuye la nacionalidad con base en el ius sanguinis.

2) Con posterioridad al nacimiento.- Debiendo distinguirse aquí que la doble nacionalidad posterior al nacimiento podrá ser voluntaria o automática, bajo alguna de las siguientes supuestos:

A- En forma voluntaria.

a. En virtud de la adquisición voluntaria de nacionalidad por parte de una persona nacional de un Estado que considera a su nacionalidad como irrenunciable.

B- En forma automática.

a. Como consecuencia de la recuperación de la nacionalidad.- En cuyo caso el naturalizado recupera la nacionalidad de su Estado anterior.

b. Como consecuencia del matrimonio.- En esta hipótesis, el cónyuge adquiere la nacionalidad del otro, sin que por ello pierda la originaria.

c. Por el principio de la unidad familiar.- Por este supuesto, el cónyuge y los hijos del naturalizado, adquieren la nueva nacionalidad de éste, sin que por ello pierdan su nacionalidad de origen.

d. Por el cambio de soberanía.- El cambio o mutación de soberanía de un determinado territorio generalmente acarrea consigo que a los habitantes de éste les sea impuesta la



nacionalidad del nuevo Estado, sin que por ello el Estado anterior les prive de la suya.

Como posibles soluciones al problema de la doble nacionalidad se han sugerido varias, las cuales van desde el seguimiento de una sola base determinadora de la nacionalidad, la consagración de un derecho de opción en favor del binacional, la celebración de tratados internacionales en los cuales se estipulen los criterios a seguir en su caso por los Estados que concurran en el otorgamiento simultáneo de sus respectivas nacionalidades, etc., manifestándose sobre lo anterior el jurista venezolano Gonzalo Parra Aranguren en los siguientes términos: "...si todos los Estados admitieran atribuir la nacionalidad por nacimiento con base en el nacimiento en el territorio o a través de la filiación; si se aceptara una solución uniforme para la incidencia del matrimonio sobre la nacionalidad; si las cuestiones relativas a la naturalización, la pérdida y recuperación de la nacionalidad fueran reguladas por principios idénticos, hasta sus más mínimos detalles...sería posible imaginar la prevención absoluta de la doble nacionalidad."<sup>71</sup>.

En la segunda concepción, es decir, la doble nacionalidad como sistema o institución, la doble nacionalidad puede ser estudiada desde dos perspectivas:

a) Unilateral.- Aquí cada Estado, por considerarlo conveniente a sus intereses, determinará en forma unilateral dentro sus

---

<sup>71</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: "LA DOBLE NACIONALIDAD" publicado en la REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA; año V, No. 2<sup>o</sup>, Junio de 1962, Caracas; p. 75.

ordenamientos jurídicos (en el caso de México dentro de su Constitución general) que sus nacionales podrán adquirir otra nacionalidad sin perder la originaria, como en su momento lo han hecho: Alemania, con la llamada Ley Delbrück de 1913, la cual decía que: "No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad..."; España, en el artículo 24 de la Constitución de 1931 contemplaba que: "A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen..."; o como pretende hacerlo México, con fundamento en su reforma al inciso A) del artículo 37 constitucional.

b) Consensual.- A decir de Fermín Prieto-Castro<sup>72</sup>, los convenios sobre doble nacionalidad se dieron por primera vez en el año de 1958 con el suscrito entre España y Chile, y al cual siguieron otros igualmente firmados por España con diversos países americanos: Perú y Paraguay (1959), Guatemala (1961), Bolivia (1962), Ecuador y Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y con Colombia (1979). De entre estos diversos convenios celebrados han de resaltarse los siguientes puntos en común:

---

<sup>72</sup> PRIETO-CASTRO, Fermín: "LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE": Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco de Vitoria"; 1ª edición; Madrid, 1962; p. 115

- a- la concesión de la doble nacionalidad no es automática, ésta ha de ser solicitada;
- b- la doble nacionalidad sólo puede ser solicitada cuando se esté domiciliado en el Estado de la nacionalidad que se solicita;
- c- la concesión de la segunda nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad de origen;
- d- la nacionalidad efectiva será la del Estado en que la persona establezca su domicilio, o bien la última nacionalidad adquirida;
- e- conforme al criterio de la nacionalidad efectiva, se determinará el ejercicio de los derechos tanto políticos como civiles, así como la sujeción a ciertas obligaciones como el pago de impuestos o el cumplimiento del servicio militar;
- f- los derechos laborales y de seguridad social se rigen por la ley del lugar del trabajo;
- g- la protección diplomática se ejercerá por el Estado de la nacionalidad efectiva.

En estos casos la doble nacionalidad es la consecuencia del acuerdo alcanzado por dos Estados, y en virtud del cual éstos aceptan que un nacional suyo obtenga la nacionalidad del otro sin perder por ello su otra nacionalidad, comprometiéndose el país de la naturalización a no exigir la renuncia de la nacionalidad originaria.

Conforme a lo que hemos visto, la reforma a nuestra Constitución general estaría clasificada como: una doble nacionalidad institucionalizada y establecida en forma unilateral, es decir, que sin necesidad de que medie acuerdo alguno con otro u otros Estados, el Estado mexicano decide soberanamente, a través del

mandato expreso de la Constitución, que sus nacionales de origen no perderán, bajo ninguna circunstancia, su nacionalidad:

"Artículo 37.-

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad."

En virtud de esta reforma, y como ya lo vimos al tratar el tema relativo a la pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad mexicana adquirirá el carácter de irrenunciable, aún en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad: "La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar."<sup>13</sup>

Como expresamente lo señala la misma exposición de motivos, el objeto de semejante reforma es hacer permisible el que un mexicano pueda adquirir la nacionalidad del Estado de su residencia, para de ese modo poder igualarse en derechos a los nacionales del lugar, "evitando" así el trato discriminatorio.

Sin embargo, no obstante el noble fin que persigue esta reforma, y sin perjuicio de reconocer la preocupante situación que viven gran parte de los mexicanos emigrados, principalmente en los E.U.A., y que nos apremia como compatriotas suyos a buscar

---

<sup>13</sup> Tomado de la Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Constitución general, p. 1.

soluciones, creemos que la adopción de figuras como la de la doble nacionalidad o de la no pérdida de la nacionalidad mexicana (como se le ha llamado en la iniciativa presidencial) no constituye la solución idónea al problema.

Plenamente consciente de que la no pérdida de la nacionalidad produce no sólo la doble nacionalidad, sino por consecuencia lógica también los conflictos propios de ella, el Constituyente Permanente reformó el primer párrafo del artículo 32 constitucional para consagrar este mandato:

**"La ley...establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad."**

Los conflictos derivados de la doble nacionalidad son variados y de naturaleza compleja, pero claro es que éstos se pueden enunciar en torno a la idea de los derechos de que un individuo gozará o dejará de gozar por su calidad de binacional, mismos que por sus efectos pueden concretarse al ámbito interno del país, o bien, llegar a un ámbito internacional.

a) Conflictos del ámbito interno.- En un primer plano podemos detectar (como ya lo decíamos) el relacionado con el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de los mexicanos, y entre éstas las relacionadas con el desempeño de determinadas funciones públicas. A este respecto el párrafo segundo del artículo 32 constitucional fue reformado en el siguiente sentido:

**"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable**

a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.”.

Esta disposición resulta clara en cuanto a su prohibición de que los mexicanos que gocen de una nacionalidad adicional a la mexicana no pueden ejercer cargos o funciones públicas, aún cuando sean mexicanos por nacimiento; pero a pesar de semejante disposición, la misma deviene insuficiente, puesto que si se da solución a la problemática relativa al ejercicio de estas prerrogativas, por otro lado se está ignorando la cuestión referente al ejercicio de otras, como por ejemplo: las señaladas en los artículos 8o, 9o y 27 constitucionales.

Desde aquí exhortamos al Constituyente Permanente para que se reforme nuestra Constitución en el sentido de vedar a los binacionales mexicanos el goce y ejercicio de estas prerrogativas, guiados por el principio aquel que nos enseña que donde existe la misma razón debe prevalecer el mismo derecho, luego entonces, si el impedimento para ejercer funciones públicas obedece a argumentos fundamentados en la conservación y seguridad nacionales, entonces se justificará semejante disposición.

Después de las prerrogativas constitucionales, encontramos las prerrogativas contenidas dentro de la legislación secundaria, las cuales por mandato constitucional expreso contenido en la primera parte del reformado primer párrafo del artículo 32 también podrán ser vedadas a los binacionales mexicanos, siendo competencia del legislador secundario la imposición de semejante restricción:

"La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad..."

b) Conflictos del ámbito externo o internacional.- Además de la problemática que hacia el interior de sus respectivos Estados tiene que enfrentar el binacional, existen otros problemas que originándose en el derecho interno rebasan éste para llegar al ámbito del derecho internacional, como por ejemplo el derecho a la protección diplomática.

Así la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1965) y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1968) establecen la función diplomática de las misiones diplomáticas y consulares en favor de los nacionales:

"b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

"Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el derecho internacional."

En relación con la protección diplomática, de marzo a abril de 1930 se celebró en La Haya una convención sobre conflictos de nacionalidad, y en la cual se llegó, entre otras, a la siguiente conclusión:

**"Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de sus nacionales, en contra de un Estado donde también es nacional."**

Con fundamento en lo anterior, el Estado mexicano no podrá proteger diplomáticamente a sus nacionales frente a un Estado del que también sean nacionales.

Entonces, de conformidad con todo lo hasta ahora visto, podemos preguntarnos: ¿de qué le sirve a un hombre conservar la nacionalidad mexicana si no podrá ejercer los derechos inherentes a la calidad de mexicano?, ¿de qué le sirve a un hombre conservar la nacionalidad mexicana si el Estado mexicano no podrá ejercer la protección diplomática frente al Estado del que también sea nacional el binacional?, y esto en cuanto al derecho mexicano, pero es válido y hasta necesario que nos preguntemos ¿cuál sería en realidad la situación jurídica de ese hombre frente al Estado de su segunda nacionalidad?, si en nuestro derecho aun cuando es mexicano por nacimiento su capacidad jurídica es inferior a la de los mexicanos de origen (precisamente por su binacionalidad), ¿porqué pensar que en el Estado en que se encuentre su situación será igual a la de un nacional?

"Una trayectoria jurídica constitucional uniforme, que se ha prolongado en México desde los inicios del siglo pasado hasta las postrimerías del siglo actual, no debe abandonarse por ningún concepto, máxime que no hay razón objetivamente válida para hacerlo... simplemente, la nacionalidad es un elemento de esencia



de cada país y no se comparte cuando el individuo ha decidido naturalizarse..."<sup>14</sup>.

Estimamos extrema la reforma en este sentido al artículo 37 constitucional, ya que antes de recurrir a la doble nacionalidad establecida unilateralmente, el Constituyente Permanente no se percató de la existencia de una figura jurídica, ya contemplada dentro de nuestro sistema legal, y que aunque de naturaleza distinta a la de la binacionalidad, es preferible a ésta dada la nula problemática que genera tanto en el ámbito interno como en el externo, nos referimos a la figura de la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, contemplada en el artículo 28 de la vigente Ley de Nacionalidad.

Como ya vimos en el capítulo III, la naturaleza de la figura de la recuperación de la nacionalidad de origen, permite a los mexicanos por nacimiento que hayan perdido la nacionalidad, recobrarla o reasumirla con ésta misma calidad con tan sólo manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad en ese sentido, comprobando su origen, y formulando la renuncia y protesta de ley.

La legislación mexicana, en sus términos vigentes, contempla ya el supuesto de todos aquellos mexicanos por nacimiento que habiendo perdido la nacionalidad mexicana desean recuperarla, y para lo cual no los sujeta ni a los requisitos ni a los periodos de un procedimiento de naturalización, sino a un procedimiento

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos: "LOS PELIGROS DE LA DOBLE NACIONALIDAD. COMPLEMENTO A LA PONENCIA." publicado en la MEMORIA DEL COLOQUIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD: Ed. Miguel Ángel Porrúa; 1a. edición: México, D.F.; p. 65.

"privilegiado" o especial que les restituye en su calidad de mexicanos con el pleno goce de sus prerrogativas.

Si pese a no perder la nacionalidad mexicana por el hecho de haber adquirido otra voluntariamente, esos mexicanos experimentarán una reducción en su capacidad de goce y ejercicio de ciertos derechos dada su binacionalidad, y si para recuperar éstos ese hombre tiene que cumplir ciertos requisitos, nos preguntamos: ¿porqué la doble nacionalidad?, si con la recuperación obtenemos los mismos resultados, pero con la diferencia de que se evitan una gran serie de conflictos como los ya arriba enunciados.

Conforme a lo anterior, reiteramos nuestra idea sobre la mayor conveniencia que representa la figura de la recuperación, misma que debe de elevarse a la categoría de constitucional para así superar el actual conflicto de inconstitucionalidad en que se encuentra, lo cual se podría conseguir mediante la fórmula ya enunciada en el capítulo III, y la cual transcribimos aquí por estimarlo necesario:

"Las calidades de nacional mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, podrán recuperarse en los términos que disponga la ley."

## **CONCLUSIONES.**

**1.- Dentro del Derecho mexicano la institución jurídica llamada: nacionalidad, goza de la categoría de constitucional al estar contemplada en los artículos 30, 37 inciso A y 73 fracción XVI, por lo que participa de las calidades de fundamentalidad, supremacía y rigidez propias de nuestra Constitución general.**

**2.- La naturaleza jurídica de la nacionalidad radica en la facultad discrecional de cada Estado, lo que significa que éste en ejercicio de su soberanía habrá de determinar que individuos son sus nacionales y por exclusión quienes no.**

**3.- Las consideraciones sobre la nacionalidad de las personas físicas no pueden ser, y de hecho no son las mismas que las vertidas a propósito de la nacionalidad de las personas morales o de las cosas, por lo que no podemos enunciar un sólo concepto de nacionalidad que comprenda tanto a personas físicas, morales y cosas.**

**4.- Tratándose de personas físicas la nacionalidad puede conceptuarse como: la relación personal entre una persona y un**

**Estado, que las vincula política y jurídicamente, generando derechos y obligaciones recíprocos.**

**5.- Tanto los principios determinadores como las reglas rectoras de la nacionalidad al ser plasmados dentro de los diferentes órdenes jurídicos estatales, abandonan el plano teórico para convertirse en Derecho positivo, integrando así lo que hemos dado en llamar las bases de la nacionalidad.**

**6.- Como relación jurídica que es, el vínculo de la nacionalidad da origen a una serie de efectos jurídicos para ambos extremos de la relación (individuo-Estado), mismos que se traducen en una serie de derechos subjetivos tanto para el Estado como para el nacional, con la obligación correlativa a dichos derechos. Entre esos efectos jurídicos, encontramos una serie de derechos o facultades exclusivos de los nacionales del Estado, los cuales constituyen las llamadas prerrogativas de la nacionalidad.**

**7.- Las prerrogativas de los nacionales pueden definirse como las consecuencias jurídicas del vínculo de la nacionalidad en virtud de las cuales el individuo, dada su calidad de nacional, es titular en forma exclusiva de un conjunto de derechos subjetivos frente a su Estado, y que al originarse por la nacionalidad excluye a los extranjeros de su goce y ejercicio.**

8.- Con excepción de la Constitución de 1824 y del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la materia de la nacionalidad mexicana ha estado contemplada como tal en todos los demás ordenamientos jurídicos fundamentales del siglo XIX; asimismo, estos documentos llegaron a considerar dentro de sus textos las prerrogativas en favor de los nacionales.

9.- La Constitución general debe ser reformada de manera que el *ius soli* sea insuficiente para atribuir la nacionalidad mexicana de origen, por lo que aunado al hecho del nacimiento en territorio nacional, el individuo goce a la vez de una domiciliación en el país; haciéndose necesario consagrar un derecho de opción como solución para aquellos casos de doble y hasta de múltiple atribución de la nacionalidad. Para la consecución de lo anterior se propone el siguiente texto: "Son mexicanos por nacimiento todos aquellos nacidos y domiciliados en el territorio nacional; con independencia de ejercer el derecho de opción en los términos de ley."

10.- La Constitución general debe ser reformada de manera que el *ius sanguinis* sea insuficiente para atribuir la nacionalidad mexicana de origen, por lo que aunado al hecho de la filiación, se requiera en un momento determinado la domiciliación en el territorio nacional para el ejercicio de la opción en favor de la

nacionalidad. Proponiendo para lo anterior el siguiente texto: "Son mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero e hijos de padre o madre mexicanos por nacimiento, debiendo establecer su domicilio en el territorio nacional para optar por la nacionalidad mexicana en los términos de ley."

11.- La Constitución general debe ser reformada de manera que el ius soli sea insuficiente para atribuir la nacionalidad mexicana de origen en tratándose de alumbramiento sobre aeronaves y embarcaciones de pabellón mexicano, siendo necesario para estos casos la domiciliación en el país y la consagración de un derecho de opción para resolver conflictos de bi o múltiple nacionalidad; sugiriendo el siguiente texto: "Son mexicanos por nacimiento los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas de cualquier naturaleza, y que tengan su domicilio en el territorio nacional, debiendo ejercer el derecho de opción en los términos de ley."

12.- El orden constitucional mexicano establece el derecho a la naturalización en el artículo 30 inciso B. La fracción I contiene el supuesto de la naturalización voluntaria, para la cual se podrá seguir un procedimiento ordinario o un procedimiento privilegiado, si es que el extranjero goza de una situación legal en particular o de afinidad cultural que permita suponer que su integración a la sociedad mexicana será más fácil y rápida.

13.- La fracción II del inciso B del artículo 30 de nuestra Constitución contiene un supuesto sobre naturalización automática, puesto que los únicos requisitos que exige para conceder la nacionalidad son: el matrimonio con mexicano o mexicana y la domiciliación en el territorio nacional, por lo que cualquier otro requisito que se pudiera llegar a exigir por la legislación secundaria, como pudiera ser la solicitud de naturalización, será contrario al mandato constitucional.

14.- La naturalización obtenida mediante la comisión de infracciones substanciales durante el respectivo procedimiento, debe ser considerada como causal de pérdida de la nacionalidad: "La nacionalidad mexicana se pierde por la comisión de infracciones substanciales en el procedimiento de naturalización por parte del peticionario de la misma, previa resolución de la autoridad competente."

15.- El derecho de opción, ya contemplado en otros textos propuestos, representa un medio eficaz para resolver los conflictos positivos de nacionalidad, por lo que la falta de su ejercicio debe acarrear la pérdida de la nacionalidad mexicana: "La nacionalidad mexicana se pierde por renuncia de la misma como consecuencia del ejercicio del derecho de opción, así como

por el no ejercicio o indebido ejercicio del mismo en los casos en que lo disponga la Constitución."

16.- El Estado mexicano reconoce la disolubilidad del vínculo de la nacionalidad, lo que hace al contemplar en el artículo 37 constitucional inciso A los supuestos bajo los cuales éste da por pérdida la nacionalidad mexicana.

17.- La pérdida de la nacionalidad mexicana no es automática, ha de mediar un procedimiento ante autoridad competente en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, y el cual deberá de concluir con una resolución debidamente fundada y motivada.

18.- Con el objeto de salvar el actual conflicto de anticonstitucionalidad que afecta a la figura de la recuperación de la nacionalidad, ésta debe elevarse a la categoría de constitucional: "Las calidades de nacional mexicano, ya sea, por nacimiento o por naturalización, podrán recuperarse en los términos que disponga la ley."

19.- Dentro de nuestra Constitución encontramos diversas disposiciones que exigen la calidad de mexicano, y en algunos casos por nacimiento, para el ejercicio de determinados derechos y funciones de carácter legislativo, administrativo y judicial, lo



**anterior en razón de que dichos derechos y funciones se estiman estrechamente relacionados con los conceptos de conservación y seguridad del Estado mexicano.**

**20.- Gracias a las reformas de diciembre de 1996 al artículo 37 constitucional en su inciso A, los mexicanos por nacimiento no perderán por ninguna causa su nacionalidad, lo cual llegará a provocar la binacionalidad e incluso múltiple nacionalidad de numerosos mexicanos de origen.**

**21.- Consideramos extrema la reforma a nuestra Constitución, puesto que antes de consagrar la no pérdida de la nacionalidad de los mexicanos de origen, el Constituyente Permanente pudo haber adoptado la figura de la recuperación de la nacionalidad mexicana originaria, con la cual el nacional podría reasumir su calidad de mexicano por nacimiento cubriendo un mínimo de requisitos y sin provocar conflictos de doble e incluso hasta de múltiple nacionalidad.**

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE G., Alberto; "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" : Ediciones de la Universidad de Guadalajara: Guadalajara, 1973.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos; "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO": 12a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO": 9a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO": 31a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1994.
- CHINYOY, Eli; "LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA"; traducción de Francisco López Cámara; Fondo de Cultura Económica; decimacuarta reimpresión; México, D.F., 1985.
- DUBLÁN Manuel y LOZANO José María; "LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA"; tomo XVII; Ed. Oficial Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.; México, 1887.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo; "EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA": 10A. ed. corregida y aumentada; Ed. Esfinge; México D.F., 1981.
- HELLER, Herman; "TEORIA DEL ESTADO"; traducción de Luis Tobio; 5a. ed. en español; Fondo de Cultura Económica; México, D.F., 1963
- KELSEN, Hans; "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO"; traducción de Eduardo García Maynez; cuarta reimpresión; Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México; 1988

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE G., Alberto; "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" : Ediciones de la Universidad de Guadalajara: Guadalajara, 1973.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos; "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; 12a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 9a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO"; 31a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1994.
- CHINOY, Eli; "LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA"; traducción de Francisco López Cámara; Fondo de Cultura Económica; decimacuarta reimpresión; México, D.F., 1985.
- DUBLÁN Manuel y LOZANO José María; "LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA", tomo XVII; Ed. Oficial Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.; México, 1887.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo; "EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA"; 10A. ed. corregida y aumentada; Ed. Esfinge; México, D.F., 1981.
- HELLER, Herman; "TEORÍA DEL ESTADO"; traducción de Luis Tobío; 5a. ed. en español; Fondo de Cultura Económica; México, D.F., 1963.
- KELSEN, Hans; "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO"; traducción de Eduardo García Maynez; cuarta reimpresión; Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México; 1988.

- MARTÍNEZ DE LA SERNA, Jesús: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 3a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1991.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL"; tomo II; 10a. ed. revisada; Ed. Atlas; Madrid, 1987.
- NIBOYET, Jean Paul: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; 3a. ed.; Ed. Reus; Madrid, 1930.
- PÉREZ VERA, Elisa: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL"; 2a. ed.; Ed. Tecnos; Madrid, 1980.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco: "TEORÍA DEL ESTADO. TEORÍA POLÍTICA"; 27a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1994.
- PRIETO-CASTRO, Fermín: "LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE"; Editado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Instituto Francisco de Vitona; Madrid, 1962.
- SAN MARTÍN Y TORRES, Xavier: "NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. ESTUDIOS MIGRATORIOS CON REFERENCIA A LAS LEYES MEXICANAS"; Ed. Mar; Mexico, D.F., 1954.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; 3a. ed.; Ed. Cultural; La Habana, 1943.
- SAYEG HELU, Jorge: "INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; Ed. Porrúa; México, D.F., 1987.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises; "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA"; Cárdenas Editores; México, D.F., 1972.
- TENA RAMÍREZ, Felipe: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 27a. ed.; Ed. Porrúa; México, D.F., 1993.

- TENA RAMÍREZ, Felipe: "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808 - 1995": 19a. ed.; Ed Porrúa: México, D.F., 1995.
- TRIGUEROS S., Eduardo: "LA NACIONALIDAD MEXICANA NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO": Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, vol. I; Ed. Jus; México, D.F., 1940.

#### HEMEROGRAFÍA

- AGUILAR NAVARRO, Mariano: "Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad" publicado en la Revista Española de Derecho Internacional, vol. X, No. 3, Madrid, 1957.
- CARRILLO, Jorge Aurelio: "La postura de la Constitución mexicana frente a los problemas de nacionalidad" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XIV, No. 54, Abril-Junio; México, D.F., 1964.
- CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio: "La Nacionalidad de las Personas Físicas ante el Derecho Internacional" publicado en Anuario de Derecho Internacional, vol. I, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1974.
- DE BLÁS; Andrés: "Notas en torno a las Nacionalidades y su trascendencia Política" publicado en el Boletín informativo del Departamento de Derecho Político, No. 1, otoño, Universidad Complutense, Madrid, 1978.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: "La Doble Nacionalidad" publicado en Revista Jurídica del Perú, año II, No. 1, Enero-Abril, Lima, 1951.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: "Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad", publicado en la Revista Española de Derecho Internacional, vol. V; Madrid, 1955.
- DIEZ-PICAZO, Luis: "El principio de unidad jurídica de la familia y la nacionalidad" publicado en Anuario de Derecho Civil, tomo XXXVI, fascículo III, Julio-Septiembre; España, 1983.

- FERRERO, Raúl; "Régimen de los nacionales y extranjeros" publicado en Revista Peruana de Derecho Internacional, tomo XX, No. 57 y 58, Enero-Diciembre; Lima, 1960.
- GARCÍA MORENO, Víctor; "Reformas al artículo 30 constitucional" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XX, No. 79 y 80, Julio-Diciembre, México, D.F., 1970.
- GREÑO VELASCO, José; "La denominada "Fórmula Argentina" en el Convenio de Nacionalidad con España" publicado en Jurisprudencia argentina, No. 4497 y 4498, Abril 17 y 18; Buenos Aires, 1974.
- MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Salvador; "La Nacionalidad y su problemática" publicado en Estudios Jurídicos, No. 4; Xalapa, Méx., 1976.
- MOLINA PASQUEL Roberto; "Los certificados de nacionalidad mexicana, su naturaleza y su anulación" publicado en El Foro, No. 9; Enero-Marzo, México, D.F., 1968.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo; "La Doble Nacionalidad", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, No. 23, Junio, Caracas, 1962.
- RAMÍREZ NECOCHEA, Mario; "Sistema de la Nacionalidad" publicado en Revista de Derecho Privado, no. 2, año 1, Abril-Junio; Santiago de Chile, 1966.

#### PUBLICACIONES ESPECIALES

- "LA DOBLE NACIONALIDAD. MEMORIA DEL COLOQUIO PALACIO LEGISLATIVO 8-9 DE JUNIO DE 1995"; Ed. Miguel Ángel Porrúa; México, D.F., 1995.
- "LAWS CONCERNING NATIONALITY" in United Nations Legislative Series, New York, 1954.

#### ENCICLOPEDIAS

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; tomo XVI; Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967
- "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", tomos V y VI; Colección: "México a través de sus constituciones"; Editada por la Cámara de Diputados, 2a ed.; México, D.F., 1978.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA; tomo XVI; Ed. Francisco Seix, S.A.; Barcelona, 1990.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de la República; 5a. ed.; México, D.F., 1994.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.
- Ley de Aviación Civil.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Navegación.
- Ley General de Población y su Reglamento.
- Reglamento de Pasaportes.
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación: Jurisprudencia 1917-1996.
- Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

- Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 1997.
- "Tratados celebrados por México", tomo VII; publicado por el Senado de la República, 1992.



INDICE

	Pag.
Introducción.	1
 <b>CAPÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA NACIONALIDAD.</b>	
I.1.- La Nacionalidad como Categoría Constitucional.	4
I.2.- Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad.	13
I.3.- Concepto de Nacionalidad.	22
I.4.- Principios Determinadores de la Nacionalidad.	51
I.5.- Las Reglas Rectoras de la Nacionalidad.	64
I.6.- Las Prerrogativas de los Nacionales como Consecuencia Jurídica de la Nacionalidad.	76
 <b>CAPÍTULO II.- BASES Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL SIGLO XIX.</b>	
II.1.- Constitución de Cádiz de 1812.	80
II.2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	85
II.3.- Constitución de 1824.	88
II.4.- Constitución de 1836.	90
II.5.- Proyectos de Constitución de 1842.	
A. Primer Proyecto de Constitución de 1842.	98
B. Segundo Proyecto de Constitución de 1842.	102
II.6.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	104
II.7.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	107

II.8.- Constitución de 1857.	108
<b>CAPÍTULO III.- BASES CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.</b>	
III.1.- Constitución de 1917.	115
III.2.- Tratados y Convenios Internacionales signados por México en materia de Nacionalidad.	133
III.3.- La Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.	140
III.4.- La Adquisición de la Nacionalidad Mexicana.	153
III.5.- La Opción de la Nacionalidad Mexicana.	183
III.6.- La Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.	191
III.7.- La Recuperación de la Nacionalidad Mexicana.	205
<b>CAPÍTULO IV.- PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIGENTE.</b>	
IV.1.- Prerrogativas Constitucionales de la Nacionalidad Mexicana.	212
IV.2.- La Nacionalidad Mexicana como requisito constitucional para el ejercicio de funciones Legislativas, Administrativas y Judiciales.	223
IV.3.- La Tendencia a la Doble Nacionalidad.	231
Conclusiones.	247
Bibliografía.	254
Índice.	260